

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA - LEÓN
(UNAN LEON)
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
FF CC JJ SS



MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL

TEMA

**EL WIHTA EN LA LEGISLACION NICARAGUENSE: SU FUNCION
JURISDICCIONAL Y COMPETENCIAL, EN LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

MAESTRANTE

EDDA MORENO BLANCO

DIRECTOR DE TESIS

MsC. RÓGER ANTONIO SALGADO ZELAYA

**BILWI, PUERTO CABEZAS ENERO 2013
REGIÓN AUTÓNOMA ATLÁNTICO NORTE**

i. Dedicatoria

A Dios dueño de la sabiduría...

A mi familia,

A los wihta, Magistrados/as,

Al Pueblo Indígena Miskitu de la Costa Atlántica, particularmente los de la Región Autónoma Atlántico Norte que ha luchado con el poder de nuestro creador desde tiempos inmemoriales sin descansar por el derecho histórico, cultural, económico y ambiental de sus habitantes.

Edda Moreno Blanco

ii. Agradecimientos

A Dios,

A mis hijos/as, esposo

A los/as Magistrados del Tribunal de Apelaciones Atlántico Norte (TACAN),

A los Wihta y ex wihta de las comunidades quienes fueron los actores principales de esta investigación.

A los docentes y personal administrativo de la BICU y la UNAN – León.

Al Director de mi Tesina, por su apoyo y tiempo empleado para animarme a concluir con mi trabajo. Muchísimas Gracias

Edda Moreno Blanco

Contenido

i.	Dedicatoria.....	2
ii.	Agradecimientos	3
I.	INTRODUCCIÓN	7
II.	OBJETIVOS	11
	A) General.....	11
	B) Específicos	11
III.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	12
IV.	FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	12
	DESARROLLO DE LOS RESULTADOS.....	¡Error! Marcador no definido.
	CAPITULO I.....	14
	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL WIHTA (JUEZ COMUNITARIO)	14
	A) GENERALIDADES SOBRE EL PUEBLO MISKITU	15
	B) SURGIMIENTO DEL WIHTA	16
	C) CONCEPTO WIHTA	19
	D) NATURALEZA JURÍDICA	21
	D) CARACTERÍSTICAS DEL WIHTA:.....	24
	E) REQUISITOS PARA SER WIHTA:	24
	F) PRINCIPIOS QUE ORIENTA LA ACTUACIÓN DEL WIHTA.....	25
	a) Principios Generales:.....	27
	b) <i>Principios Procesales</i>	27
	CAPITULO II.....	29
	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DEL WIHTA	29
	A) GENERALIDADES	29
	B) JURISDICCIÓN:.....	31

C)	LA COMPETENCIA.....	34
C.-	FACULTADES JURISDICCIONALES Y COMPETENCIALES.....	37
D)	ACREDITACION Y NOMBRAMIENTO,.....	38
E)	DE LA DESTITUCIÓN.....	38
F)	ÓRGANO REGULADOR.	39
G)	ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL	40
H)	MATERIAS QUE CONOCE EL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL,.....	41
CAPITULO III.....		44
PROCESO UTILIZADO POR EL WIHTA EN LA SOLUCIÓN DE LOS TRABIL NANI/PROBLEMAS.....		44
A)	CONCEPTO DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDIGENAS: DELITOS Y FALTAS - /SAURA DUAKAN	44
B)	PROCESO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS EN COMUNIDADES INDÍGENAS MISKITAS:.....	47
C)	LA ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES:.....	51
A)	EL PROCESO:.....	51
B)	FINES DEL PROCESO:.....	52
C)	LOS TESTIGOS: (UPLA WITNISKA)	53
D)	LA FALTA/ SAURA DAUKAN:	54
E)	EL DELITO:	54
C)	TURBANKA NANI/ LAS INVESTIGACIONES	56
D)	LAS PRUEBAS: RAIT SAURA DAUKAN MARIKANKA.....	56
F)	EL CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO	57
A)	SANCIONES Y MULTAS	57
CAPITULO IV		63
ALCANCE PROCESAL DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL.....		63
A)	FALTAS Y DELITOS SANCIONADAS POR EL CODIGO PENAL.....	68
v. CONCLUSIÓN.....		105

VII. RECOMENDACIONES	107
VIII.- BIBLIOGRAFÍA	108
IX.- ANEXOS	115
GLOSARIO:.....	115
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	121
CUADRO DE CONGRUENCIA:	123

I. INTRODUCCIÓN

Los habitantes pertenecientes a los pueblos indígenas son reconocidos como sujetos de derechos, con capacidad de administrar sus asuntos locales a partir de 1987. Con la promulgación de la nueva constitución política, Nicaragua consagra el pluralismo étnico y el respeto a la libre determinación de los pueblos, dejando plasmado el derecho a mantener y desarrollar la identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social, administrar sus asuntos entre otros como principio constitucional.

El Marco normativo nicaragüense, a pesar de reconocer en los pueblos indígenas la auto administración de sus asuntos locales, no establece figura alguna para la administración de Justicia sino que lo deja a las costumbres y tradiciones, ésta flexibilidad da la oportunidad de que cada pueblo pueda participar del sistema según sus propios mecanismos preexistentes, dándole de ésta manera validez a las acciones de la autoridad del Wihta para los Miskitu y Wistah para los Sumu – Mayangna, que en el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico Sur, habría que profundizar la investigación sobre esta figura principalmente en el caso de los Rama.

La investigación denominada **“EL WIHTA EN LA LEGISLACION NICARAGÜENSE: SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y COMPETENCIAL EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL NICARAGÜENSE”** pretende estudiar la actuación procesal del Wihta en las comunidades Indígenas de la Región Autónoma del Atlántico Norte. A través del conocimiento de los antecedentes históricos que permita identificar la Jurisdicción y competencia conferidas por la legislación nacional y normas internas de su comunidad, el procedimiento utilizado en la solución de los Pât o trabil nani/problemas/faltas o delitos dentro de su comunidad.

El trabajo se desarrolló en la Región Autónoma del Atlántico Norte, de manera específica en las comunidades miskitas de las distintas zonas geográficas y culturales (Miskitu Wangki, wangki Twi, Tawirah, Prinzu) ubicados en tres municipios (Waspam, Puerto Cabezas, y Prinzapolka). Iniciando el proceso investigativo a partir de la conclusión y aprobación del protocolo de investigación.

Durante el proceso se realizaron entrevistas a wihta del Pueblo Miskitu, revisiones bibliográfica sobre estudios similares, evidenciándose que existen estudios relacionados a derechos indígenas, justicia indígena, el Talamana, tratamiento que le da el wihta en los casos de violencia intrafamiliar, violaciones, abusos y otros saura daukan/hacer mal (el hacer mal en el idioma miskitu refiere las faltas y delitos que establece el código penal según el derecho nacional escrito) que conoce wihta por razón de su mandato comunal, brindan información sobre la existencia de una figura comunal que administra Justicia, así como la existencia de un sistema de Justicia diferente al estatal cuyo mandato principal es garantizar la paz social dentro de sus comunidades. También existen estudios comparativos, con enfoques sociológicos y jurídicos.

El estudio es de tipo retrospectivo de corte transversal, auxiliada con los métodos dialectico, combinado con el método histórico, analítico y el método empírico, siguiendo a Ponce de León, a Taylor y Bogan (1992). El Método de investigación utilizado es el dialéctico auxiliado de otros métodos como el Histórico y el analítico que permitieron captar las distintas realidades, alcances, contradicciones, evolución y desarrollo perpetuo, conociendo el pasado se pudo entender el presente de cada una de las instituciones de aplicación de justicia, cuyo elemento principal es la flexibilidad y la apertura de los administradores de justicia que en cada espacio concreto y analizar el futuro.

Las principales fuente de investigación utilizada por orden de importancia fueron; las fuentes primarias y secundarias del conocimiento, también se utilizó la fuente electrónica.

IV. FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Entre los principales materiales utilizados para la investigación se encuentran las fuentes Primarias y las secundarias;

Fuentes Primarias del conocimiento:

Tenemos toda aquella información original no traducida y resumida entra las que señalo: 1. Las leyes, los tratados, la jurisprudencia, la doctrina y la realidad social. Tesis, manuscritos.

Fuentes Secundarias del Conocimiento:

Entre las fuentes secundarias se encuentran la Bibliografía interpretada, Libros, revistas, documentos.

Fuentes Electrónicas:

Entre las fuentes electrónicas se encuentran los Sitios web oficiales, revista

De las fuentes señaladas la más importante ha sido la fuente primaria de manera particular la entrevista a actores, hechos narrados y que forman parte del documento.

Entre los principales hallazgos está que el principio constitucional¹, produce un efecto de carácter democrático, participativo, pluralista e incluyente, porque reconoce por primera vez a los pueblos indígenas como sujetos con derecho, deberes y garantías, entre ellos la administración de sus asuntos locales, lo que obliga al estado y gobierno de Nicaragua como garante de estos derechos y de manera particular a la Corte Suprema de Justicia, a redefinir los mecanismos de coordinación en la función jurisdiccional y competencial en los casos que la ley prevé así como en aquellos que por razones de la costumbre, los operadores del sistema de Justicia indígena² deben atender de conformidad a sus tradiciones.

¹ Constitución Política de Nicaragua con las reformas vigentes (1995), artículo 5, TITULO I, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, CAPITULO UNICO

⁴ Se entenderá como operadores del sistema de Justicia indígena, los wihta, los pastores, ancianos, el gobierno comunal (que incluye a todas las autoridades electas y que operativita las instituciones indígenas y no indígenas con presencia en la comunidad: Maestros y enfermero/a) y la asamblea comunal es la máxima instancia de toma de decisiones reconocida (ver ley 445 arto 5) y de manera tradicional siempre ha sido la máxima instancia de toma de decisiones.

La Jurisdicción es entendida como la capacidad o facultad de administrar Justicia³, que le ha sido otorgada al Wihta para los Miskitu y al Wistah para los Sumu – Mayangna, aunque esta facultad es exclusiva del Poder Judicial⁴ como se observa en el artículo 159 Constitucional párrafo segundo. En este sentido Bonilla (2012), afirma de manera contundente que *“la Constitución Política no cuenta con un artículo que reconozca expresamente el derecho que asiste a los pueblos originarios para aplicar su justicia indígena tradicional”*⁵

En el entendido que la Jurisdicción lleva aparejado competencia;⁶ el código de procedimiento civil de la República de Nicaragua artículo 2 dice *“La competencia es la facultad de conocer de negocio determinado”*⁷ En este sentido el artículo 20 crea jurisdicción y competencia para que la autoridad competente según el derecho consuetudinario, conozca sobre los delitos y faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuyas penas no exceda a los cinco años de prisión sean Juzgado conforme al derecho consuetudinario.

Chang (2012)⁸ *esto solamente es el reconocimiento de la jurisdicción y competencias preexistente con practicas milenarias”* La teoría clásica del derecho procesal también ha establecido reglas básicas que determinan la competencia de una autoridad para administrar Justicia entre las que enumera; a) la materia, b) el territorio, c) la persona. Reglas que también rigen para el derecho positivo y el consuetudinario.

Sánchez⁹ (2012); *“El artículo 20 retoma el sentir de los Pueblos Indígenas y de la comunidades étnicas en relación a faltas y delitos que siempre han conocido, pero también se ve obligado a incluirla por presiones internacionales ya que nuestro país es signatario de muchos convenios internacionales relativos tanto a derecho indígenas como en cuanto a la aplicación y regulación del derecho positivo, lo que permite que hayan algunas contradicciones entre el derecho consuetudinario y la norma, porque jamás se va armonizar el derecho consuetudinario con el derecho positivo, porque el derecho positivo jamás podrá regular la costumbre.”*

³ El Maestro Eduardo Counture dice que la Jurisdicción está referida a la función Pública realizada por los órganos Competentes del estado en la forma que la ley requiere en virtud del cual mediante juicio determinan los derechos de las partes....”

⁶ Artículo 159 constitución Política, en su párrafo segundo dice que *“Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los tribunales Judiciales solo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicios de la instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia”* A Pesar de lo anterior, el actual código Penal de Nicaragua Ley No. 641, Publicada en La Gaceta No. 232 del 03 de Diciembre del 2007, fue puesto en vigencia después de dos meses de vacatio legis (arto 568) término que se cumplió hasta 03 de febrero del año dos mil ocho (2008).

⁷ Bonilla Toruño Alejandro wolfgang (2012), Justicia Indígena y Autoridades Tradicionales Mayangnas y Miskitas de Nicaragua, NITLAPAN UCA

⁸ Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, dice: Para que los jueces y tribunales tengan competencia se requiere: 1. Que el conocimiento del Juicio o de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan; 2. Que les corresponda el conocimiento del Juicio o actos con preferencia a los demás jueces o tribunales en un mismo grado. El Artículo 260: sobre las reglas para determinar la competencia dice; será Juez competente para conocer de los juicios a que de origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Esta sumisión solo podrá hacerse a Juez que ejerza Jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y el mismo grado.

¹⁰ Chang Jimmy (2012), Magistrado Tribunal de Apelaciones Atlántico Norte; entrevista realizada por Edda Moreno Blanco, Junio 2012.

⁹ Enrique Sánchez Enríquez: Magistrado Tribunal de Apelaciones Atlántico Norte; entrevista realizada por Edda Moreno Blanco, Enero 2013.

Vale la pena aclarar que aunque la legislación nicaragüense no menciona al wihta ni lo reconoce de manera expresa como figura concreta para la administración de justicia, sin embargo estos continúan ejercitando el mandato de aplicación de Justicia ancestral con su propio procedimiento para resolver los conflictos y garantizar la paz comunal, teniendo como instancias coadyuvantes al consejo de Anciano, los Pastores y la asamblea comunal como tribunal máximo del sistema de Justicia ancestral.

La tesis está organizada de la siguiente manera; una introducción cuya función es iniciar en la lectura y contenido de la tesis, presenta el tema, los principales hallazgos, aborda un acápite denominado metodología que contiene la ruta y técnica utilizada para obtener los resultados descritos. Se detallan en cuatro capítulos, un primer capítulo que contiene el antecedente histórico del wihta, que permite conocer cómo surge la figura del Wihta y se mantiene hasta nuestros días como la principal figura operadora del sistema de Justicia ancestral, un segundo capítulo referido a la Jurisdicción y Competencia del Wihta, el tercer capítulo aborda el proceso utilizado por el Wihta en la solución de los pát-trabil nani/problemas, delitos y faltas, el cuarto capítulo desarrolla el alcance procesal del artículo 20 donde se muestra que el wihta puede conocer por éste mandato 277 delitos y 40 faltas, de los cuales muchas de éstas no corresponden actualmente a los Saura daukan/Pât o trabil que los wihta conocen. Las conclusiones, muestra ideas fundamentales sobre los principales capítulos desarrollados y las recomendaciones que a juicio de la autora podría ayudar a la complementariedad de derecho consuetudinario o ancestral. .

Constituyen fuentes primarias de investigación de esta tesis, las entrevistas directas a operadores del sistema de administración de Justicia Ancestral que se erige como fuentes directas del conocimiento en materia Indígena y primordial, la bibliografía relacionada al tema, marco jurídico nacional e internacional, fuentes electrónicas.

Las palabras claves en esta investigación son Wihta, Jurisdicción, Competencia, normas internas, procedimiento, delitos y faltas.

II. OBJETIVOS

A) General

Estudiar al Wihta en la Legislación Nicaragüense de manera particular su función jurisdiccional y competencial en la aplicación del artículo 20 del Nuevo Código Penal Nicaragüense.

Estudiar las actuaciones procesales del Wihta en las comunidades Indígenas de la Región Autónoma del Atlántico Norte.

B) Específicos

1. Conocer los antecedentes históricos del Wihta (Juez Comunitario)
2. Identificar la jurisdicción y competencias del Wihta conferidas en la Legislación nicaragüense y las normas internas de su comunidad.
3. Estudiar el procedimiento utilizado por el wihta en la solución de los Problemas/ faltas o delitos, dentro de sus comunidades.

III. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Este estudio es retrospectivo de corte transversal, auxiliada con el método dialectico, combinado con el método histórico, analítico y el método empírico, siguiendo a Ponce de León, a Taylor y Bogdan (1992)¹⁰ que contribuyeron a la construcción del conocimiento a fin de captar el contexto social a partir de la realidad y perspectiva de los propios actores y el marco jurídico existente. Considerando que se trata de un tema controversial, por tratarse de dos sistemas de administración de Justicia que en su esencia buscan la paz social, pero que por procedimiento y método de aplicación son diferentes.

A.- METODO DIALECTICO:

Permitió captar las distintas realidades en la aplicación del artículo 20 del Código Penal Nicaragüense lo que facilito entender los alcances del mismo sus contradicciones evolución y desarrollo perpetuo que ayudó a conocer el pasado, entender el presente de cada una de las instituciones de aplicación de justicia, cuyo elemento principal es la flexibilidad y la apertura de los administradores de justicia que en cada espacio concreto deben aplicar.

B. EL MÉTODO HISTÓRICO¹¹

Ayudó al conocimiento de las distintas etapas de evolución y desarrollo de la figura del wihta en la administración de Justicia ancestral, los procedimientos de la sucesión cronológica basado en la realidad del objeto de estudio a partir de hechos narrados a través de sus propios actores, sus conexiones permite encontrar una representación fiel las instituciones como sus actores, la esencia del estudio y su contribución al entendimiento del mismo a partir de la recopilación de datos ya existentes sobre el tema.

C. EL METODO ANALITICO¹²

El Método analítico contribuyó a la exploración, desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos de hechos particulares a partir del la naturaleza del fenómeno, el objeto de estudio que permitió comprender su esencia, comportamiento y establecer teorías al respecto.

IV. FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Entre los principales materiales utilizados por la investigación se encuentran las fuentes Primarias y las secundarias;

12 Taylor, S.J. Bogdan, R: Introducción a los métodos cualitativos de Investigación, Editorial PAIDOS IBERICA, Isbn: 9788475098166

13 Armenta, Luis Ponce de León; Metodología de la Investigación Científica del Derecho, "http://www.Juridicas.unam.mx" www.Juridicas.unam.mx, "http://www.derecho.unam.mx" www.derecho.unam.mx. Mayo 2011

14 Armenta, Luis Ponce de León; Metodología de la Investigación Científica del Derecho, "http://www.Juridicas.unam.mx" www.Juridicas.unam.mx, "http://www.derecho.unam.mx" www.derecho.unam.mx (Mayo 2011)

Fuentes Primarias del conocimiento:

Tenemos toda aquella información original no traducida i resumida entra las que señalo: 1. Las leyes, los tratados la jurisprudencia, la doctrina y la realidad social. Tesis, manuscritos.

Fuentes Secundarias del Conocimiento:

Entre las fuentes secundarias se encuentran la Bibliografía interpretada, Libros, revistas, documentos.

Fuentes Electrónicas:

Entre las fuentes electrónicas se encuentran los Sitios web oficiales, revista

De las fuentes señaladas la más importante ha sido la fuente primaria de manera particular la entrevista a actores, hechos narrados y que forman parte del documento.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL WIHTA (JUEZ COMUNITARIO)

Nicaragua es un país con una población aproximada de 5,142,098, (INIDE, 2005)¹³ de los cuales 135,456 habitantes son indígenas que viven en la Región Autónoma del Atlántico Norte y Sur¹⁴. En el resto del país habitan 92,304 Indígenas¹⁵.

En la Costa Atlántica de Nicaragua, se reconocen Cuatro grandes pueblos indígenas: miskitu, Sumu-mayangna, Ulwa y Rama; dos pueblos afrodescendientes: garífuna (garigagu) y creole; y el pueblo mestizo costeño, que por la sucesión de varias generaciones han nacido y crecido en esta zona del país y han adoptado muchos de los usos y costumbres indígenas.

En la RAAN, se reconocen dos Pueblos Indígenas: Miskitu y Sumu – Mayangna, con amplios hechos y sucesos históricos y una rica tradición oral que constituyen la base de la identidad cultural sobre la cual se erige una superestructura que la constitución política reconoce y resguarda estos derechos entre ellos el de administrar sus asuntos locales. (arto 5 párrafo segundo Constitución Política 1987, con sus reformas 1,990, 1995, 2000, 2004, 2005 y el 2007).

Álvarez ¹⁶(2,005); dice que las formas de organización social que ha atravesado la prueba de los tiempos son las autoridades comunitarias, ésta son fuertes y vigentes entre los miskitu, sumu-mayangna y los Ramas. Entre los pueblos afro descendientes no existen formas ancestrales de organización social comunitaria, en cambio existe, entre los garífuna, un complejo sistema de cosmovisión que otorga a los espíritus de los ancestros gúbidas los poderes para definir las normas de convivencia y las sanciones para los infractores.

15 INIDE; VIII Censo de Población y IV de vivienda (2005)

16 INIDE; VIII Censo de Población y IV de vivienda (2005), Pueblos Indígenas Rama, Miskitu, Sumu – Mayangna y Ulwa

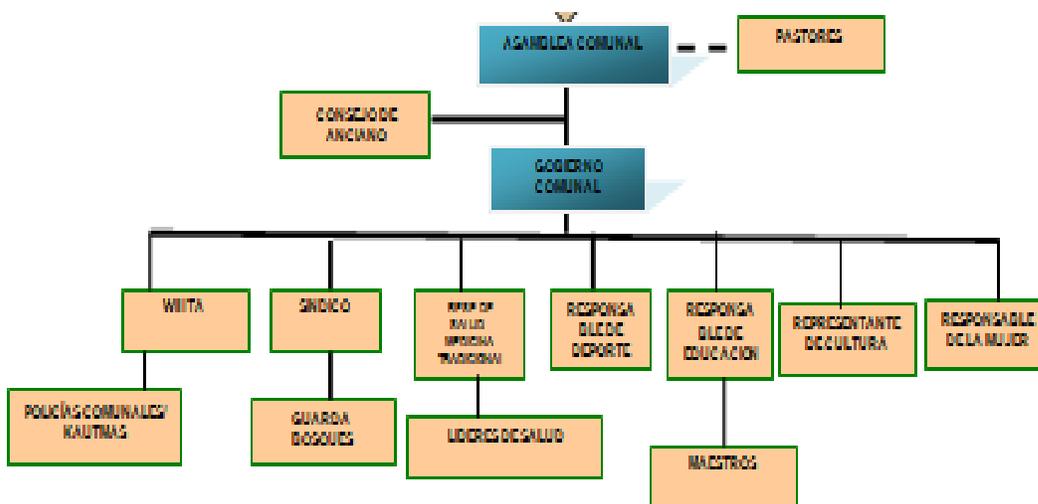
17 INIDE; VIII Censo de Población y IV de vivienda (2005), Pueblos Indígenas Xiu-Sutiava, Nahoá, Chorotega y Cacaopera

18 Álvarez Arzate, María Dolores: Nicaragua un país multicultural. Managua, 1 de noviembre de 2005. pp(10-25)

A) GENERALIDADES SOBRE EL PUEBLO MISKITU

Los Miskitu son habitualmente multilingües, pero prefieren su propio idioma el miskitu para cada uno de los procesos que se le siguen o ante cualquier acto solemne, apegados a sus valores y tradiciones indígenas. Los procesos desarrollados entre su población parten de la realidad social de cada familia, la creencia en los espíritus del agua (Liwa Mairin), del viento, el bosque; coexisten con la realidad de la vida ordinaria de la comunidad preservando una ideología ancestral en la aplicación de justicia que les permite tener una amplitud en la toma de decisiones. Creen en la Magia y hechicería como principal causa de la muerte, la que es juzgada bajo estrictos procedimientos de investigación y sanciones que van desde un paplit, pasando por talamana, el destierro llegando hasta un Pana Napa¹⁷.

Las formas de autogobierno se sustentan en: una asamblea comunal como máxima instancia de toma de decisiones donde los/as participantes tienen voz y voto por igual y eligen a las autoridades. El Wihta es electo por ésta asamblea comunal y adquiere el mandato de administrar justicia en nombre de su comunidad, el síndico encargado del uso y cuidado de las tierras y otros recursos naturales, también se eligen a los responsables de salud, cultura, mujer, deporte, el consejo de anciano es la instancia asesora y lo eligen los ancianos/as, los pastores forman parte de la asamblea comunal y son designados por sus representantes religiosos. El wihta ejerce sus funciones siguiendo las normas comunitarias entre las principales el Pana Pana que es una forma de reciprocidad es decir de dar y recibir. La Unidad comunal, la atención al Tringsar, atención a mayores, el respeto a los bienes familiares.



Elaborado por la Autora: 2012

¹⁷ El destierro y el Pana Napa, son sanciones extremas que se aplican cuando se han agotado todas las formas de coerción, los únicos autorizados para el destierro es la asamblea comunal, en el caso del pana napa es una decisión que toma la familia afectada de manera unilateral. Para evitar el pana napa la asamblea comunal remite los casos de homicidios dolosos y asesinato atroz.

Con el contacto socio cultural se han sincretizando instituciones cuyas personas por su cargo pueden ejercer la autoridad en materia de Justicia, entre ellas están los pastores, el personal de salud, las parteras, las maestras y los maestros, líderes de mujeres.

Actualmente el proceso de elección de las Autoridades realizada por la comunidad ha sido inherenciada por la ley a nombre de la legalidad¹⁸, debe ser observada y certificada por el consejo regional a través de su secretaría ocho días posteriores a la elección y en caso que este no lo extienda el presidente del consejo regional extenderá dicha certificación de mero derecho (artículo 8, ley 445). Este procedimiento ha conllevado a que los políticos o instituciones externas intervengan en los procesos organizativos internos de las comunidades.

El pueblo miskitu en Nicaragua, tiene cuatro grandes núcleos de identidad geográfica con ligeras variaciones lingüísticas, tradiciones y costumbres: los Prinzu que habitan la zona de los llanos y las riberas del Río Prinzapolka, los Tawirah que habitan la zona de Sandy Bay y desembocadura, el Baldam, que se ubica en la zona de Tasba Pauni y Sandibay Sirpi, y los Wangky que habitan los llanos costeros del norte y las riberas del Río Wangki. La aplicación del artículo 20 debe tener en cuenta el contexto de cada uno de ellos, más complejo aún cuando se debe situar a las características y normas de cada una de las comunidades, puesto que cada comunidad tiene su propio mandato.

B) SURGIMIENTO DEL WIHTA

El ser humano, hombre y mujer, gozan de libertad natural individual, la que es regulada en sus relaciones con otros y otras dentro de una misma comunidad indígena o étnica, todos/as constituyen un cuerpo social con reglas de comportamiento a lo interno que van ampliando en la medida que se presentan los pát / trabil o Saura daukan nani /los problemas, el hacer daño o mal.

Lo anterior obligó a estas comunidades a seleccionar dentro de sus miembros a la persona de ley o de orden, “la uplika” para que conozcan de los pát / trabil o suara daukan piuara (Masanto:2011¹⁹). Tarea que primeramente fue asumida por el Cacique que leyendas y mitos describen entre ellos mencionan a Miskut, Waitna Lakiatara, Aupalak, Simikarak, quienes eran asistidos por los sukias. Rivera et-al (2000)²⁰.

¹⁸ Ley 445: El Artículo 5 dice que las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno comunal que representan a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones. El artículo 6 dice que las elecciones reelecciones, destituciones y periodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales se hará de acuerdo a costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas. Artículo 7: dice que las elecciones de las autoridades comunales se llevaran a cabo, con la presencia de las autoridades territoriales donde existieren y un representante del Consejo Regional respectivo, quien certificará la elección correspondiente.

²¹ Silverio Masanto, (2011); Entrevista a miembro del Consejo de Anciano Comunidad de Santa Fé Río Coco

²² Virgilio Rivera, Dennis Williamson, Mario Rizo; Autonomía y Sociedad; Managua, CIDCA 1997,

Más tarde los Reyes de la Mosquitia, coronados en Virtud del Protectorado Inglés y sus súbditos en cada una de las comunidades. (Hodgson:1995), iniciando con el cacique de Cabo Gracias a Dios conocido como Old Man (el Viejo). Periodo en el cual se crea el sistema judicial de la Mosquitia, donde en la comunidad se encontraban lo que en ingles se conoce como “Head Mean”, que se le puede traducir como “Cabecillas²¹”

Hacia la mitad del siglo XVIII, la influencia inglesa se extendió hasta las cortes del principal Jefe Miskitu. Ciertos oficiales especiales conocidos como Kuatmas (del inglés quartermasters o intendentes), fueron encomendados para ejecutar las órdenes del gobierno y administrar Justicia. Se infringían castigos en la forma de multas, azotes y muertes por horca, la prisión era desconocida. (Conzemius, 1932: pp 213)²².

Moreno: (2000: pp 63-64 ²³), a partir de entrevistas realizadas a Wihta de las comunidades de Kringkring, Pilhpilia, Santa Isabel, Wiwinak, Santa Fé, “que aseguran que la figura del Juez llega en el tiempo del Dama (el Viejo) Somoza piua” considera que esta figura comienza a tener presencia a partir de 1935. Desde entonces las comunidades siempre han tenido la figura del Juez o Wihta. En 1960 las acciones del Juez aumentaron y les llamaron Juez de Mesta o Juez de Policía, quienes además de aplicar Justicia y mantener el orden dentro de la comunidad, también llevaban el Registro civil de las personas, realizaban matrimonio civil, extendían certificado de nacimiento, llevaban el registro de fierro para herrar el ganado entre otras actividades.

En Pleno siglo XXI, después de un prolongado silencio sobre las sociedades prehispanicas y la imposición de un sistema unitario e igualitario. El estado de Nicaragua se encuentra con el reto de la consolidación del estado de derecho, con ello el reconocimiento de los pueblos indígenas existentes a lo interno del país. Lo que conllevó, a que el dispositivo institucional y sistémico creado para el ejercicio del poder y aplicación de Justicia sea complementado con los procedimientos y prácticas vivas del crisol de pueblos que integran el vasto país de Nicaragua.

En este sentido el sistema de Justicia como poder supremo del estado de Nicaragua para impartir Justicia y en cumplimiento del artículo 158 constitucional que dice “*La Justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el poder Judicial, integrados por el sistema de Justicia que establece la ley*”. Estableciendo en el arto 159 los

23 Owiyn Hodgson Blandfor (1995), Historia y Autonomía del Caribe Nicaragüense, Tomo I, Centro de investigaciones jurídicas del Bluefields Indian and Caribbean University (BICU).

24 Conzemius, Eduard (1932); Estudio Etnográfico sobre los indios Miskitos y Sumus de Honduras y Nicaragua, traducido al español por Jaime Incer, San José Costa Rica, Asociación libro libre, 1984.

25 Edda Moreno Blanco; (2000); La Organización Comunitaria Tradicional Miskita, y su Papel en el desarrollo comunal, en las comunidades de Santa Isabel, Pilhpilia, Kringkrinia, Wiwinak, y Santa Fé, Tesis para optar al título de Licenciada en Sociología con Mención en Autonomía; universidad de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

*tribunales y jueces de distrito y locales cuya organización y funcionamiento será determinado por la Ley*²⁴.

No obstante la misma constitución, en su artículo 5 párrafo tercero dice *“El estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales*²⁵...”

Dentro del reconocimiento a la administración de sus asuntos locales que manda la constitución existen estudios realizados, por distintos actores, entre ellos: 1. Diagnóstico realizado por el tribunal de apelaciones del Atlántico Norte denominado “Administración de Justicia en contexto multiétnico e intercultural, realizado en 1999, por las Magistradas Clarissa Ibarra y Rihna Mayorga. Destacando la forma de administrar Justicia en los casos atendidos por las autoridades tradicionales.

Estudiantes de la Carrera de sociología de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN) en investigaciones puntuales realizada en comunidades indígenas de Kamla, Tuapí, Yulutingni, Krukira, Sisin y Bumsirpi, sobre la administración de Justicia en comunidades indígenas concluido en el 2002 por Vanessa Alberth, Teresa Moreno, Florencio Fúnez, Norman Hernández et-al. Cuyo trabajo destaca las normas de administración de justicia existente en estas comunidades, resaltando las diferencias existente entre las mismas en materia de Justicia²⁶.

Escobar Glennis et-all (2001), en una investigación empírica sobre Rescate de normas tradicionales de administración de Justicia de acuerdo al derecho indígena de la comunidad miskita de Tuapí, del Bloque de las Diez Comunidades Indígenas” también documenta la administración de Justicia²⁷.

Salgado²⁸: (2002), en su trabajo de fin de curso Legislación y derechos humanos de los Pueblos Indígenas y comunidades étnicas”, comparando ambos sistemas destacando las diferencias y similitudes.

²⁴ Constitución Política de Nicaragua (1995).

²⁵ Ibid

²⁶ Alberth Vanessa, Moreno Teresa, Fúnez Florencio, Hernández Normán et –al (2002): Rescate de normas tradicionales de administración de Justicia de acuerdo al derecho Indígena de la comunidad Miskita de Tuapí, Kamla, Yulutingni, Krukira, Sisin, Bumsirpi y Tuapi

²⁷ Escobar Glennis, Gutiérrez Rosalía, Casanova Mitchel y Poveda Carmen (2001); Rescate de normas tradicionales de administración de justicia de acuerdo

²⁸ Salgado, Róger. (2002). “Legislación y derechos humanos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas”. Bilwi, 15 de Enero. Monografía Previa al título del diplomado en derecho Indígena. Universidad URACCAN al derecho indígena de la comunidad miskita de Tuapí del bloque de las diez comunidades.

Paiz Cesar, Barbeyto Arely y Moreno Edda (2008²⁹) Estudio “Rescate de normas tradicionales de administración de Justicia de acuerdo al derecho indígena del pueblo Miskitu en las diez comunidades indígenas, Municipio de Puerto Cabezas”, realizado durante el primer y segundo diplomado en mediación comunitaria y IV y V diplomado en derecho indígena y desarrollo comunitario que ofertaba IEPA-URACCAN con el apoyo de la CSJ y OXFAM UK, dirigido a líderes comunitarios, realizado entre el 2001 – 2002. Destacan las prácticas de administración de justicia, los conceptos de mediación, negociación y resolución de conflictos en comunidades indígenas. Procedimiento en la administración de Justicia.

Los estudios anteriores han evidenciado la existencia de un sistema de Justicia organizado a lo interno de las comunidades indígenas, y que le corresponde al Wihta dirigir la administración de Justicia es aquí donde el Nuevo Código Penal de la República de Nicaragua en su artículo 20 confiere esta potestad a sus operadores de Justicia de Juzgar conforme al derecho consuetudinario. Amplía su jurisdicción a las demás autoridades que administran Justicia de manera implícita, lo que sin duda alguna remite a que cada una de las instancias operativa lo apliquen a discreción. Este artículo remite a conocer al Wihta en su cargo que le confiere la comunidad, una persona que en su nombre administre Justicia de conformidad al derecho consuetudinario o ancestral.

C) CONCEPTO WIHTA

El concepto de lo que es el wihta/ juez o cabecilla, no es tarea fácil, pues existe la posibilidad de que la conceptualización realizada por los informantes claves, entrevistados y documentos escritos, carezca de enunciación de lo que es el Wihta/Juez, el que va de primero o cabecilla.

El wihta /Juez, es la persona designada por la comunidad para impartir Justicia en su nombre, (la dauki uplika tawan bilara), cuando hay un Pât, Saura daukan o trabil kum takuya piua /cuando hay un daño a otra persona o surge algún problema, a fin de esclarecer el hecho y restaurar la tranquilidad a la comunidad/wapni daukisa. Alberto ³⁰(2011).

Espinoza Fernando y William Chow³¹ (2009), definen al wihta comunal como parte de la estructura orgánica de las autoridades comunales, siendo su función principal administrar justicia comunal mediante leyes tradicionales.

28 Arely Barbeyto,(2002) Rescate de Normas tradicionales de Administración de Justicia de Acuerdo al Derecho Indígena del Pueblo Miskitu, en las diez comunidades indígenas Municipio de Puerto Cabezas. Instituto de Estudio y Promoción de la Autonomía IEPA/URACCAN – Universidad de las Regiones Autónoma de la Costa Caribe Nicaragüense.

30 Ercito Alberto, ex wihta de las diez comunidades de Sandibay 2011 y actual presidente del Comisión de Justicia del Consejo Regional

³¹ Fernando Espinoza, Mediador, comunidad de Auhya Pihni (2009), William Chow; Ex wihta y ex miembro de Junta directiva de Gobierno Territorial de wangki Li Lamni.

Moreno: (2008³²), Dice que el Wihta/Juez, Cabecilla, es la persona electa en asamblea comunal al servicio de ésta para dirigir los asuntos comunales y administrar Justicia, dentro de sus miembros.

Malespín Dacia³³: (2011), Es un personaje dentro de la comunidad, reconocida por la labor que realiza dentro de la comunidad en pro y defensa de los derechos comunales.

El concepto anterior parece no estar disociado de lo establecido en el artículo 158 constitucional, precepto que no se contradice con la función otorgada por la asamblea comunal y que encuentran asidero legal en los artículos 5, párrafo tercero, 89, párrafo segundo, arto 180, párrafo segundo constitucional, que muestra de manera clara el derecho a administrar sus asuntos locales y a la elección de sus autoridades. Cómo parte del reconocimiento de los Pueblos Indígenas como sujetos de derechos políticos, culturales, sociales, económicos.

En importante centrar la mirada al concepto del Wihta, como la persona designada para impartir justicia, entonces cabe la pregunta hay otras autoridades designadas para cumplir otras funciones específicas?, sin temor a dudas respondo que si las hay, tales como el sika lan uplika /hierberos, el sindico, los almuk nani/ancianos (as), el coordinador, la asamblea comunal entre otros. *“Yang nani tai uplika brisna yang ra tawan bui ai mangkan wihta kaia dukiara, pat aima yumhpa ai mankisa/ nosotros tenemos nuestro dirigentes, a mi el pueblo me puso como Wihta tres veces y ahora soy la sindico.”*: Ana Vanz ³⁴(2009).

Entonces... quiere decir que estamos frente a dos autoridades con mandatos y procedimientos distintos en la designación en su cargo, arto 159 Cn (1995). Pero coincidente en arto 158, la Justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre... donde rompe el esquema cuando dice y delegación por el Poder Judicial se integran los tribunales de Justicia que establece la Ley. La autoridad referida en el artículo 159, en administración de Justicia ha reconocido la administración de los asuntos locales que el artículo 5 y 180 constitucional y en los casos penales el artículo 20, ha dado competencia y Jurisdicción al wihta para conocer sobre los delitos y faltas hasta cinco años.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)³⁵2003, no define el vocablo Juez, sino que a través de Juzgados, y tribunales, mediante la asignación de competencia, jurisdicción y actuación de los mismos en el ejercicio de sus funciones. Cuya estructura es definida en el arto 159 Cn (1995). Sin embargo en el artículo 4 dice *“La Constitución Política es la norma Suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que*

³⁴ Moreno Blanco, Edda (2008), El Talamana: como práctica del derecho consuetudinario para resarcir el daño en comunidades miskitas de la región autónomas del atlántico norte ¿Un complemento para el derecho positivo?, Tesis para optar al Título de Licenciada en Derecho, Unversidad BICU – CIUM.

³³ Malespín Dacia (2011) Promotora de la Procuraduría de Derechos Humanos de la RAAN.

³⁴ Ana Vanz (2009), Ex wihta de la comunidad de Altamira, territorio de Tasba Prí, Municipio de Puerto Cabezas, actual Sindico de su comunidad y Vocal de la Junta directiva del Gobierno Territorial.

³⁵ Ley 260: Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la República de Nicaragua y su Reglamento, 3ra edición, editorial Jurídica 2003.

deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales” y dentro de estos, los pueblos indígenas al administrar sus asuntos locales incluye la administración de justicia.

La misma LOPJ; al reconocer, respetar y promover el régimen de Autonomía en su artículo sesenta y uno y sesenta y dos, está reconociendo y respetando el artículo 18 de la Ley número 28 que dice que la administración de Justicia se regirá por regulaciones especiales que reflejen las particularidades culturales propias de sus comunidades.

Entonces podemos concluir que el Wihta es una palabra compuesta que quiere decir *wih* – ir y *ta* – su traducción /Primero, cabecilla o punta, es la Persona, hombre o mujer, designada por la comunidad que va de primero en impartir Justicia en su nombre, entre sus habitantes y dentro de su ámbito territorial, además de dirigir los asuntos comunales, en pro y defensa de los derechos comunales.

D) NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica del Wihta es, de autoridad tradicional con jurisdicción y competencia de administrar Justicia en el ámbito comunal de conformidad a sus normas y tradiciones, cuyo asidero legal se encuentra en las distintas normas nacional e internacional, constitución Política³⁶, Ley Orgánica del Poder Judicial y su reglamento³⁷,

36 Véase artículos 5°, 89°, 158° y 180° Constitución Política Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos. El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

39 Véase 2°, 61°, 62, 63, 226° y 10°, 11°, 12° Ley 260, Ley orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y su reglamento; (2003), arto 2: La Justicia emana del Pueblo y es impartido en su nombre y delegación de manera exclusiva por tribunales de Justicia del Poder Judicial. Artículo 61: el Poder Judicial respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Regulaciones Especiales: artículo 62: De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y el estatuto de Autonomía de las Regiones donde habitan las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la Administración de Justicia en dichas Regiones se regirá, además por regulaciones especiales que reflejaran las particularidades culturales propias de sus comunidades. Artículo 63: sobre los órganos Jurisdiccionales dice: “La denominación, número, competencia y procedimientos a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinadas por la Ley”.

El Reglamento de la LOPJ, en el capítulo III sobre la administración de Justicia en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica establece; artículo 10 : en cumplimiento a lo dispuesto en la constitución política la LOPJ, la Ley 28 “Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica” y la ley 162 “Ley de Uso oficial de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua “ será mérito preferente para la cobertura de cualquier vacante o plaza de nueva creación en el ámbito de la Administración de Justicia en dichas regiones el conocimiento de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica. A los efectos del arto 5 de la referida ley No 162, en los departamentos de Jinotega y Nueva Segovia se estimará mérito específico para la cobertura de las plazas a que se le refiere el párrafo anterior el conocimiento de las lenguas Miskitu, Sumu, en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia en la correspondiente convocatoria. Arto 11 a los efectos del arto 19 de la ley No 162, las actas, resoluciones, y demás documentos redactados en leguas de las comunidades, que consten en el expediente judicial tendrán plena validez sin necesidad de traducción al español, ello sin perjuicio de que, si alguno de los intervinientes desconociera la lengua, se acuda a los servicios de un traductor. Los órganos Judiciales procederán de oficio y sin dilación alguna a ordenar la traducción del expediente, cuando por la interposición de recursos o por cualesquiera otras circunstancias legales, el expediente judicial deba ser remitido a otro Juzgado o tribunal con sede en un territorio distinto de las comunidades Autónomas. 12. La coordinación de la administración de justicia con los jueces electos por las comunidades de la Costa Atlántica, a que hace referencias el numeral 3 del arto 55 LOPJ, se concretará por la Corte Suprema de Justicia una vez que tome o promueva las decisiones acerca de las regulaciones especiales para la impartición de Justicia en las Regiones Autónomas, conforme establece la LOPJ. Arto 13. Las comisiones de trabajo a que hace referencia el arto 226 LOPJ deberán presentar las propuestas de regulaciones especiales para la impartición de Justicia en las Regiones Autónomas en el transcurso del presente año.

La Ley de autonomía³⁸, aborda los órganos de administración regional con jurisdicción y competencias como su ámbito de acción en todos lo regulado por la ley, la doble subordinación del municipio en las Regiones Autónomas, la administración de Justicia. En del convenio 169, Convenio de la Organización Internacional del trabajo³⁹, la declaración de las naciones unidas, sobre derecho de los Pueblos Indígenas⁴⁰.

La consagración en cada una de las normas, el reconocimiento del derecho de mantener sus propias organizaciones sociales, administrar sus asuntos locales, y cada uno de los artículos no solamente define la naturaleza Jurídica colectiva del wihta y cualquier otra autoridad electa basado en la costumbres, sino que también se constituyen en salvaguardas que en los distintos niveles de relacionamiento del poder estatal debe tener presente como una proyección de carácter democrático, participativo del ejercicio y aplicación efectiva de normas complementada con las costumbres, como parte del reconocimiento del carácter colectivo de los sistemas Institucionales de los pueblos indígenas.

38 Véase artículos 15^o.3, 16, 17 18^o, de la Ley No 28: Ley de Autonomía de las Regiones; Arto 15.-En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionarán, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración:1. Consejo Regional.2. Coordinación Regional.3. Autoridades municipales y comunales.4. Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios. Arto. 16.-El Consejo y el Coordinador Regional serán, en sus respectivas esferas las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente.\Arto. 17.-La administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia. Las otras autoridades se regirán por las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Regional correspondiente. Arto. 18.- La Administración de Justicia en las Regiones Autónomas se regirán por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua.

39 Véase los artículos 4^o,5^o, 6^o, 8^o, 9^o, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo OIT (1999) 4; 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales. Artículo 5 Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. Artículo 6 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. fict. Artículo 9 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. Artículo 10 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

40 Véase artículos 4^o, 5^o, 8^o, 11^o, 18^o, de Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas (2007); Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El marco normativo que se ha venido desarrollando y reconociendo la existencia de sistemas culturales diferentes dentro del país y a nivel internacional en búsqueda de “*democratizar la Justicia*” ha conllevado al reconocimiento de las colectividades.

El wihta es un sujeto con derecho y obligaciones designadas por el derecho consuetudinario ancestral o sistema de costumbre, complementada su actuación en los artículos que anteceden, sin que puedan existir otros sujetos que no sean las autoridades electas por las comunidades bajo el procedimiento establecido para tal fin por la asamblea comunal.

Por lo tanto es el que se encarga de aplicar Justicia en nombre y mandato de sus comunidades. Lo que le da naturaleza, social colectiva en su actuación. En este sentido el Wihta, es designado por la comunidad de conformidad a las tradiciones y costumbres, para impartir justicia en su nombre, el artículo 180 constitucional estatuye tal derecho. Por lo que podemos decir que la naturaleza del wihta; es de una autoridad especial y su funcionamiento se regirá de acuerdo a procedimientos especiales o de complementariedad.

El Estatuto de Wangki Twi Tasba Raya, Li Lamni y Tasba Pri aprobados en 2010 los dos primeros y en el 2012 el tercero, dentro de su normas creadas han integrado dentro de sus autoridades territoriales la figura del Wihta y han regulado las funciones. Los wihta comunales han sido electos por la asamblea comunal para administrar Justicia en su nombre y las normas de convivencia social aceptadas por sus miembros variando los procedimientos de comunidad en comunidad y de territorio a territorio. Habiendo consenso en lo referente a que todos/as procuran la Paz Social, así como la sujeción de éstos a la asamblea comunal que les da vida legítima y legal a voluntad de una colectividad que requiere regular y establecer orden entre sus miembros. Complementando su actuación con las normas que dentro del gobierno se desarrollan.

En tanto los wihta del territorio Indígena de Tasba Pri, dice que “*La Justicia se origina en las comunidades y tiene carácter restaurativa, y que en su territorio se aplica el derecho consuetudinario o de costumbres, de manera supletoria se aplica el artículo 20 del nuevo Código Penal de la República de Nicaragua, y otras leyes nacionales e internacional vigente, aunque últimamente en las capacitaciones que nos ha dado el poder Judicial con la OEA dicen que no podemos conocer casos de violencia intrafamiliar y que no nos podemos pasar de lo que dice el artículo 20, y si eso ocurre no pueden echar preso... Leonardo Romero⁴¹*”. Esta situación nos lleva observar claramente la naturaleza colectiva de la autoridad del wihta y responde a la comunidad que lo elige y las inherencias en materia penal que en nombre de las capacitaciones se inculcan deben aparejar procedimientos de coordinación o complementariedad y no de coerción.

43 Romero Leonardo (2012), Taller de devolución de Estatuto Territorial de Tasba Pri en la comunidad de Sahsa.

D) CARACTERÍSTICAS DEL WIHTA:

William Chow (2011) dice; que el wihta es hombre o mujer, considerado cómo:

1. “Ta upla kum sa/ un líder reconocido por su comunidad”,
2. Tawan bui mankan sa /es designado por la comunidad,
3. Mawan klir/ honrado,
4. Mawan param /honesto,
5. Tawanra iwi kaia /vivir en la comunidad,
6. Tawan wal pain kaia / tener buenas relaciones con la comunidad,
7. Turbaia lan kaia /saber ser gestor,
8. Tawan wal asla wark takaia / trabajar unido a la comunidad.
9. Los Wihta del territorio de Tasba Pri (2012), agregan otras características como ser, una persona que respete los derechos de las mujeres, los jóvenes y los niños/as. Es la máxima autoridad en toma de decisiones relacionadas a la Justicia ancestral, sin menoscabo a la legislación nacional e internacional vigente.

E) REQUISITOS PARA SER WIHTA:

1. La duakaia nu kaia, ba apia kaka lan takaia wilin kaia/ Capacidad para resolver conflictos, conocer sobre aplicación de Justicia, estar dispuesto a aprender.
2. tawan ta brisa, Tawan trabilka wawalra sa / Capacidad de dirigir procesos comunitarios, Escuchar las demandas de su pueblo, /
3. Sins laka yayabra kum kaya sa/ ser un consejero.

4. Tawan trabilka ansika pliki wapni dadaukra sa, ai uplika trabilka nani wapni daukisa, sinska param kaisa/Gestiona y da respuesta a las problemáticas de la comunidad, resuelve problemas entre comunitarios, es una persona de mente abierta.

Otros de los requisitos también son:

5. Ser Mayor de edad/manka aitani brikaia.
6. Casado/marit kaia.
7. Tawan bui wantka kaia / Reconocido y aceptado por la comunidad.
8. Tawan bui asla taki mangkan kaia sa/Ser designado mediante asamblea comunal.
9. Tawanra iwi kaia /vivir en la comunidad,
10. saber ser gestor/ Turbaia lan kaia.
11. voluntad de trabajar por la comunidad, de forma voluntaria o gratuita/ Tawan warkka takia wilin kaia, ai mana luhakira.
12. wal asla wark takaia / Capacidad de trabajo en equipo/ trabajar unido a la comunidad/Tawan (Zamora Donald 2011)⁴².

F) PRINCIPIOS QUE ORIENTA LA ACTUACIÓN DEL WIHTA

Para Podett⁴³ los principios procesales introducen al litigio el elemento sociológico, que da sentido humano a la actuación. A partir de ello se puede decir que todo proceso tiene influencia de la sociedad y se manifiesta a través de los mismos, dice Doña Ángela⁴⁴ “la

44 Zamora Donald (2011), Wihta Gobierno Territorial de Wangki Twi – Tasba Raya.

45 Prodeti José Ramiro, (1955) Tratado de los actos procesales: Principios y normas generales, 2 TM parte, volumen 2 Tratado de los actos procesales: principios y normas generales, Volumen 2 de Derecho Procesal Civil, comercial y laboral doctrina, legislación y jurisprudencia. Universidad de Michigan, Ediar 1955.

46 Moody Angela (2011) Entrevista realizada por la autora a Ex Wihta de la Comunidad de Sangnilaya.

ley se aplica a las personas, por lo tanto siempre se debe tener en cuenta que estas personas tienen derecho a que nosotros les garanticemos un proceso justo cuando llegan a buscar nuestra ayuda”.

Si bien es cierto los Principios están contenidas en la mayoría de las normas porque tiene que ver con la moral y el proceso, la actitud de las personas, limitan algunas actuaciones, que pueden violentar los derechos de las personas bajo su tutela a los que se les debe garantizar un conjunto de derechos, deberes y garantía consignado en la Constitución Política⁴⁵.

En Nicaragua ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, (arto 32 cn). De igual manera nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, y con arreglo a un procedimiento legal.

Como consecuencia de ello, el Código Penal de la República de Nicaragua, ha establecido en su artículo 20 para los delitos y faltas cometidos por los Pueblos Indígenas y comunidades étnicas cuya pena no exceda los cinco años a ser juzgado por el derecho consuetudinario, establece en el arto 34 los derechos y garantías mínimas de todos los procesados. Por otro lado el convenio 169 en su artículo 5 recomienda que al aplicar las disposiciones del presente convenio deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales y espirituales propios de dichos pueblos, manda a respetar la integridad de los valores, practicas e instituciones de esos pueblos los que de alguna manera su fiel aplicación en los procedimientos a seguir al momento de aplicar Justicia conllevaría a la mantener la paz y armonía social dentro del País.

Por otro lado los principios y garantías procesales establecidas en el código de procedimiento penal⁴⁶ están orientados a regular la actividad de las personas que aplican justicia, es decir a Operadores de Justicia sean estos del sistema de Justicia Indígena o el Sistema de Justicia estatal, indicando pautas generales para el desarrollo del proceso dentro de una institución dada sean estas del derecho positivo o Indígena.

Los principios tienen una doble función por una lado podemos decir que son orientadores, dan criterios, señalan características de un proceso, por otro lado ayudan a dirigir la actividad procesal brindando criterios para el análisis e integración de la norma todo lo anterior es aplicable a los pueblos indígenas con sus propios sistema de creencias, valores, principios propios de los pueblos indígenas con naturaleza indígena, fundamentado en la cosmovisión y espiritualidad indígena.

⁴⁵ Véase artos 32º, 33º, 34º, 35º, 37º, 38º, 39º de la constitución, relativos a los deberes, derechos y garantía Constitucionales.

⁴⁶ Véase los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, del Código de Procedimiento Penal

Tomando en cuenta lo anterior se observan los siguientes, el principio de legalidad y de legitimidad de sus actuaciones que son aprobados por sus miembros, complementando su actuación con las normas nacionales, lo que indica que no hay conocimiento de la ley sino que lo aplican en los casos que sea necesario y cuando alguno de los afectados no se somete a la jurisdicción comunal. Se observa una separación de funciones en cuanto a las especificidades en lo general toda actuación llevada por el Wihta, bajo el principio de buena fe.

a) Principios Generales:

El wihta orienta su actuación en virtud de las costumbres, tradiciones, cosmovisión que sustentan los valores morales, espirituales y materiales. Entre los que señalan; upla sut ba dawan paskan sa (Dios creó a todas las personas), relacionado al principio de igualdad sustentado en que “upla sut ba mistikkira sa, bara Saura sin daukisa/ todas las personas cometen errores y también hacen mal o daño ” relacionado al principio de dignidad, en consecuencia tiene derecho a que alguien conozca y resuelva tawan natka kat/ de conformidad a la norma comunal), relacionado al principio de derecho/ upla sut ai raitka brisa, sobre la base de lo **“bueno y lo malo”, aplican la justicia/ bajo el yamni o Saura daukanka, laka daukisa”**. el principio de sometimiento voluntario a las normas comunitarias/ conocido como el tawan natka kat la daukanka”. Wihta ba plikaia sa uplika ba patkira o patkas sa/ el wihta debe conocer si la persona es culpable o inocente. Pudiendo complementarse con el principio de inocencia.

Para el Magistrado Chang ⁴⁷(2011), los principios de actuación del wihta son; la probidad, la honestidad, la transparencia, el respeto, el reconocimiento, la autoridad, el sentido común, el humanismo, la vocación de servicio, el liderazgo y el respeto a sus resoluciones.

b) Principios Procesales

La resistencia histórica que ha caracterizado a los Pueblos Indígenas de Nicaragua, de manera particular en las Regiones Autónomas ha posibilitado que se mantengan las estructuras ancestrales, y una de esas figuras surgidas en el procesos de especialización es el Wihta, quien se ha dotado de procedimientos fundados en principios socialmente aceptados, para mantener la paz social entre estos principios se encuentran:

- 1. Principio acusatorio/** El dahra sakanka, en donde la victima tiene el derecho de pedirle al wihta que intervenga en la solución del problema. Uplika ba sipsa wiaia

⁴⁹ Chang, Jimmy, (2011) Magistrado del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte. Entrevista realizada por Edda Moreno B.

baha trabilka witin daukras, la persona puede decir que el hizo o no hizo ese daño, esta complementando el Principio a la defensa. Wihta sipsa ulbaia ahkia laka daukan bara dia dukiara daukan.

2. **Yakan ai bila ni aisisa/** El principio de oralidad, Wihta la daukisa Piuara sut aisi baman daukisa (Espinoza y Valle⁴⁸: 2010) el wihta cuando aplica justicia todo los actuado es hablado o de manera oral.
3. **Tawan laka bapanka nani/** El principio de legalidad. “Upla kumi sin la mawanra brihbalras patkira apiasa kaka (Valle,⁴⁹ 2010). Un persona no puede ser presentado ante la justicia no es culpable de nada. Este principio es aplicado en todas las actuaciones del wihta, sean en falta o delitos o Saura duakan piuara.
4. **Upla sut ba shanska brisa wapni takaia dukiara/ El Principio de Oportunidad.** Este principio en el procedimiento Indígena, está basado en que cada una de las personas tiene derecho a una oportunidad para reivindicar sus actos, mediante el perdón, el Padin laka. Pero también pueden negociar cada uno de los casos. Sam upla barasa witin diara daukras ban wina witinra kulkisa, a veces hay personas que no han cometido ninguna falta, sin embargo así lo culpan.
5. **Mana luhakira bara isti laka daukaiaba/**Principio de gratuidad⁵⁰ y celeridad; Wihta La daukisa piuara kulkras daukisa, bara sin minitkara pat alki daukisa, Cuando el Wihta aplica justicia, es de forma gratuita y en el mismo momento comienza el proceso.

Cuando se habla del inicio del proceso, se acepta la acusación, se manda a buscar al acusado, para que diga se pronuncie sobre el caso presentado, se puede llegar a arreglos de conformidad al principio de oportunidad, pero también se puede pedir perdón.

⁴⁸ Valle Adrián (2010) ex wihta de la comunidad de Sahsa y actual mediador comunitario.

⁴⁹ ibid

⁵² La gratuidad entendida en todo el sentido de la palabra porque las autoridades comunales su función y rol desempeñado es adhonoren y todo el proceso desarrollado es gratuito.

CAPITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIAS DEL WIHTA

A) GENERALIDADES

Hablar de Jurisdicción y competencia, términos que en la lengua miskita no existen, sino que está relacionado al tawan bapanka la ba daukaia sa, y el Wihta alki daukaia la mina mununhtara; son términos que solamente pueden entenderse bajo explicación, emplear aplicar la norma bajo el mandato de la comunidad y el Wihta debe aplicar justicia bajo imperio de la ley.

La Constitución aprobada en 1987 y sus reformas, en Nicaragua, marca el inicio de una nueva relación entre el Estado y Gobierno Nicaragüense con los Pueblos Indígenas, cuando por primera vez, reconoce la existencia de los Pueblos indígenas y entre ellos la de administrar sus asuntos locales.⁵¹, el mismo artículo 5 reconoce el pluralismo étnico, en consecuencia el artículo 8º, establece la naturaleza multiétnica del pueblo nicaragüense, lo que en el plano jurídico y otros ámbitos de actuación del estado nicaragüense implica el reconocimiento de los pueblos indígenas como nuevos sujetos de derechos, con sus diferentes formas de vida, cosmovisión y espiritualidad distinto al del estado unitario establecido por el artículo 6 constitucional, dentro de éste estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible, la competencia y jurisdicción del wihta dentro de su comunidad es reconocida y fortalecida por un lado y limitada por el otro, porque dentro de la jurisdicción y competencia del Juez Local al mismo sujeto se le aplican lo establecido en el derecho Positivo.

Lo anterior requiere del desarrollo de un marco normativo incluyente y que para su formación debe estar precedido de una serie de formalidades como garantía para que los preceptos constitucionales se incluyan en las normas legales posteriores a este reconocimiento. En tal sentido el Código Penal de la República de Nicaragua Ley No 641, en su artículo 20 párrafo segundo dice *“Los delitos y faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme el derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. No obstante queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio del mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple”*.

A la luz de éste artículo, se puede decir que el Poder Judicial en lo relativo a lo penal, la impartición de justicia en nombre del pueblo lo comparte con el derecho consuetudinario y

⁵³ Constitución Política de Nicaragua (1995); artículos 5, 89 párrafo segundo,

sin lugar a dudas las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado consignado en el arto 159 constitucional en el caso de las faltas y delitos los comparte con los tribunales militares, y el derecho consuetudinario de manera que el monopolio jurídico queda compartido en consecuencia crea competencias y jurisdicción a los tribunales militares, así como el sistema de administración de justicia de los pueblos indígenas

Si bien es cierto el artículo 20 del nuevo Código Penal de Nicaragua, ha creado competencia y jurisdicción al operador del sistema del derecho consuetudinario o ancestral dentro de un ámbito específico y basado en creencias, prácticas, formas de gobierno, administración de justicia, territorio definido con su propio marco de relaciones sociales. Consecuentemente el Wihta, en el pueblo miskitu es reconocido como la persona sobre el cual recae la administración de Justicia, y de manera ampliada administran justicia el síndico, el consejo de anciano, los Pastores y la Asamblea Comunal como máxima instancia el nuevo código penal artículo 20 comprende el Reconocimiento de:

1. La aplicación de las disposiciones del título preliminar y del libro primero de este código, se aplican a delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales, las restantes disposiciones de éste código se aplicaran de manera supletoria en lo no previsto expresamente por aquellas: El título preliminar, referido a las garantías penales y de la aplicación de la Ley Penal. El libro primero está referido a las disposiciones generales sobre delito, faltas, penas, medidas de seguridad, las consecuencias accesorias de la infracción penal y de las personas responsables.
2. Reafirma el reconocimiento de la autoridad de administración de sus asuntos locales y diversidad⁵² de pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica
3. Existencia de normas y procedimientos propios, para resolver los delitos y faltas cometidos por miembros de los Pueblos Indígena y comunidades étnica entre comunitarios, cuya pena no exceda los cinco años de prisión serán juzgados conforme el derecho consuetudinario. Lo que implica el fortalecimiento de la institucionalidad tradicional existente.
4. Al Juzgar faculta a obligar el cumplimiento de las resoluciones.
5. Reconoce el derecho de la victima a escoger el sistema de justicia estatal al inicio del mismo.
6. Prohíbe la persecución penal múltiple.

El Poder Judicial en búsqueda quizás de la complementariedad en la administración de justicia con suma cautela dice *“el Poder Judicial respeta, promueve y garantiza el régimen de autonomía de las regiones donde habitan los pueblos indígenas de las comunidades étnicas de la costa atlántica de Nicaragua. En consecuencia las regiones autónomas se*

54 Artículo 8 de la Constitución Política dice que el Pueblo de Nicaragua es de naturaleza Multiétnica..., el arto 89 complementa cuando dice ... y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones... continuando con la complementariedad el arto 180 dice ... y la libre elección de sus autoridades y diputados...

*regirá además de las regulaciones especiales que regirán las particularidades propias, dice que la denominación, número competencias y procedimientos a seguir por los otros órganos jurisdiccionales que se establezcan en la Costa Atlántica serán determinadas por la ley”.*⁵³ Pero entonces que es la Jurisdicción?;

El artículo 13 de la ley 445 también confiere competencia al wihta para el control del aprovechamiento de la madera de uso doméstico, y faculta a la comunidad para aplicar la sanción correspondiente.⁵⁴

B) JURISDICCIÓN:

La Jurisdicción como capacidad o facultad de administrar Justicia, es un poder que pertenece al estado, que no se puede delegar, según la Constitución Política de Nicaragua. Con el reconocimiento de los pueblos Indígenas, así como el pluralismo étnico, el monopolio jurídico de administración de justicia es compartido en todas los ámbitos de la vida social, cultural, económica de los pueblos, concretándose a través de sus autoridades.

El Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua en su artículo 1°. Define Jurisdicción como “la Potestad de administrar Justicia, o sea, el derecho y obligación de aplicar la ley⁵⁵”

La propia Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 10⁵⁶: “ La Jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio de la República en la forma establecida en la Constitución Política y en las Leyes”.

Cabenellas (2003)⁵⁷, dice que genéricamente Jurisdicción refiere a Autoridad, Potestad, dominio, Poder. 1. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La Potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza según las disposiciones legales o el árbitro concedido. Territorio en que un Juez o tribunal ejerce su autoridad. Continúa diciendo que la palabra Jurisdicción se forma de *Jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdictio o Jure diciendo.*

⁵⁵ Ley orgánica del Poder Judicial (2003: pp 32, 33), artículo 61 “El Poder Judicial respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Artículo 62. De conformidad con lo dispuesto la Constitución Política y el Estatuto de Autonomía de las Regiones donde habitan las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la Administración de Justicia en dichas Regiones se regirá, además por regulaciones especiales que reflejaran las particularidades culturales propias de sus Comunidades. Artículo 56 Sobre los órganos jurisdiccionales dice ... La denominación, Número, competencia y procedimientos a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinada por la Ley. Editorial Jurídica 3era edición 2003.

⁵⁶ Artículo 13 de la ley 445; en el párrafo segundo dice “En caso de aprovechamiento de madera para uso doméstico en las comunidades, no se requerirá del aval de la municipalidad. El Juez (wihta) de la comunidad vigilará porque no se abuce de dicho aprovechamiento. En caso de abuso, la comunidad impondrá la sanción correspondiente, sin detrimento de las demás sanciones administrativas establecidas en la ley.

⁵⁷ Véase Código de Procedimiento Civil artículo 1

⁵⁶ Ley No 260: Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua su reglamento; 3ra edición, 2003: Editorial Jurídica
⁵⁹ Cabenellas de Tórriz, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2003.

Llazag⁵⁸ (citando a Zavala Barquerizo), define la Jurisdicción como la capacidad de administrar Justicia”, constituye el poder que desde el monismo Jurídico “pertenece al estado de manera privativa que no se puede delegar.

A nivel Nacional, sobre cuestiones indígenas se ha dado avances importantes para el reconocimiento de los derechos, deberes y garantías de los Pueblos Indígenas de manera particular las Regiones Autónomas, sin embargo en la redacción de algunos artículos y en los procedimientos para la aplicación de artículos se reflejan algunas omisiones y ambigüedades que se pueden señalar:

1. El artículo 5 reconoce un sin número de derechos entre ellos el de administrar sus asuntos locales, y establece el régimen de Autonomía para las Comunidades de la Costa Atlántica y el arto 181 manda al estado a organizarla.
2. Reconoce la naturaleza multiétnica del país.
3. Reconoce las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica tienen uso oficial en los casos que establezca la ley, para ello se desarrollo la ley °62 conocida como ley de Lenguas.

Estas regulaciones contenido dentro de la Constitución debe realizarse tomando en cuenta que Nicaragua es un país unitario soberano e independiente, es aquí donde surge el dilema porque no tenemos ciudadano multiétnicos porque no se crearon las condiciones para que se respete el espíritu comunitario de costumbre.

El Antropólogo Malinowski (1969) en su investigación “Crimen y Costumbres en la sociedad Salvaje” sobre la sumisión automática a las costumbres y el verdadero problema, tratando de dar respuesta a la pregunta porque ciertas reglas de conducta o procedimientos por duras, molestas o desagradables sean son obedecidas; que es lo que hace transcurrir tan fácilmente la vida privada, económica y otros sucesos públicos, en otras palabra en qué consiste la fuerza de la ley y el orden en la sociedad salvaje, desde entonces este investigador no pudo sostener que en las comunidades indígenas no existía un orden, esta investigación realizo un giro en la percepción y se dijo que la vida primitiva o salvaje era un cumplidor de la ley este no hace más que seguir la tendencia natural...⁵⁹

El dilema inicia cuando el estado inicia su organización de manera unitaria a pesar de que las reformas de 1995, evidencian que los órganos generales del estado no ejercen la totalidad del Poder... Escorcia (2009; pp323) afirma con toda seguridad que las reformas de 1995 “... Los órganos del estado no ejercen la totalidad del poder político, porque la misma constitución establece la participación en el ejercicio del poder de entidades

60 Llazag Fernandez, Raúl; Jurisdicción y Competencia en el derecho indígena o Consuetudinario. "http://www.juridicas.unam.mx" www.juridicas.unam.mx
61 Manilnowski Bronislaw (1969), Crimen y Costumbre en la sociedad salvaje, editorial Ariel SA 1969, Editorial Planeta de Agostini, SA 1985

territoriales de distinto rango... las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Municipios...⁶⁰

En materia de Justicia, la potestad administrar Justicia lo ha reservado al Poder Judicial en el arto 159 constitucional, pero la LOPJ al respetar y promover el régimen de Autonomía y además dice que la Administración de Justicia se regirá además por regulaciones especiales que reflejaran las particularidades culturales propias de sus comunidades.

Las disposiciones legales antes señaladas hacen aminorar el alcance y aplicación del derecho consuetudinario, por ello Sánchez (2013)⁶¹, considera que es necesario reglamentar este artículo o se debe ampliar, aclarar en cuanto a la jurisdicción consuetudinaria; pero por respeto a las costumbres no se han elaborado regulaciones especiales de las que se refiere la ley orgánica del Poder Judicial, y la ley 28, por lo tanto la contradicción se ahonda y se ve más limitada”.

El ámbito internacional esta jurisdicción conferida los Pueblos Indígenas y comunidades étnicas forma parte de la libre determinación de los pueblos indígenas consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas⁶². Por otro lado el Convenio 169 en su artículo 4 recomienda medidas especiales para salvaguardar las personas y las instituciones de los pueblos interesados (...) ⁶³. Tanto el marco nacional como el internacional conceden a los pueblos indígenas el poder de administrar justicia, poder que se hace realidad a través de sus autoridades.

El artículo 20 del código penal es tan solo el inicio de este reconocimiento en materia de derecho penal donde el Poder Judicial por primera vez en la historia comienza a compartir el monopolio de la administración de Justicia. Creando Jurisdicción y competencia para el acceso a la justicia a las autoridades que por costumbre y tradición han mantenido los Pueblos Indígenas.

Como se puede observar en todos y cada uno de los conceptos que anteceden forman parte del entendimiento la misma norma y la teoría clásica del derecho procesal establece como

62 Escorcia Jorge Flavio (2009); Derecho Administrativo (Primera Parte) concordado con la legislación y Jurisprudencia nacional. Editorial Jurídica primera ed. 2009, Ira. Reimpresión 2009

61 Sánchez Enrique; (2013); Magistrado presidente del Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte. Véase artículos 62 de la LOPJ y el artículo 18 de la Ley 28

64 Véase Artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, dice: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4º: “Los Pueblos Indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. Artículo 5º : Los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar y a reforzar sus propias instituciones Políticas, Jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente si lo desean en la vida política, económica, social y cultural del estado. Arto 18º. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

65 Véase Artículo 4º del Convenio 169 de la OIT ; Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Artículo 5º , al aplicar las disposiciones del presente convenio inciso b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos. Artículo 6º. Al aplicar las disposiciones del presente convenio los gobiernos deberán; a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. Artículo 8º. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de éste principio.

elemento la Jurisdicción: la facultad de conocer los asuntos que de acuerdo con las reglas de competencia corresponden a cada autoridad, que presupone el Paiwaia (cita a las partes/notio), el proceso de investigación/ o turbi kaikaia, que implica la búsqueda de pruebas, el Maisapahkaia (hacer notificaciones/iudicium), resolver los asuntos que fueron sometidos para su conocimiento, el taibimuni día la wina ai apurara kahban ba daukaia. Usar la fuerza para hacer cumplir las decisiones o sanciones aplicadas/ imperium. (Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, pp 359)

Al ser reconocidos la facultad de administrar sus asuntos locales constitucionalmente⁶⁴, crea un paraguas donde cada uno de los pueblos indígenas pueden bajo sus tradiciones históricas y culturales administran justicia reconocimiento el procedimiento utilizado para las notificaciones, resolver sus asuntos sometidos a su jurisdicción, o que al inicio del proceso opten por el sistema de Justicia estatal a como lo establece el artículo 20 del Código Penal Nicaragüense. Que para hacer cumplir las decisiones tomadas pueden hacer uso de la fuerza Pública, sea este estatal o comunitario, en el caso de las instituciones estatales como la Policía de conformidad al artículo 20 Pn, deberán prestar auxilio cuando la autoridad “Wihta” los solicite.

El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua artículo 18 dice “La Jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los proceso que se instruyan por delitos y faltas así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los Jueces y tribunales penales deben resolver toda la cuestión de la cual dependa su decisión. La Jurisdicción Penal es improrrogable e indelegable,⁶⁵

C) LA COMPETENCIA

La propia Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 10⁶⁶: “Los Juzgados y Tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra Ley. Iván Escobar Fornos en su libro Teoría General del Proceso, primera parte pp:65; dice que la competencia etimológicamente el término proviene del Latín COMPETENA; que significa Apto, Idóneo, Oportuno, Capaz, Adecuado. Cita a David Lezcan como la persona quién definió la competencia como “la medida de la Jurisdicción”; es decir, que las reglas

⁶⁴ El poder de administrar Justicia en su nombre emana de la constitución, arto 158° “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación.” por otro lado el artículo 5° dice son principios de la nación nicaragüense: (...) El pluralismo político, social y étnico... el párrafo tercero dice “El estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas que gozan de derechos y deberes y garantías (...) en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales (...), principio que es retomado en el artículo 89 párrafo segundo que dice “las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme sus tradiciones”, en las reformas constitucionales de 1995, en el artículo 180°, nuevamente vuelven a reafirmar la jurisdicción de los pueblos indígenas en administración de los asuntos locales y lo dice de esta manera “Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales”.

⁶⁷ Ley No 406: Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, con Índice Analítico, Proyecto de Reforma y Modernización normativa CAJ/FIU-USAID.. 1ª Edición Managua 2002. pp Publicado en la Gaceta Diario Oficial, los días 21 y 24 de Diciembre del 2001.

⁶⁸ Ley No 260: Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua su reglamento; 3ra edición, 2003: Editorial Jurídica

legales son un conjunto de criterios legales que permitan la distribución del ejercicio de la Potestad jurisdiccional entre los diversos Jueces⁶⁷.

En tanto el Código de Procedimiento Civil (Pr) en su artículo 2, define la competencia como: “Facultad de conocer Negocio determinado”

Sobre la competencia el Código Penal de Nicaragua en el capítulo II desarrolla la competencia objetiva brindando la exclusividad a los Jueces locales conocer y resolver en primera instancia de las causas por faltas penales y por delitos menos graves con penas de prisión y alternativas a la de prisión cualquiera que sea su naturaleza,... los Jueces de distrito conocen y resuelven en primera instancia los delitos graves, sin perjuicio de las competencias que la ley otorga a los órganos Jurisdiccionales Militares y los órganos de Justicia penal de adolescentes. Luego en el artículo 21 establece la competencia Funcional la competencia territorial se encuentra establecida en el artículo 22 y la competencia en causas conexas⁶⁸

El Código Procesal Penal sobre la competencia ha guardado silencio al respecto, ni mucho menos aborda el tema de administración de los asuntos locales, ni refleja la multiétnicidad y pluriculturalidad del Pueblo Nicaragüense. Este silencio puede entenderse de tres maneras el respeto absoluto a los sistemas procedimentales de los Pueblos Indígenas y comunidades étnica en materia Penal o por desconocimiento total del mismo, o por que el Código Penal no se había aprobado y puesto en vigencia por lo que fuere creemos que este debe establecer límites y procedimientos para la coordinación entre las autoridades que aplican Justicia conforme al derecho consuetudinario y las del derecho ordinario.

Por lo tanto en relación al artículo 20 del Código Penal y repensando la complementariedad que del mismo se desprende se puede decir que la competencia es la capacidad que el estado concede al órgano jurisdiccional Administración de Justicia ancestral a través del derecho consuetudinario para que en su nombre ejerza la función de administrar justicia, el proceso del mismo lo han dejado a las misma comunidades, puesto que dentro del mismo sistema encuentran las normas, los procedimientos y mecanismos de sanción.

Ahora vale la pena detenernos y pensar un poco en lo siguiente: ¿Quién concede la capacidad para ejercer la función de administrar justicia en los Pueblos Indígenas?, ¿Quién elige a las autoridades?, ¿Quién determina las normas para administrar Justicia?, estas interrogantes de alguna manera ya han sido contestada a lo largo de esta investigación. Sin

69 Escobar Fornos Iván: Teoría General del Proceso Primera Parte, (pp 65,66) Brinda otras definiciones mostrados por estudiosos del tema, Eduardo Pellares (mexicano) dice que la Competencia es “la porción de la Jurisdicción que se atribuye a los tribunales...” en tanto Ovalle Favela, dice que la competencia es “la Suma de Facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflicto”. Enrique Vescovi sobre la competencia dijo lo siguiente “porción o parte de la Jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asunto

70 Ley No 406: Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, con Índice Analítico, Proyecto de Reforma y Modernización normativa CAJ/FIU-USAID.. 1ª Edición Managua 2002. pp Publicado en la Gaceta Diario Oficial, los días 21 y 24 de Diciembre del 2001.

embargo es preciso reafirmar que son las asambleas comunales las que eligen a sus autoridades (ley 445 arto 5), con su elección la misma asamblea le concede la facultad de administrar Justicia en su nombre, bajo las normas y procedimientos que de forma ancestral se ha venido implementado dentro de su comunidad en el ejercicio de su facultad legislativa vigentes en cada uno de los ámbitos de actuación, los que pueden ser diferentes de un pueblo a otro y dentro de una comunidad a otra, por su carácter de ser pueblos diferentes.

Por ello es importante entender la Competencia de las autoridades Indígenas y de manera particular la del Wihta sobre la parte de la Jurisdicción asignada por el Código Penal de la República de Nicaragua para administrar sus asuntos locales en el marco del derecho consuetudinario es: “Reconocer la capacidad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer la función de administrar Justicia”.

La teoría clásica del derecho procesal también ha establecido reglas básicas que determinan la competencia de una autoridad para administrar Justicia entre las que enumera; a) la materia, b) el territorio, c) la persona. La pregunta aquí estas reglas rigen para la Jurisdicción especial indígena?. Sin duda afirmo que sí, en materia penal el wihta es competente para conocer por el derecho consuetudinario y Justicia Ancestral todas las Saura daukan dentro del ámbito territorial de su comunidad y para con sus miembros únicamente, todo wihta comunal se inhibe de conocer cualquier falta fuera del territorio comunal, a menos que alguno de sus miembros haya cometido un falta o un delito en otra comunidad. El siguiente caso muestra el procedimiento de Saura daukan en otra comunidad

St'Clair Thomas⁶⁹ (2012), En suhi Honduras uno de los Jóvenes de la comunidad se refiere a Santa Fé, como de costumbre llevó a vender bastimento a los Caites. Como allí también se sabe que también se vende marihuana, los catrachos (militares) de Honduras siempre registran a las personas que llegan allí, ese día mando al alto, el joven hizo que se detuvo y el militar comenzó el registro, primero le pidió que se quitara los zapatos le mostro uno pero cuando pidieron mostrara el otro lado este mostro renuencia y se dio a la fuga... los militares le dispararon y le hirieron en uno de los hombros... este fue rescatado por sus compañeros y lo trasladaron a la comunidad, luego los jóvenes quisieron organizarse e ir a pelear a Suhi, las autoridades les pedimos que no fueran porque nosotros como autoridades iríamos a conocer como se dio el incidente, llegamos a Suhi fuimos donde los quintos y yo como wihta le pregunte como se dio el caso y los militares explicaron de manera detallada... las autoridades consideramos que la falta fue por el Joven de la comunidad... pedimos disculpas y acordamos que nuestros comunitarios/as seguirán viniendo a vender sus productos al igual que los de Suhi seguirán llegando a la comunidad pero que se haría bajo un control comunal y que ellos hablarían con los Jóvenes de la comunidad... llegando a la comunidad convocamos a una reunion y se emplazó al chavalo y a su Mamá y Papá y se le prohibió el ingreso a suhi hasta que los militares sean trasladado ... los padres corrieron con todos los gastos y se oriento que nadie va a suhi sin autorización.

⁶⁹ St'Clair Thomas (2012) wihta de la comunidad de Santa Fé.

C.- FACULTADES JURISDICCIONALES Y COMPETENCIALES

Wihta como autoridad tradicional, garantiza la paz social y convivencia pacífica de los habitantes de dentro de su ámbito de jurisdicción y competencia.

Dentro de su ámbito este es asistido por un cuerpo de Policías comunales designado en asamblea comunal, acreditados en la debida forma por la asamblea comunal. Las facultades jurisdiccionales y competenciales del wihta se circunscribe a la comunidad para lo cual debe desarrollar las siguientes funciones⁷⁰:

1. Organizar y dirigir el sistema de Justicia dentro de la comunidad.
2. Juzgar y ejecutar lo juzgado dentro de su Jurisdicción
3. Administrar Justicia en nombre y representación de la comunidad.
4. Conocer de todos los Saura daukan en la comunidad, y resolver apegado al derecho de costumbres y tradiciones vigentes. Observando los derechos humanos de las personas.
5. Aplicar el artículo 20 del Código Penal y otras leyes nacionales e internacionales en los casos necesarios.
6. Garantizar la protección y tutela de los derechos humanos e indígenas de sus habitantes, dentro de la comunidad.
7. El wihta por mandato expreso de la asamblea comuna refiere Saura daukan/delitos o faltas a su instancia inmediato superior sea el territorio o el Juzgado local.
8. Aplicar la Justicia restaurativa con apego al derecho consuetudinario o tradicional.
9. Coordina con la Policía Nacional, el ejército y otras autoridades comunales la elaboración del plan de seguridad cuando es necesario, de manera particular en los casos de prevención de desastres naturales.
10. A vigilar que se cumplan con las sanciones aplicadas, a través de los policías comunales.
11. Garantizar el debido proceso durante la aplicación de Justicia en la comunidad.
12. Evitar que una persona sea juzgado dos veces por el mismo delito.
13. Conoce de los casos resueltos por los mediadores comunitarios, a petición de las partes en conflicto.
14. Resolver sobre los Casos donde la víctima ha renunciado al juicio comunal, y remitirlos a la instancia inmediata superior.
15. Resolver sobre las solicitudes de otros wihta comunales, cuando se conozca que en sus comunidades se encuentran miembros de comunidades vecinas que han cometido un Saura daukan tales como abigeato, hurto, violaciones, entre otros.
16. Conoce y resuelve los pát /trabil nani surgido entre comunidades miembros.
17. Informa de su gestión ante la asamblea comunal

⁷⁰ Grupo focal de Wihta Territorio de Tasba Pri y Wangki Li Aubra,(2012) y Grupo Focal de Wihta en los territorios de wangki Twi Tasba Raya y wangki li lamni tasbaika (2011).

18. Lleva registro de cada uno de los casos resueltos en la comunidad.
19. Vigilan en conjunto con el coordinador, el síndico y los policías, el cumplimiento del día de trabajo comunal.
20. Regula las multas establecidas.

El artículo 13 de la Ley 445⁷¹ faculta al wihta vigilar el aprovechamiento para uso domestico, en caso de que se abuse la comunidad impondrá la sanción correspondiente sin detrimento de las demás sanciones administrativa establecidas por la ley. En este caso se aplica la doble persecución tanto por la norma así como aquellas que pertenecen al ámbito comunal es decir las relacionadas a las costumbres y tradiciones.

D) ACREDITACION Y NOMBRAMIENTO,

El Wihta es electo en asamblea comunal, en presencia de un miembro de la Junta Directiva del Gobierno Territorial designado, Junto al representante de Consejo Regional de la circunscripción correspondiente así lo refiere el artículo 7 de la ley 445⁷², quienes observan la elección y declaran al ganador. Quiénes elaboran el acta y junto a la lista de participantes, el representante del Consejo Regional o el mismo Wihta remite el acta de elección adjunto la firma de las personas presentes en la elección y es presentado ante la secretaria del Consejo quien en ocho día mas el termino de la distancia otorga certificación del nombramiento de dicho nombramiento⁷³. El periodo de mandato, varía según el territorio, desde un año hasta cuatro años. Tradicionalmente el periodo de mandato era según la demostración de unidad y trabajo mostrado durante el tiempo designado.

E) DE LA DESTITUCIÓN

Las destituciones de mandato⁷⁴ son realizados en cualquier momento, siguiendo el siguiente procedimiento: 1. Se eleva queja a la asamblea comunal según el caso por familias, autoridades miembros de la comunidad, 2. La queja puede ser oral o escrito, exponiendo las causales de solicitud de destitución, 3. La asamblea Comunal interpela a la autoridad mencionada y los ancianos realizan las interrogaciones que ayuden a esclarecer el caso ante los miembros de la comunidad en asamblea. 4. La autoridad indicada por la asamblea levanta acta del mismo, la asamblea comunal revisa cada una de las acusaciones

⁷³ Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Río Bocay, coco, Indio y Maíz. CADPI 2010

⁷² Véase artículo 6°, 7°, 8°, de la ley 445; Ley de Régimen de Propiedad comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, CADPI, 2010.

⁷⁵ Este proceso tradicional ancestral, actualmente está siendo manipulado políticamente, y deslegitimando el proceso por la intervención de actores externos a la comunidad que por intereses político o económicos llevan inseguridad en la actuación de las autoridades y dejando en confusión a la asamblea comunal. Muchos actores externos satanizan la cultura y lo consideran violatorio a los derecho humanos, sin antes conocer a profundidad cada una de las actuaciones, ventajas y su contribución al buen vivir dentro de las comunidades.

⁷⁴ Véase arto 6 de la ley 445, este proceso también esta siendo manipulado políticamente, por el procedimiento creado por la norma contrario a las costumbres comunales, porque antes nunca nadie había observado la elección de autoridades.

y si se encuentra responsable de éstas, es destituido inmediatamente, procediéndose a nombrar al nuevo wihta y dejarlo en posesión de su cargo. En los casos donde la opinión está dividida la autoridad señalada puede recurrir de amparo ante la Junta Directiva del Gobierno Territorial⁷⁵, quien procede de conformidad a lo señalado en sus estatutos territoriales⁷⁶.

La Autoridad destituida puede recurrir de amparo ante la Junta directiva del Territorio, quien manda a investigar el caso integrando un grupo designado por la asamblea territorial quienes presentan el informe del caso ante la asamblea territorial, a partir de ello se puede confirmar la decisión de la asamblea comunal o informar que la decisión fue arbitraria y dejar la posibilidad abierta para que la asamblea comunal pueda en otro tiempo dar nuevamente la oportunidad de optar al mismo cargo.

F) ÓRGANO REGULADOR

Tratando de jerarquizar la forma de organización social que ha venido reproduciendo y rescatando de manera contextualizada por las comunidades y la actual figura de territorio, que valga la aclaración en menor espacio que el vasto territorio de la Moskitia, cada territorio ha adoptado en dependencia de las cercanía o no de los sitios urbanos de acuerdo a sus mecanismos de relacionamiento que cada día se va complejizando y con mayor inherencia de las distintas instancias llámense estas Instituciones del estado y las organizaciones no gubernamentales, actualmente han definido su organigrama para su funcionamiento, contribuyendo de esta manera la discrecionalidad de cada actor que interviene, variando este mecanismo organizativo en cada territorio. Pero en la comunidad la primera figura electa en asamblea comunal es el wihta, sin embargo todas tienen definidas sus atribuciones y funciones, y en este sentido Chang ⁷⁷(2012) dice "...en las comunidades existe un orden de hecho, e interactúan un conjunto de personas ya tienen sus atribuciones claramente establecida cuando eligen al síndico este ya sabe que tiene que hacer, el líder de salud, el coordinador, el anciano, el wihta cada uno sabe lo que tiene que hacer el Wihta está para ver todo lo que tiene que ver con la vida comunitaria..."

Legítima y legalmente conforme al derecho consuetudinario, el órgano regulador del sistema de administración de Justicia es la asamblea comunal⁷⁸, quién formula, modifica y aprueba normas generales de comportamiento en la comunidad para el mantenimiento del orden, establece deberes y derechos y garantías de sus miembros comunales, con sus sanciones según la conducta delictiva presentada. Todo esto de conformidad a sus costumbres y tradiciones adquiridas, los que varían de comunidad según su contexto.

⁷⁷ Las Interpelaciones se realizan en cada uno de los territorios indígenas Miskitu; en Li Aubra, en Tasba Pri, el Twi waupasa, en Li Lamni, en Wangki Twi Tasba Raya

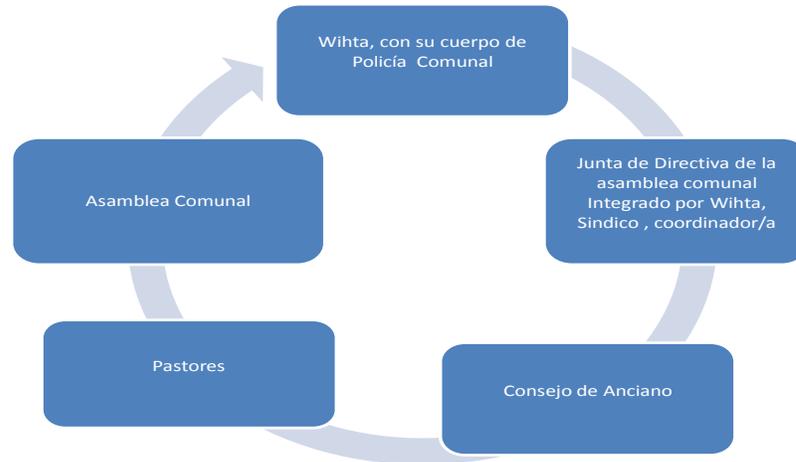
⁷⁸ En la Región Autónoma atlántico norte, existen 23 territorios indígenas de ellos 17 tienen estatutos territoriales que regulan los mecanismos de elección de autoridades, la administración de la propiedad comunal, la forma de organizarse, las funciones y deberes, regula la forma de comercialización otros,

⁷⁷ Chang Jimmy (2012); Magistrado Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte

⁸⁰ La ley 445, en su artículo 4 dice de manera expresa "La asamblea comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas"

G) ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL



El sistema de Justicia Ancestral en las comunidades miskitas tiene como máximo órgano de administración de justicia, la asamblea comunal, quien elige al wihta, otorgándole la Jurisdicción y competencia para conocer de los Saura daukan/ delitos y faltas) los casos como primera instancia se ventilan ante el Wihta, cuando las partes consideran que no se ha resuelto su petición o demanda, la autoridad, la víctima pueden llevar el caso a la Junta Directiva, si la persona afecta no está de acuerdo con la decisión tomada por la Junta directiva, el caso pasa a manos del consejo de anciano, si allí tampoco se puede resolver se lleva ante los pastores quienes se encargan de velar por la armonía espiritual, si allí tampoco la víctima considera que el agravio continúa el caso pasa ante la asamblea comunal, quienes deciden la sanción o si el caso debe ser trasladado al sistema de Justicia estatal.

Este sistema de Justicia tiene sus propias normas tradicionales, por lo tanto se tiene de manera clara el proceso a seguir dentro del sistema y para cada uno de los casos, con sus niveles de intervención y sus mecanismos consuetudinario o ancestral para que el sistema de Justicia estatal pueda hacerse cargo del proceso ya iniciado, la asamblea comunal es la máxima instancia para autorizar el traslado del caso al sistema ordinario o por decisión de la víctima que renuncia la jurisdicción de la vía comunal.

Existe un cuerpo de auxilio Judicial en este caso están los Policía comunales o Kuatmas que son los que ayudan al wihta a llevar el control en cada uno de los sectores comunales, arriba, abajo, centro.

H) MATERIAS QUE CONOCE EL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL,

El sistema de Justicia comunal a través de sus operadores de Justicia conoce de diferentes las materias que en el derecho ordinario se le conoce como: 1. Penal, 2. Civil, 3. Laboral, 4. Ambiental, 5. Agrarios, todos estos son ventilados a través del Wihta comunal, bajo sus propias tradiciones y costumbres “Saura daukan, pāt o trabil nani”, en todos aquellos que las partes se sometán a la jurisdicción comunal tradicional.

En el derecho occidental las normas están clasificadas de la forma que antecede, con la diferencia que se regula bajo la justicia ordinaria, en la comunidades bajo la sujeción del derecho consuetudinario la norma que rige es la costumbre, la tradición, con una dimensión distinta, sustentado en la cosmovisión y la espiritualidad, en el resarcimiento del daño por la vía restaurativa y en búsqueda del bien común, en tanto en el derecho occidental se encuentra además de la costumbre, la jurisprudencia, el derecho comparado, el derecho internacional, los tratados, los convenios, otros, en donde existen ganadores y perdedores, separación entre los miembros de la familia, conflicto comunal entre una y otra familia, si son personas con responsabilidad familiar quedan hijos/as sin sus padres uno porque causó daño y el otro por la pena impuesta que es privarlo de libertad y de algunos derechos como el de movilización y otros derechos civiles y políticos, manteniéndose vigente el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación y otros más.

En el derecho consuetudinario una de las figuras esta el talamana o pago por la sangre⁷⁹, de las tantas figuras utilizadas para resarcir el daño causado, en otros esta la restauración del bien destruido por la vía de la reposición, también está el Paplit, las multas entre otros.

Prácticas que muchos actores externos a los pueblos indígenas han señalado de forma negativa, sin antes haber comprendido a profundidad los fines y alcances del mismo, estudios realizados no logran entender la complejidad del mismo y siempre se está comparando con otras distintas, su análisis precede de previo con una norma externa, lo que es ilegal e ilegítimo. Por qué una práctica ancestral solamente puede ser entendida desde su propio contexto y por sus propios usuarios. El estudio de Malinowski (1969; pp23) habla sobre los métodos intuitivos o no deliberativo, la sumisión instintiva y del misterioso sentido de grupo... al que hoy la ciencia le llama identidad.

⁷⁹ El pago por la sangre procede cuando se ha puesto en peligro la vida física de una persona y ha tenido que derramar sangre. y la persona que pone el precio a la sangre derramada en la victima al igual que las condiciones de pago. Ningún caso de esta naturaleza u otro que se a procede sino es a petición de partes.

La designación del wihta en la administración de Justicia brinda competencia para conocer cada una de las materias antes señaladas a como se explica en cada uno de los casos para efectos del estudio que a continuación se detalla:

- **Casos Penales:**

En los casos penales se atienden a todos los Saura daukan y se diferencian del tipo de fuerza que utilizan, cuya características se encuadran en: 1. Daños físicos, 2. Moral, 3 emocional o espiritual, Elementos: 1. Haber puesto en peligro la vida de una persona, (las heridas menores o mayores, los asesinatos, homicidio (upla ikan), 2. Haber causado daño moral irreversible en la persona, en estos casos se encuentran: a) el Trick, b) el Puisin, c) las violaciones, d) los aiklabanka nani, o riñas entre mujeres o entre hombre, sean estos adultos o jóvenes, no existe un criterio de edad.

- **Casos civil:**

Robar en propiedades familiares, sean estas en el área rural o urbana, peleas; casos de alimentación para los niños/as, cuando se dan la separación de cuerpos, la custodia de niños/as en casos cuando los padres dejan abandonados a sus hijos/as o no los atienden y llega la abuela a pedir que ella lo quiere tener, división de propiedades cuando los hay, problemas de parcelas o de propiedad, limites y linderos.

- **Caso Laboral**

En los casos laborales se atienden los casos sobre incumplimiento de pago pactado, regula la situación de pagos por adelantado sancionando el incumplimiento al compromiso. Estos compromisos, e estar circunscrito al ámbito del Pana Pana, (es decir hoy fui a ayudar a trabajar, a una persona y cuando me toco realizar mi trabajo no llego, igual con el Klahkla mana, se acordó que la persona ayudaría en la construcción de vivienda o pipante, aserrar madera, otros, pero que la otra parte le ayuda a limpiar arroz u cualquier otro acuerdo y no se cumple entonces el wihta a petición de partes obliga al demandado a pagar su deuda, mas la multa que se le aplica. El código no prevé ningún vínculo procedimental al respecto.

- **Casos agrarios**

Los casos agrarios tales como una persona sembró en los guamiles, de otra en calidad de préstamo y luego este no le quiere devolver el guamil, cuando se dan daños de animales en las parcelas familiares y se conoce que animal causo el daño se busca al dueño para que responda por el daño. También se dan en los casos que animales domésticos entre y hagan daño a los cultivos. El Wihta y el Sindico a petición de partes, se presenta en el sitio y valoran las perdidas e indagan si efectivamente ese es el animal le pertenece a la persona señalada, mediante pruebas testificales

▪ ***Casos Ambientales y Forestales:***

Estos se da cuando se descubre que personas utilizaron veneno para matar peces, o contaminaron el agua con bazala ⁸⁰ para pescar, también cuando se quema el bosque porque no se notifico al Síndico y el Wihta para organizar la quema en grupo y poder de manera conjunta controlar la quema, hacer rondas y otras actividades existente.

Rivas⁸¹ (2012), dice “el wihta ahora debe regular los casos de pesca con zipermetina (químico prohibido que mata todo tipo de invertebrado) porque este químico mata a todos los camarones de río desde las larvas”.

Como se puede observar el wihta atiende todo tipo de Saura daukan que se presentan en la comunidad, sin embargo en los casos de la zipermetina que es un químico vendido por una casa comercial, consideran que los expendedores deben ser castigado por el MARENA (Ministerio del ambiente y recursos naturales). Cualquier sanción impuesta a los comunitarios hombres o mujeres, siempre existe un proveedor impune.

También el Wihta regula el aprovechamiento de madera para uso doméstico, igual que la zipermetina el abuso del aprovechamiento solamente está enlazado al acopio de madera de forma ilegal.

⁸² Basala; se trata de un bejuco natural que ocupan los y las comunitarias para pescar en pozas de agua, el bejuco expuesto en cantidades suficientes causa una especie de asfixia a los peces que salen a la superficie para respirar, entonces son capturados para la alimentación, lo que se sanciona es la Negligencia que se da cuando una vez que terminaron de capturar los peces no se volvió a quitar los bejucos y no se libera la parte donde fluye el agua (causes de entrada de agua y de salud)

⁸³ Elacio Rivas (2012), naturista de la comunidad de Santa Fé Río Coco.

CAPITULO III

PROCESO UTILIZADO POR EL WIHTA EN LA SOLUCIÓN DE LOS PÀT/ TRABIL NANI/PROBLEMAS.

A) CONCEPTO DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDIGENAS: DELITOS Y FALTAS - /SAURA DUAKAN

Los Saura daukan conocidos como delitos o faltas⁸², y que en la traducción literal dice “hacer mal o causar daño), es tan antiguo como la existencia de la humanidad, puesto que el hombre y la mujer en su relación del diario vivir se dan roces que en algunos de los casos pueden llegar a causar daños o perjuicios a otras personas.

Para ello crearon normas que se fueron adquiriendo valores de uso y costumbres y que hoy por hoy forma parte del sistema de administración de justicia tradicional/ kask daukanka, en las comunidades o pueblos indígenas, es por ello que Canales (19981:37) les llama derecho consuetudinario y lo define como “conjunto de normas jurídicas que nacen del ejercicio de la Costumbre y que establecen reglas de conducta de un grupo social determinado”. Rodolfo Stavenhagen dice que es “un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por la colectividad... para adaptar y reinterpretar las normas positivas estatales de acuerdo a sus propias estructuras, valores e intereses y necesidades”.

El derecho consuetudinario o indígena, entendido como las normas, principios, valores, procedimientos, tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas para la regulación de su convivencia interna, la validez de sus decisiones, dentro del marco de la normativa nacional, los compromisos internacionales en materia de derechos humanos e indígenas ubicándose dentro de éste último los Saura daukan que contiene su propio procedimiento y mecanismo de resarcimiento del daño en pueblos indígenas de la RAAN.

Para estudiosos de la materia, el Derecho consuetudinario o indígena, es un conjunto de normas legales de tipo tradicional no escritas, no codificadas que difiere del derecho positivo (escrito), vigente en un país. Otros consideran que el Derecho consuetudinario es un conjunto de normas morales de observancia general que de forma uniforme y permanente regula los intereses públicos y privados de una colectividad, con la particularidad de ser conservada y transmitida por herencia social Stavenhagen (1999).

84 El Código Penal de Nicaragua Ley 641 define delitos y faltas en su arto 21 “Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penada en éste código o en leyes especiales” el arto 22 conceptúa los delitos y faltas dolosos e imprudentes “Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a titulo de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia”.

La doctrina, define al derecho natural, como el orden jurídico que nace y se funda en la naturaleza humana, su origen por tanto no corresponde a la voluntad normativa de ninguna autoridad, como ocurre con el derecho positivo. Que es un orden objetivo e inmutable, conocido por la razón, el valor fundamental y original de la persona humana, colocándolo por encima de todo sistema jurídico.

El derecho natural constituye un verdadero ordenamiento jurídico, con sus mandatos y prohibiciones independiente de toda reglamentación humana, que incluye en la actualidad un conjunto de realidades en las cuales se desarrolla la convivencia social, tales como factores sociales, económicos, Políticos, medioambientales, culturales, religiosos, entre otros.

Estudio realizado por el Instituto de Estudio y Promoción de la Autonomía (IEPA⁸³) de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, para el rescate de las normas tradicionales de Administración de Justicia de acuerdo al derecho indígena del Pueblo Miskitu en las Diez comunidades de Bilwi, en el 2,001, dice que los delitos, faltas y penas graves está la Hechicería, el asesinato, y la pena para estos delitos graves es el Talamana.

Otro estudio realizado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, por la Doctora Rhina Mayorga Paredes y la Maestra Clarissa Ibarra, Los Wihtas dicen, que entre los principales delitos que los jueces Comunitarios resuelven son: “Pleitos de vecinos, maltratos, robo de cerdos y de las siembras y ganados, problemas de tierra, escándalos violencia, robo de adolescentes violaciones y uso de drogas. De acuerdo al delito lo remiten a la Policía Nacional y al Juzgado. La hechicería es considerado un problema muy serio y que solo se resuelve cómo la ley del Talión”.

Por otro lado los Indígenas Matagalpa en el siglo dieciséis y diecisiete de conformidad a sus tablas de Delitos y Penas, consideraban como delitos graves: el homicidio, cuando éste no tenía lugar en defensa propia; el robo y hurto; la infidelidad de la esposa y especialmente, los delitos contrarios al instinto natural de los sexos. La pena por estos delitos era de muerte; y la que se imponía a los invertidos, era aplicada por los muchachos del pueblo, quienes ejecutaban a "pedradas", o por despeñamiento a grandes alturas. Los delitos de lesiones, raterías y actos contra el honor de la mujer o del hogar; eran considerados delitos menores. Estos solamente eran castigados con indemnización a favor de las víctimas o el matrimonio con doncellas o viudas. Cuando el delincuente era sorprendido in fraganti, el ofendido estaba en su derecho de aplicar la pena, en sus respectivos casos sin mediar la acción de jueces o magistrados.

⁸³ IEPA: Instituto de Estudio y promoción del Autonomía, Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, 2001

Lo anterior evidencia que en los Pueblos Indígenas los delitos y faltas cuentan su propio procedimiento y su propias sanciones donde cada uno lleva consigo algo que complementa lo irreparable es decir las lesiones psicológicas. Sin embargo esto no es un hecho meramente individual, muestra los desequilibrios de la comunidad o sociedad en que se comete. Estado, comunidad y delincuente son culpables de los delitos y faltas. Por ello ocasionar dolor a otra persona sea este tipificado o no en la ley los pueblos indígenas conocen, tal es el caso de las practicas de brujería y hechicerías, porque no puede ser un fin lícito a la luz del supremo ideal ético el causar dolor. Dentro del sistema de administración de Justicia Indígena también se cuentan con sus propias formas de control para el cumplimiento de las sanciones o penas impuestas.

Objetivamente el proceso penal regulado por el derecho consuetudinario y el derecho positivo tiene como finalidad solucionar los conflictos y contribuir a la paz social dirigida la actividad por acciones positivas con fines de seguridad progreso y bienestar colectivo el código Penal y Código Procesal Penal Nicaragüense⁸⁴ su ámbito se circunscribe a la nación y el derecho consuetudinario a la comunidad.

El Código Penal de la República de Nicaragua, faculta a las autoridades administrar Justicia por la vía jurisdiccional y competencial con forme a la costumbre, prohíbe la persecución múltiple, y limita al sistema a conocer aquellos tipos penales hasta cinco años que se hayan sometido a la jurisdicción de las autoridades comunales. En consecuencia el Estatuto de Autonomía en la búsqueda de desarrollar un cuerpo jurídico coherente con las costumbres y tradiciones asumiendo como punto de partida el rescate del derecho ancestral por ello ha dicho en el arto 18 que la administración de Justicia en las Regiones Autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua⁸⁵.

Lo anterior supone no solo valorar las prácticas y experiencias comunitarias del pasado, sino que incluye el procedimiento y práctica jurídica actual de los pueblos. Y deben ser visto como mecanismos alternativos que trasciende a lógica y funcionabilidad del sistema de Justicia occidental

Es así como la administración de justicia en las comunidad supone una estructura jerárquica que ha estado a cargo de las autoridades comunitarias como el Juez, conocido como el WIHTA, desde tiempos antiguos, adquieren reconocimiento de sus funciones, y se les otorga Jurisdicción y competencia legal por instrumentos legales nicaragüense a través del reconocimiento de sus formas de organización comunal, la administración de sus asuntos, y el carácter especial de todo su actuación bajo el paragua de las usos, costumbres y

⁸⁴ Véase artículo 7 del Código Procesal Penal de Nicaragua

⁸⁵ Véase artículos 15°, 18°, El Reglamento de la Ley 28 en el títulos VI capítulo IV, arto 31,32,33

tradiciones. Lo que no se entiende como una limitante a sus funciones sino que se complementan.

El Código Penal en su artículo 20 al reconocer la jurisdicción de las comunidades en lo relacionado a faltas y delitos cuyas penas no trasciendan los cinco años. Para las demás actuaciones casos que conozca bajo su jurisdicción comunal ha guardado silencio. Téllez⁸⁶ (2012) dice “todos los casos mayores de cinco años que se someta ante la jurisdicción comunal, si la víctima no recurre a la Justicia ordinaria pues se tendrá como cosa juzgada”.

Es preciso detenernos aquí para aclarar que la actuación del Wihta siempre ha sido legítima y legal, y con relación a la aplicación del artículo 20 del Código Penal Chang⁸⁷ (2012) dice *“la actuación del wihta es una sucesión oral de las prácticas, más que una ley que valide esta práctica esta la riqueza cultural, porque una ley no va poder regular esta práctica... Los gobernantes probablemente hacen las normas de buena fe, en búsqueda del rescate y preservación de una vivencia, sin embargo aun la norma es una visión muy limitada y al contrario en vez de conservar lo exponen a la extinción”*.

Este procedimiento y regulación del derecho de costumbre, indígena o ancestral regidas por usos y costumbres reiteradas, heredadas de generación en generación dentro de su propio sistema de Derecho tienen validez, puesto que son normas socialmente aceptadas, reiteradas y validadas en el tiempo, cuentan con su procedimiento, niveles de resolución de los pát - trabil nani /problemas, tienen sus propio lenguaje en cada una de las comunidades reflejando de ésta manera la diversidad procedimental en la aplicación de Justicia.

En un estudio realizado por el Maestro Róger Salgado, en varias comunidades miskitas del municipio de Puerto Cabezas, trata establecer semejanzas y diferencias entre ambos sistemas de administración de justicia, describiendo de manera sucinta el procedimiento utilizado.

B) PROCESO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS EN COMUNIDADES INDÍGENAS MISKITAS:

1. **A petición de partes/ uplika ai laka Plikisa**, la persona afectada llega ante el wihta y pone la denuncia. Quien envía a los policía comunales a traer a la persona que realizó el Saura daukan, se sientan en el corredor de la casa del Wihta o el espacio que escojan, la víctima y el victimario, el wihta y las partes casi siempre están acompañados de familiares, por lo que los policías comunales siempre deben resguardar el orden.

⁸⁶ Alejandro Téllez (2013) Magistrado del Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte

⁸⁹ Jimmy Chang, Magistrado del Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte, Miskitu, originario del Municipio de Waspam (2012)

El Wihta de manera sucinta expone las causas por la que fue citado y pide al acusado le relate los hechos. El wihta escucha, luego le pide a la víctima también le cuente las circunstancias del caso. Luego hace algunas preguntas, realiza la inspección in situ si fuere necesario, luego pasa a escuchar las peticiones de parte de la víctima. Si se llegan a acuerdos y asume la falta o delito la parte acusada, allí concluye el proceso. Si el victimario no acepta la acusación que se le está haciendo entonces se pasa a otro etapa.

2. **Los Testigos:** (kaikan uplika nani): Se utilizan testigos cuando la situación lo amerita, se da cuando la persona que realizó el Saura daukan no acepta la acusación que se le hace, entonces el wihta pregunta si quienes estuvieron presente al momento de la acción, si existen personas oculares, pues estos son mandados a traer con los policías y se escucha la versión de los testigo, que son tres testigos regularmente si hay mas testigos mejor todavía, para que el wihta de un opinión favorable a la victima deben al menos tres coincidir con la versión planteada por la parte afectada. De esta decisión si el victimario aun no está de acuerdo se pasa a otro momento
3. **Primer mecanismo de apelación;** si las partes consideran que sus derechos han sido violentados; la parte que considera sus derechos les fueron violentados y la decisión del wihta no le es suficiente, el afectado pide que su caso lo conozca la Junta directiva del gobierno comunal⁸⁸, el wihta traslada el caso y las personas también están presente, esta reunión ahora se realizan en las escuelas pudiendo variar de comunidad, en los casos que los gobiernos comunales tienen sus propias oficinas allí se ventila el caso. El gobierno comunal da su decisión, las partes pueden aceptar o no esta decisión, sino lo aceptan entonces se va a otra etapa.
4. **Segundo mecanismo de apelación Los ancianos/as:** la decisión no aceptada por cualquiera de las parte, pide que el caso lo revisen los ancianos/as, entonces se lleva el caso ante el consejo de anciano en pleno aquí trabaja la parte moral, el wihta lleva el caso y lo presenta ante los ancianos, acompañan al wihta los miembros del Gobierno Comunal.

El Wihta presenta el caso, las decisiones tomadas en cada uno de los niveles y las causas por las que la parte agraviada considera que sus derechos han sido violados y no aceptan la decisión de las partes. El anciano pregunta a cada una de las partes por que no quieren someterse a la decisión del las autoridades. Escuchan la opinión. Puede que confirmen la decisión tomada por las autoridades o las reformen y

90 Véase arto 5 de la ley 445. El gobierno comunal lo integran el coordinador, el Wihta, el Síndico, la partera, el anciano, la representante de las mujeres.

manden a cumplir, si las partes están satisfechas allí concluye el tramite. Si las partes no están de acuerdo se pasa a otro nivel:

5. **Tercer Apelación ante los pastores:** si cualquiera de las partes no acepta la decisión de los ancianos/as, pide que se pase el caso a los pastores, aquí es mas la parte moral y espiritual del daño causado, las implicaciones que tiene un eventual traslado a la justicia ordinaria, invocan el perdón de Dios, abogan por que las medidas tomadas le sean revisadas o cambiadas si se consideran que son lesivas a los derechos, el wihta puede considerar el caso y reformar la decisión hasta el momento mantenido, puede que con ello se resuelva el caso. Si no se llega a ningún acuerdo se pasa a la última instancia.
6. **Apelación ante la Asamblea Comunal:** Constituye la máxima instancia de toma de decisiones en todos los ámbitos, también lo es en la aplicación de Justicia. El wihta, el gobierno comunal, ancianos/as, pastores, todos reunidos y las familias de la comunidad el wihta presenta el caso y las decisiones tomadas en cada uno de los niveles y la falta sometimiento a la decisión de las autoridades porque consideran lesionan sus derechos, la asamblea comunal escuchando a las partes puede que le modifique o reafirme la decisión tomada en cualquiera de los niveles que a su juicio es la idónea. O si la asamblea comunal considera que debe ser trasladado el caso al sistema de Justicia estatal, le pide al wihta trasladar el caso.

Las decisiones de culpabilidad y aceptada así por la persona señalada llevan sanciones, que se cumplen junto con las multas, las sanciones puede ser pecuniaria para resarcir el daño causado, aparejado de obras públicas y de una multa exclusiva para el wihta.

7. **Las Sanciones /Panis nani:**

En el sistema de justicia tradicional el panish munaia /castigo o castigar es el termino aplicable a sanciones y penas. Las sanciones consisten en: Devolver al dueño lo robado, retribuir con uno igual, pagar en efectivo, en casi todos los casos se les apareja obras comunales, mas la multa por el trabajo del wihta.

8. **La Penas/ Paniska:**

Dentro de las comunidades indígenas miskita, la pena trasciende de la persona que cometió el ilícito, es decir a la familia. En la mayoría de los casos son las familias las que asumen el pago de los daños ocasionados, esta situación se torna obligatoria cuando los familiares dejaron que la persona huya de la comunidad, entonces ellos deben cumplir con la pena.

CASO DE TEE KIAMP

Entrevista realizada a Donald Zamora Lucas, 37 años de edad, 14 años de ser wihta de la comunidad, actualmente Wihta del territorio de Wangki Twi Tasba Raya. Por Edda Moreno Blanco

“Para que yo conozca de un caso la parte afectada tiene que poner la denuncia, yo pongo la hora y el día que los atiende, que puede ser en dos horas, al siguiente día si no es grave, algunos casos hago mediación porque me enseñaron como hacerlo. Cuando el acusado no acepta la acusación cito a los testigos si lo hay. Cuando los casos son de amenaza de muerte los remito a Waspam, porque así la asamblea comunal ha definido.

Yo atendí un caso de un niño que mató a otro niño los padres; Don Sebastián Dávila y Don Virgilio Castillo, me buscaron para que resolviera el caso; yo me encontraba trabajando mi parcela cuando me mandaron a buscar, deje de hacer lo que estaba haciendo y me vine cuando llegue la situación era que el hijo de don Castillo mató por accidente al hijo de Don Sebastián, con una escopeta 16. Me presente al lugar junto con los policías investigar cómo se dieron los hechos, las indagaciones e interrogaciones en el sitio muestran que el niño de ocho años de edad llevaba la escopeta al cuarto que su papá lo mandaba a dejar, cuando iba subiendo las gradas que llevan al cuarto al abrir la puerta el picaporte o tranque de madera entro donde está el gatillo de la escopeta este se disparó solo y como el fusil lo llevaba con el cañón o punta para atrás y la culata para adelante, el balazo le penetró y traspasó la garganta de otro niño de nueve años de edad y lo mató.

Las dos familias me pidieron que conociera sobre el caso, yo al comienzo me resistí, pero al final accedí, pero les dije que conocería del caso después del entierro del niño, pero le dije a la familia de don Castillo asumiera todos los gastos de la vela y entierro del cuerpo y aceptó. Al día siguiente se dio el entierro. Después del entierro invite a los ancianos a los pastores, a los líderes de la comunidad y a las partes afectadas en una aula de la escuela di apertura al caso. Escuche a la familia afectada y pedí me dijera sus peticiones que fueron dos vacas grandes. 2. Pidió que el arma homicida sea sacada de la comunidad. La otra parte aceptó, y firmo el acta. Firmada el acta el señor fue y le entrego las dos vacas y el mismo día saco el arma hacia Waspam. Como nos han dicho que las actas de mediación se deben llevar a inscribir al Juzgado de Waspam para que surta el efecto que se merece, pues me traslade a Waspam a inscribir el acta, esto lo hice después de tres días, entonces en el Juzgado local en aquel tiempo el Juez era Jimmy Chang, pues me obligo a ir a la comunidad a sacar el entierro después de tres días, pero me opuse y le dije al Juez que eso no era posible, porque fue voluntad de las partes afectadas, pues el juez no estando conforme me mando con cuatro policías para que investigue si yo había obligado a las partes a realizar el trámite de mediación.

Los Policías investigaron en el sitio de cómo había sucedido la muerte, y los familiares también dijeron que ellos habían pedido se realizara el trámite de mediación, teniendo la policía toda la información, nos trasladamos a Waspam nuevamente, hasta entonces el Juez Jimmy inscribió el acta en el libro que copian las actas y mando una copia para la policía, otra para las familias afectadas y una copia para mí”.

En este caso considere importante conocer como los dos sistemas actuaron para poder validar el caso resuelto para ello entreviste al Magistrado Jimmy Chang Sobre el Caso de Tee Kiamp y dijo:

“Bueno en primer lugar se trata de un homicidio culposo, en este caso antes de inscribir el acta lo primero se observe es la edad de la víctima, por ello debía confirmar que los hechos eran a como

se relatan, aunque leí, pero pregunte nuevamente sobre la forma que se dieron los hechos, tenía que mandar a verificar el proceso, si las partes lo habían hecho sin ninguna coacción o presión. Cumplida las diligencias ordene se inscriba el acta, porque se estaba reconociendo que el Wihta estaba cumpliendo con la ley estaba tratando de evitar que se dé la doble persecución que es una garantía universal. Se constato que era voluntad de los padres, no se le podía sancionar a un menor y prevaleció la voluntad manifiesta de los padres.

El Procedimiento es similar en todos los casos sean estos agrarios, de propiedad, laboral, civil, daños al medioambiente, el wihta siempre conoce a partir de la solicitud de la parte agraviada, en los casos ambientales, es el sindico el que solicita se abra proceso a la persona que causo daño a la fauna, sean estos terrestre o acuático.

La aplicación de la Justicia ancestral conforme al derecho Indígena o consuetudinario, le corresponde al wihta quien dirige la administración del mismo, por mandato expreso de la comunidad consecuentes con la cosmovisión y espiritualidad comunitaria con una relación armónica entre las fuerzas de la naturaleza, la identidad cultural sobre la base de la interdependencia en su actuación se encuentran los siguientes principios.

C) LA ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES:

El artículo 13 del CPP⁸⁹, establece el principio de oralidad que dentro de sus partes conducentes dice: “bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y juicios penales previstos por este código, serán orales y Públicos. La Publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes”.

Como su propio nombre lo dice, la oralidad es exponer algo a viva voz, sin utilizar escritos, estando presentes las autoridades competentes. En este sentido la Justicia Indígena, sus actuaciones es netamente oral, no están escritos, aunque el Wihta registra únicamente los acuerdos para darle seguimiento. Bajo este sistema se hacen las acusaciones, las peticiones, los argumentos, las declaraciones de los testigos, la presentación de las pruebas por la parte afectada se muestra y luego se hace la narrativa del hecho. Entonces como podemos ver esta actuación del Wihta en su comunidad no entra en contradicción con el Principio de Oralidad establecido en el Arto 13 de CPP.

A) EL PROCESO:

Ramiro Podetti, dice que el Proceso es un conjunto de actos estructurados de manera pre-ordenados y concatenados, los cuales son ejecutados por las personas (sujetos), que en él intervienen y cuya finalidad es resolver un litigio mediante una sentencia, está referido a

91 Código de Procedimiento Penal de Nicaragua. Con índice analítico Proyecto de Reforma y Modernización Normativa. CAJ/FIU-USAID – 1era edición.- Managua 2002

toda la documentación que forma parte del expediente. En la Jurisdicción indígena, puesto que todo los tramites son orales, observan pero no de manera rígida estos mecanismos.

B) FINES DEL PROCESO:

Para Código de Procedimiento Penal Arto. 7; El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y re establecer la Paz Jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas la mediación de los acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código.

Estos fines del CPP no entran en contradicción con los fines de la Justicia Indígena, con una diferencia que este es aplicado no solamente a las Saura daukan (daños) penales, sino que también incluyen los civiles, laborales, y penales, el Saura daukan es Genérico, y se aplica a todo situación que haya puesto en peligro la Paz, la unidad comunal y las buenas costumbre⁹⁰.

Los fines de la Justicia Indígena es solucionar los Pat /trabilka nani, problemas o conflictos, de manera rápida, y aquí es esta la celeridad del proceso que se conoce isti daukanka.

Chang (2,010)⁹¹, Inspirado en sus experiencias vivenciales va más allá al referirse al sistema de Justicia indígena como una institución del mismo diciendo “es un mecanismo de resolver los conflictos, en donde rigen todos los principios de inmediatez, publicidad, celeridad, oralidad, la legalidad porque precisamente parte de una norma milenaria, no escrita, que a través del uso reiterado se ha venido constituyendo como una ley no escrita, basado en las costumbres”.

El proceso empleado por los wihta, Junta Directiva, ancianos, pastores, asamblea comunal, por la vía de la restauración de los daños contribuye a la paz social porque 1. La coerción es lo último utilizado, mantiene la unidad de las familias, el hechor reconoce su responsabilidad y cumple con los acuerdos suscritos ante su autoridad.

En tanto dice Téllez 2013⁹² “aquí han venido por casos de violación una mujer y me dijo; ahora ya está preso el violador y ahora qué?, quien me paga el daño? Mejor lo hubiera arreglado en la comunidad que allí me hubieran pagado, ahora las familias son enemigos con mi familia y...” En Tanto Barrientos ⁹³(2013) dice, lo que pasa que existen mecanismos de compensación de daños causados pero nadie lo invoca ni hace uso de ello (...).

⁹⁰ Las buenas costumbres está referido a todos aquellos como la preservación del medioambiente, la reciprocidad, y otros que se desprendan del hacer bien.

⁹¹ Chang Jimmy (2010), Magistrado del Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte (TACAN)

⁹² Alejandro Téllez (2013) Magistrado del TACAN

⁹³ José Barrientos Watson (2013) Magistrado del TACAN

El primer caso muestra la insatisfacción del usuario por el procedimiento utilizado y en el segundo de los casos hay desconocimiento de la norma. El indígena beneficiario de la norma siempre está comparando los procedimientos comunales con la Justicia ordinaria.

En la comunidad existen sus propios mecanismos psicológicos y sociales que regulan el daño ocasionado a la familia y a la identidad comunal porque aquí la ofensa no solamente es con la familia sino en la comunidad y como un todo organizado el sufrimiento de una de sus familias es el sufrimiento colectivo por lo tanto el daño moral es a toda la comunidad e inclusive a su iglesia. Como vemos el daño trasciende a la comunidad por las complejas relaciones

C) LOS TESTIGOS: (UPLA WITNISKA)

El código procesal Civil⁹⁴ Habla de manera amplia sobre la prueba testifical. Según Ortiz Urbina (2,004)⁹⁵, Testigo es toda persona que tiene conocimiento de hechos controvertidos, por haberlos captados sensorialmente antes de adquirir relevancia procesal, y que no es parte del proceso.

Emsly, Cox y Alberto, coinciden en que el testigo, uplika Saura daukikan awarkara Kaikan ba pliskara kan bara walan, bara sim Kainkan. Es la persona que vio y oyó a la persona que está haciendo el daño en el lugar, la hora y el día indicado.

Ortiz Urbina, afirma que la prueba testifical es una declaración de ciencia y no de voluntades, recae sobre apreciaciones de los sentidos. Primero que se ve y segundo que se oye. En los testigos que el Wihta utiliza en el momento que se está tratando de resolver un problema, no importa si es Penal, Civil o Laboral, el testigo es el último recurso que utiliza y tiene mucha importancia, por la connotación que este lleva cuando se dice “Mahka dahram saks, kau witnis sakras sna bara” confiesa ya lo que hiciste antes que traiga los testigos”, esto conlleva a repensar que esta figura es clave en el proceso de Justicia indígena, pues el valor de la palabra es de vital importancia. No se admiten testigos que no hayan estado en el lugar en el momento del hecho.

Desde el punto de vista penal; el testigo es la persona que de manera directa presencia y puede de manera consciente dar testimonio de los hechos acaecido⁹⁶. El CP: pp88, no define el termino sino que establece el procedimiento para la declaración de los testigos. Por el tratamiento que le da el código penal al testigo es de mera figura procesal, sobre hechos que conoce y que son considerado relevante por alguno de los litigantes para la resolución de una controversia adversarial.

96 Véase Código de Procedimiento civil de la República de Nicaragua, Impresiones “la Universal” empezó a regir según el arto 2144 el primero de Enero de 1906. en sus artos 1295 al 1378 Pr (pp. 313,318)

97 Ortiz Urbina J Roberto: (2004); Derecho Procesal Civil TI; Impresiones la Universal, 2009, pp: 333-350

98 María Delfina Vidal y La Rosa Sanchez 2008

Tanto para el derecho penal como para el consuetudinario los testigos están referidos a personas que oyeron, vieron los hechos que generaron una controversia.

D) LA FALTA/ SAURA DAUKAN:

En derecho penal, es una conducta anti Jurídica, que pone en peligro algún bien jurídico protegible, es considerando de menor gravedad. A pesar de que las faltas cumplen con los mismos requisitos para un delito, (tipicidad, anti juridicidad, y culpabilidad⁹⁷) se diferencia por que la ley ha decidido tipificarla así atendiendo a la gravedad del caso. Las penas que se imponen suelen ser menos grave que la de los delitos y se intentan evitar las penas privativas de libertad a favor de otras como la pecuniaria o de las privaciones de derechos.⁹⁸

En tanto LA FALTA/ SAURA DAUKAN en las comunidades se dan por desobediencia a la normas, cuando no aceptan las instrucciones sobre la manera de conducirse con los demás miembros de la comunidad esta desobediencia ha puesto en peligro la paz en la colectividad y se siente extraño a los ojos de los demás, porque para cada actuación existe reglas de conducta, la obediencia al mismo significa todo un esfuerzo mental de conjugar el interés propio con el de la colectividad, existen normas especiales que regulan la actuación de sus miembros en cosas sagradas e importantes.

E) EL DELITO:

Es definido como una conducta, acción u omisión descrita, contraria al derecho, por lo tanto le corresponde una sanción denominada pena. La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El Código Penal de la República de Nicaragua⁹⁹, dice que son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes, calificadas y penadas en éste código o leyes especiales. Establece dos tipos de delitos y faltas, las dolosas o imprudentes, 2. La de omisión y comisión por omisión. Su clasificación va de delitos graves, menos graves, y las faltas e infracciones. Los delitos punibles son tres; a) el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa de delito. Las faltas solamente cuando estas sean en perjuicio de las personas o el patrimonio. El delito imposible no es sancionado.

100 Tipicidad, que esta descrita por la ley. Antijuridicidad, que es contraria al derecho. Culpable; a la que corresponde una sanción denominada Pena. ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Ediar Temis. ed. Manual de Derecho Penal, Parte General (Primera edición edición). Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa, Ramón Maciá Gómez, Cedecs 1995. DE LA CUESTA AGUADO., Paz M. (1995). Tipicidad e imputación objetiva (Primera edición). Tirant Lo Blanch.

"http://es.wikipedia.org/wiki/Mario_Garrido_Montt" \o "Mario Garrido Montt" GARRIDO Montt, Mario (2007). Derecho Penal (4 tomos) (cuarta edición). Editorial Jurídica de Chile.

99 Véase artículos 21, 22, 23, 24, 27, 30 del Código Penal de la República de Nicaragua

El Saura daukan se circunscriben a todas aquellas acciones imprudentes/slip takan o dolosas/kaiki munan, que ha causado daño a una persona o la comunidad, su propiedad individual o colectiva y es punible el delito consumado únicamente, la tentativa o el delito frustrado solamente requiere de amonestación o consejería.

A) QUIENES INTERVIENEN:

Los operadores del sistema Indígena que intervienen en cada uno de los casos.

- a) El Wihta, con sus policías comunales
- b) La víctima, Uplika rau sauhkan ba
- c) El Victimario, Uplika Saura daukan ba
- d) Los Testigos: Witnis nani, ya Kaikan nani ba
 - a. El padre: de las dos partes, Uplika Rau sauhkan, bara Saura daukan Papika nani (El papá de la persona dañada, y la persona que hizo el daño)
 - b. La Madre: de las dos partes: Uplika Rau sauhkan, bara Saura daukan mamika nani (La mamá de la persona dañada, y la persona que hizo el daño)
 - c. Hermanos, tías, abuelos, de ambas partes (antika, tahtika, kukia, damika, De la persona dañada, y la persona que hizo el daño)
- e) El Pastor de la iglesia a la que pertenece, Cuando el caso es más difícil
- f) Los ancianos, en los casos difíciles. Almuk nani
- g) La asamblea comunal, cuando el caso lo amerita. Tawan ul sakuna sam taim.
- h) Curanderos en los casos que sea necesarios.

Los partes que intervienen para resolver un Pât o trabil, tiene que ver con los hechos considerados que ha causado un daño y que están sancionadas por todas las familias en asamblea comunal como un mecanismos psicológico, social de fuerza obligatoria que penetra en los valores y que dentro de la comunidad se rigen por las reglas de la reciprocidad e identidad grupal y para evitar insatisfacción y descartar la opinión y crítica comunal cada uno de los procesos se lleva en presencia de los familiares y de las autoridades correspondiente, de manera que se logre mantener el apego a la costumbre y tradiciones.

B) CRITERIOS PARA DETERMINAR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO:

La cuantía para el resarcimiento del daño causado se determina a partir del valor de bien dañado, le corresponde a la victima fijar el precio, frente a un caso admitido y aceptado por las partes, el Wihta regula en los casos en que se han excedido en los cobros.

El cobro va de acuerdo a la capacidad objetiva del victimario, pues el que tiene más paga más. Dice Emsly¹⁰⁰ (2,011), “Naha nani praiska yang nani mankras, witin nani ai bila

102 Carlos Emsly; ex wihta comunidad de Sisín, entrevistado por la autora en el 2011

baikra wal daukisa/ el precio no lo definimos nosotros, sino que el afectado fija los precios”

Tipos de pagos admitidos, van en dependencia del Saura daukanka satka, “tipo de daño que haya cometido” y van desde el pago en especie, efectivo, y también en hacer finca en los casos de asesinatos, violaciones. Los pagos en especie, puede ser ganado mayor, ganado menor u aves de corral, en dependencia de lo que la víctima decida. Para los casos graves en algunos casos se aplica el destierro.

C) TURBANKA NANI/ LAS INVESTIGACIONES

Es dirigida por el Wihta, que inicia con el interrogatorio makabi wali /pregunta, primero a la parte afectada, quien hace toda una exposición de los hechos y luego la Víctima, durante las investigaciones también se reconoce el sitio donde sucedió el hecho.

D) LAS PRUEBAS: RAIT SAURA DAUKAN MARIKANKA

Las pruebas son para mostrar que de verdad hizo el daño la persona señalada, las aporta siempre la familia ofendida. Cuando el Wihta no le satisface las pruebas presentadas y existe duda, entonces admite la declaración de los testigos.

En el caso del Trick o Puisin (Maleficio o veneno) no existe un medio de prueba Material. Solamente prueba pericial, puesto que es la versión que utilizan los médicos tradicionales “ Rodríguez y Sandino¹⁰¹ (2,008), Están el detector que es una plantita, la lectura de las manos, la lectura del iris del ojo, la lectura con la fecha de nacimiento.

1. La narrativa de los hechos ocurridos, los que son corroborado por las partes.
2. El reconocimiento de cada uno de estos sucesos,
3. Los malestares que padece la víctima.
4. El Mangki kaikaia/ Llevarlo con el adivino
5. Otra de las formas, es el uso del detector, que es una planta que utilizan para que se duerma la persona muy enferma, quien en estado de inconsciencia le interroga del Medico Tradicional, esto es a viva voz, pueden escucharlo todos los presentes.

E) EL AU TAKANKA: EL ACUERDO

Le corresponde a las parte definir el acuerdo el resarcimiento del daño, la cuantía es definida por la parte acusadora, el Wihta pregunta si los dos están de acuerdo y ratifica el

103 Francisco Rodríguez, Porcela Sandino (2011); el primero curandero del municipio de waspam, la segunda curandera del municipio de Bilwi

acuerdo, y es leído frente a los que participan en el aisanka, (reunión) pero junto a ello el wihta también incluye las sanciones que se le impone, abrir zanjas, limpiar cementerio, en dependencia de los trabajos comunales pendientes, y también la multa que debe ser entregada al wihta, puede ser una gallina, pueden ser en efectivo, puede ser un día de trabajo comunal. El acuerdo también puede ser contextualizado a la acción ejemplo ai tanka brih bara daukan, ellos se entendieron común mente se utiliza en relaciones entre hombres y mujeres.

F) EL CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Llegado el día fijado, el Wihta pregunta a familia de la víctima o al Pulis (policía) si cumplió el acuerdo, si lo cumplió no hay ningún problema, porque el control del Paplit (obras Pública) le corresponde ejecutarlo el Pulis (policía) asignado para ello, quien mide la tarea que debe sacar, o el trabajo debe hacer y lo recibe.

Si no lo cumple, vuelven la parte acusadora donde el Juez pone la queja de no cumplimiento, se vuelve a llamar para ver que pasó porque no le han cumplido el compromiso. Puede ser que el pago era muy elevado, como se evidencia en este dialogo Alberto (2,008)¹⁰²: Otro caso que se dio aquí en Ninayari, en donde tres jóvenes violaron a una muchacha, los padres ya habían arreglado a lo interno, y pedían C\$ 15,000. Es decir cinco mil por cada joven, pero la situación es que estos no tenían para pagar, entonces trajeron el caso donde el Wihta, este llamó a la familia de la afectada y hablo con ellas y los jóvenes solamente tenían 10,000, y los padres aceptaron, se hizo el acta de acuerdo los padres recibieron el dinero y se fueron. Se acabó el problema. La intervención del Wihta en todo momento es a petición de partes, nunca atiende un caso si no lo piden las partes afectadas, porque puede ser que de arreglos dentro de la familia que no necesita ir donde el Wihta.

A) SANCIONES Y MULTAS

Le corresponde al Wihta establecer las sanciones, así como el pago de la multa, no así definir la cuantía del resarcimiento del daño que es competencia exclusiva de las partes. Entre las principales sanciones mencionan:

1. SANCIONES

1. Pago por el bien dañado, que se entrega a la familia de la persona agraviada.
2. El Paplit: (obras públicas)
3. Ditch salhkaia mita kum, (abrir un metro de zanja)

¹⁰² Ercito Alberto (2011) Ex Wihta de Sandibay, Presidente Actual de la Comisión de Justicia del Consejo Regional.

4. Tawan irbaia, (limpieza comunal)
5. Raiti irbaia, (limpieza de pantión)
6. Las amonestaciones [Paiwi smalkaia diara mistik daukan piuara].

2. MULTAS

Por tratarse de un sistema de Justicia restaurativa, la última sanción es el encarcelamiento. En algunas comunidades como Sandibay, ya se está implementando esta sanción, pero solamente para el turbanka piuara (para el proceso de investigación).

En la cosmovisión Indígena no se entiende cómo una persona puede ser separado de su comunidad y de los suyos por un daño que cometió, eso aún continúa sin entenderse.

Las Sanciones corporales en los pueblos indígenas parecen ser irrelevantes, por su propia textura física y los trabajos bruscos a los que están acostumbrados a realizar sus pobladores, además de ello su vida gira entre nasla o Insla (la milpa o la finca) y la casa.

La Prisión es repudiada porque las familias están acostumbradas a interactuar, entonces la sanción es compartida entre familia y no solamente a la persona que cometió el delito, Urbina¹⁰³ (2010) “Silak watla sika gabamint bui pata yabisa, ai yapaika brisa, li aihtabaia brisa, bara upla kum yu bani mainkaikisa, witin lika pri bara yapi pih, bara man tawanra lika famalika ul wal trabil brisma, diara kumi mai aibapras, taimkam tikisma, upla sut nu takisa luhpam trabilka, baihka diara takras” en la cárcel, el gobierno le da de comer, donde dormir, donde bañarse y tiene a una persona que los cuida, el si esta libre comiendo y durmiendo, y vos en la comunidad tienes problema con toda la familia, no te pagan nada por el daño, pierdes tu tiempo, toda la gente se da cuenta del problema de tu hijo y al final todo se ha perdido”. Lo anterior nos evidencia de la necesidad del replanteo de los sistemas de Justicia. Porque ya no están siendo la solución a los problemas los que más bien se han ido agudizando.

a) El Paplit: conocido como las obras Públicas, una sanción que es muy importante en la comunidad porque es lo que les hace sentir vergüenza pública, los trabajos que les imponen no es negociado con nadie ni por nada, nadie le puede ayudar le corresponde a la persona cumplirla, entre los trabajos mas realizados están: La limpieza pero por sectores de interés puede ser el cementerio, el predio de la escuela, el campo de base bal.

b) Dichs klakaia, (hacer zanjas), dice don Carlos¹⁰⁴ (2,005) todas las zanjas que ves en mi comunidad las hicieron los hombres de aquí cuando don Astín era el Juez, este sí que había

103 Erlinda Urbina (2010) organización de Mujeres de la comunidad de Tuapí, taller sobre derechos indígenas.

104 Carlos Morales Anciano de la comunidad de Auhya Pihni (2010)

que ver” refiriendo que fue Wihta por 25 años en la comunidad de Auhya Pihny. Hacer letrina de la escuela, o del puesto de salud si los hay, otros los ponen a cargar arena para poner en los callejones de la comunidad.

c) El Pago de multas: esto es discrecional, lo impone el Wihta, fuera de los acuerdos adquiridos con la familia, la persona que Saura daukan (daño) que cometió el daño, debe entregar al Wihta.

d) Las amonestaciones: (Paiwi smalkaia), esto sucede cuando el Wihta presencia un Saura daukan (un daño) por algún comunitario, sea hombre o mujer pero nadie se presentó a denunciar. Entonces el Wihta lo que hace es llamarlo y aconsejarle, para que otro día no lo vuelva a hacer.

e) Sanciones Morales:

1. Matrimonio Obligado

Comúnmente se da en los casos de relaciones de adolescentes sin autorización de sus los padres, un embarazo sin precaución, y que alguno de los padres lleva el caso del wihta y si los dos chavalos quieren estar juntos, alguno de los padres pide matrimonio para reparar el daño.

f) Sanción de Curación exigida

Se da cuando la persona agraviada por algún trick, puisin, otros, la parte afectada llega ante el Wihta quien escucha a las partes, pero también escucha al médico tradicional que atiende el caso, al menos debe tener tres personas que le hayan atendido de diferentes lugares.

g) Amonestación en Público

Esta sanción se realiza cuando se realizan las asambleas anuncian el daño causado y dejan bajo apercibimiento de que si lo vuelve a cometer serán sancionados de conformidad al daño causado, además de limpieza comunal, cementerio otros.

h) Destierro

Esta sanción aplica para los casos graves, en caso de propiedad, asesinatos, reincidencia en todos los Saura daukan. Se llama a asamblea comunal y el wihta hace una exposición de todos los daños causados a la comunidad, sean estos económicos, sociales, políticos, y daños a la moral y las buenas costumbres, la asamblea escucha si acepta la persona debe salir si la opinión está dividida se hace esperar. Un tiempo más esperando que cometa nuevos Saura daukan para lograr que por unanimidad decidan el destierro.

i) El aislamiento de la persona o la familia

Esta sanción no la aplica el wihta sino que es social, se da en los casos de chismes, incapacidad de que una persona pueda vivir con sus vecinos, luego de tantos Paplit, amonestaciones y esta persona no cambia, entonces, las familias de la comunidad dejan de relacionarse con esa familia, no platican, en la iglesia nadie se les acerca, nadie les invita a nada en la vida social de la comunidad no es invitado cuando se acerca a alguien a platicar solamente le escuchan, no hacen comentarios ni siquiera le dan consejos.

f) Ojo por ojo/ Pana Napa:

Esta sanción es aplicada en los casos graves por la familia agraviada, es decir que la familia de la víctima toma la Justicia por sus propias manos, por tratarse de daños irreparables como asesinatos, trick, puisin, violaciones, y se conoce al hechor o lo encontraron infraganti, al wihta ni a los Policías comunales, les dio tiempo de atender el caso. Cada vez son menos esta sanción, pero aún quedan prácticas del mismo mas que todos en los casos de hechicería, (Trick o Puisin) casos recientes se tienen el Caso de Kilómetro 43¹⁰⁵, aquí la comunidad junto las autoridades y los familiares se unen para encontrar solución a los problemas, si continúan las muertes, y los curanderos que llegan a la comunidad que a veces llegan hasta tres y no se logra controlar la situación pero existe una persona señalada de forma reincidente y mencionada por las persona antes de morir, esta persona fue linchado y quemado por toda la comunidad fue un acto público como en señal de aprobación y de amonestación futura. Luego los familiares todos salen huyendo porque la furia de la comunidad en estos casos trasciende a los familiares. Esta es otra forma de destierro. En este caso le confían la sanción a manos de los familiares. Caso similar se dio en Bihumuna, en Santa Fe.

g) Sanción de Ayuda permanente:

Esta sanción es aplicada en los casos de homicidio o muertes por contingencia, accidentes laborales en el caso de los homicidios la persona que mato accidentalmente a otra persona y ésta tenía hijos/as menores que criar, el homicida debe trabajar los ciclos productivo para la alimentación de los hijos/as.

En los casos de accidentes laborales; la sanción es que debe mantener a la persona con sus hijos hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad.

En las Sanciones lo importante es la cuestión moral, que a una persona todos los días cargando cinco galones de arena para tal comunidad (se ríe de lo que se imagina) y la gente que pase swira apu (no tiene vergüenza) todo mundo le tira duro contra él, porque se

107 Cuando se dio cuarto muertes consecutivas, autoflageladas en personas que no presentaban ningún desequilibrio emocional, mental, los familiares comenzaron Junto con las autoridades un proceso investigativo,

considera que la persona que está haciendo paplit (obras públicas) no son buenas personas.
(cox: 2008¹⁰⁶).

¹⁰⁶ Avelino Cox Molina (2011), Escritor Miskitu,

h) Cumplimiento de las Sanciones

Cuando ya el Wihta impuso las sanciones, el que se encarga de darle seguimiento a su cumplimiento es el (Pulis) Policía cuando se trata de Paplit, [obras Publicas]. En el casos que se debe de pagar algo, entre la familia y el Policía porque la familia dice si le pago o no.

Sobre las Sanciones y Multas, Chang (2,008) dice: La vivencia cultural narrada evidencia como se determina el carácter pecuniario y se materializa en las figuras del talamana (pago por la sangre) de manera genérica, los elementos que concurren.

Chang (2008) “bueno El wihta conoce a su gente, conoce las condiciones económicas, culturales y sociales de esas personas que están al frente, entonces la sanción tiene que ver con la gravedad del delito. a) Lo pecuniario, eso implica, de que el victimario debe despojarse de determinados bienes para este, pagar el daño ocasionado y por otro lado la multa que es discrecional. En cuanto al pago por indemnizaciones de daños causados eso es a petición de la parte afectada, allí se da un dialogo, allí se da una especie de concertación entre ellos y prevalece en gran medida entre ellos el acuerdo un pacto entre ellos, lo de la multa, este es discrecional, es inquisitiva.

i) Mecanismo de control para el cumplimiento la Sanción:

Cumplido con el pago por el daño causado, el paplit, y la multa, que puede ser en dos o tres días, el delito o la falta queda subsanado, las familias en armonía.

CAPITULO IV

ALCANCE PROCESAL DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL

Para una mayor operatividad y eficacia en la administración de Justicia, siendo que un elemento constitutivo de la identidad de los pueblos indígenas es la cultura donde está, inmerso todos los aspectos mínimos que lleven a una vida digna¹⁰⁷, se encuentra dispersos en un sin número de regulaciones que se han ido aprobando en distintos momentos a partir de 1987, fecha en que se promulgó la Constitución hasta nuestros días cuando adquiere compromisos tanto nacional como internacional para el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas, sumado a ello las presiones internas libradas por los mismos pueblos indígenas han hecho que el legislador retome el sentir de los pueblos indígenas y trata de incluirla dentro de la legislación vigente, sin embargo no existe una sistematización clara y ordenada de la misma.

Tal es el caso del artículo 20 del Código Penal relativa a las leyes penales especiales que regula competencias especiales dentro de la jurisdicción ordinaria para los wihta o autoridad competente para administrar Justicia. Para poder analizar el alcance procesal del mismo se parte del reconocimiento del carácter unitario de la impartición de Justicia confiada al Poder Judicial (arto 158 Cn) y el sistema unitario de los tribunales de Justicia, estableciendo la jurisdicción militar (arto 159).

“Las disposiciones del Título Preliminar y del Libro Primero de este Código, se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquellas.

Los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de la República de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple”.

Lo anterior conlleva a lo siguiente

Primero: El poder Judicial no ejerce la hegemonía del Poder en relación a casos penales, porque comparte este poder con el órgano Militar y en los casos de la faltas y delitos con el derecho consuetudinario en aquellas faltas que no exceda de cinco años de prisión, cometido entre miembros de los Pueblos indígenas y comunidades, serán juzgado

¹⁰⁷ Véase artículos 4, 5, 6, 8, 11, 27, 34, 89, 91, 175,180, 181, de la constitución Política de Nicaragua, Artículo 18 de la ley 28 “ Ley de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua” y su reglamento, Ley 641: Código Penal de la República de Nicaragua, Ley Orgánica del poder Judicial artículos 55, 61, 62, 63, 226 y su reglamento arto 10,11, 12, 13 Convenio 169 artículos 3,4,5,6,7,8,9, declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos indígenas.

conforme al derecho consuetudinario. Manda a la sujeción a las costumbres y tradiciones en aquellos tipos penales con pena hasta los cinco años. Por primera vez un órgano tan importante está tratando de compartir el poder para el acceso a la justicia.

Sin embargo este artículo no garantiza el cumplimiento del derecho consuetudinario porque ha sido impuesta y controlada por la institución que ostenta la hegemonía del poder por el carácter integracionista de la norma, por el desconocimiento de la originalidad de la tradición y la costumbre y es limitativo del derecho de revitalización cultural y de su identidad. Más grave aún porque faltan las condiciones que garanticen el respeto en la práctica, sitúa a los pueblos indígenas a la histórica política de despojo que conlleva a la pérdida de identidad por las siguientes razones:

1. Crea Jurisdicción y competencia limitada a los pueblos indígenas en las causas penales, que han resuelto tradicionalmente conforme a la costumbre, sin antes haber realizado un estudio profundo de los alcances y límites del derecho consuetudinario, las consecuencias posteriores y la asimilación que representa esta inherencia directa.
2. El capítulo que antecede muestra el conjunto de procedimientos que regulan el proceso penal en los pueblos indígenas desde su inicio hasta el fin que es aplicado y obedecido entre sus miembros. Mecanismo que encierra la función de investigar, identificar y sancionar los Saura daukan y Pât/trabil nani, que se dan entre comunitarios/as, contextualizando cada uno de los casos particulares cuyo fin encierra el garantizar la paz social y mantener el orden comunal.
3. Las Penas dentro de las comunidades indígenas concluye cuando las partes cumplen con la compensación y resarcimiento del daño según el interés de la víctima. Las sanciones relacionadas al mismo concluyen con el cumplimiento del mismo.
4. El artículo, no indica de manera clara quien es la autoridad competente, deja un vacío legal para la materialización del mismo, e incluso puede crear contradicciones entre las autoridades del derecho consuetudinario y deja a discreción de los que quieran cumplir con las costumbres y prácticas del derecho consuetudinario, tal es el caso del mediador.

Sánchez (2013), dijo “EL hecho de que exista el arto 20 en relación a faltas o delitos, en Pueblos Indígenas y comunidades étnicas cuyas penas no sean superiores a los cinco años, considero que el legislador tomo el sentir no solo de las comunidades étnicas de nuestro país en relación a las penas, sino que se vio obligado a incluirla ya en la legislación vigente, por presiones internacionales, ya que nuestro país es signatario de muchos convenios internacionales relativos tanto a derecho indígenas como en cuanto a la aplicación y regulación del derecho positivo”

Law¹⁰⁸ (2013) dice *“Para comprender el alcance del arto 20 por las autoridades comunales necesariamente se deben conocer cuáles son los delitos y faltas que éste debe conocer, debe de haber una instancia facultada libre de injerencia política, definir que se quiere rescatar de la tradición y costumbre. Sin duda alguna con el artículo se quería proteger la concordancia del artículo 18 de la ley de Autonomía que manda que la aplicación de justicia en las regiones autónomas deben tomar en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas”*.

Chang (2013) dice *“en el artículo 20 el legislador reconoce que existen formas particulares en la administración de justicia que difieren en la práctica y que han existido formas milenarias de aplicación de Justicia y quiso proteger y establecer un mecanismo de tutela y convivencia. A pesar de que el mismo no recoja todas las aspiraciones quiso evitar que desaparezcan estas prácticas del derecho consuetudinario de manera particular en materia Penal. También constituye una herramienta básica para ir construyendo el modelo de justicia anhelado y que no se podía dejar este derecho a discreción de las autoridades”*

En este sentido Salgado¹⁰⁹ (2002) en su tesis previo al título de diplomado en Derecho Indígena afirma *“Si los Pueblos Indígenas arreglan sus conflictos por medio del derecho consuetudinario y opcionalmente pueden ir a la Justicia ordinaria, significa que el derecho consuetudinario no es alternativa para ellos, en consecuencia debe hablarse de dos sistemas de derechos el sistema consuetudinario y el sistema ordinario en el cual éste último no esté en detrimento del primero”*

Es necesario tomar en consideración estas y otros escritos de estudiosos, pues resulta que derecho consuetudinario tiene sus propias normas, mecanismos, así como su propia superestructura que atiende los aspectos objetivos y subjetivos del proceso entonces estamos frente a dos sistemas y que la constitución política reconoce cuando dice que la nación Nicaragüense es de Naturaleza multiétnica y les faculta a administrar sus asuntos locales. Todo este proceso normativo debe señalar los mecanismos de coordinación entre los dos sistemas, la relación del mismo y la instancia del Poder Judicial que conoce del mismo, puesto que la instancia administrativa es el Consejo Regional por imperio de Ley según el artículo 18 de la ley de Autonomía.

Segundo: Ese derecho consuetudinario no puede contradecir a la Constitución, nuevamente nos encontramos con vacíos, ¿cuáles son estas contradicciones?, ¿que costumbres contradicen?, para omitir esta contradicción como la de la autoridad designada se debe indicar expresamente las contradicciones del derecho consuetudinario con las costumbre y la constitución, tomando como punto de partida la vida comunitaria, la

¹⁰⁸ Law Blanco Hazel (2013), Magistrada del Tribunal de Apelaciones de Atlántico Norte

¹⁰⁹ Salgado Róger (2002); Legislación y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas; Previo al Título de Diplomado en Derecho Indígena URACCAN/ IEPA.

armonía, la relación integral del hombre con la naturaleza, la tierra, los valores morales y de identidad, que cada comunidad propugna.

Tercero: No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución, nuevamente aquí vuelve a dejar a discreción de la víctima de escoger la vía que considere viable. La dificultad radica en que, las autoridades competentes de administrar Justicia en los Pueblos Indígenas conocen todos los Saura daukan que se sometan a sus jurisdicción si tomar en consideración que en las comunidades indígenas no existe prisión sino que las sanciones y penas concluyen cuando se cumple la sentencia impuesta por la autoridad, que puede ser de horas y días.

Sánchez (2013) dice *“ hay una contradicción con el derecho consuetudinario y las normas actuales porque jamás va poder ser armonizado el derecho de costumbre y el derecho positivo jamás podrá regularla porque ambos son de naturaleza distinta, siendo que el radio de acción concedido es dentro de la comunidad”*

Law (2013), *“en la aplicación del artículo 20 del código penal, puede haber cuestionamiento para lo que aspiran un purismo. Porque limita al derecho consuetudinario a conocer delitos y faltas ya establecido en el código y hay un sometimiento a la norma, que inclusive violenta el mismo convenio 169 de la OIT, en donde las autoridades de los pueblos indígenas (wihta) puede conocer aún más, así como el artículo 18 de la ley 28, que aun no se ha desarrollado en la mayoría de los ámbitos y aquí lo que se aplica son las penas tradicionales”*

Barrientos (2013), dice *“si se aplica el artículo 20 entonces no debería de existir los Juzgados locales, porque entonces en las comunidades estarían conociendo todo lo relacionado a los delitos y faltas hasta cinco años de los cuales también son competentes los Jueces locales”*

Téllez (2013), *“la aplicación del artículo 20 no crea contradicción, porque la decisión lo tiene la víctima de escoger la Jurisdicción que considere idónea, sea cual fuere el caso”*

Chang (2013), *“Limita la competencia, porque lo reduce a faltas y delitos menos grave, quizás esta disposición se puede reformar o regularizar”*

El fundamento del procedimiento en el derecho consuetudinario o ancestral se encuentra en los mismos pueblos en su actuación, con sus propias instituciones, reglas y no en el reconocimiento ni en la validación de un procedimiento nacional o internacional. La esencia del mismo y su cumplimiento se sustentan en la observancia de los derechos Indígenas y humanos, su procedimiento no es negociable ni reduce la competencia, porque estos encuentran la sostenibilidad y supervivencia a partir del propio equilibrio generado en su aplicación y la adecuación de reglas que el mismo contexto le impone.

Cuarto: con relación al respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple, es clara y todo caso que se someta a cualquiera de las jurisdicciones ya sea la ordinaria o la consuetudinaria escogida por la víctima los dos deben hacer cumplir esta prohibición.

El alcance procesal del artículo 20 de conformidad al derecho consuetudinario o ancestral, es amplio, entre sus principales elementos es que exista una estructura y la naturaleza jurídica del proceso. En la estructura se encuentran la asamblea comunal como máxima instancia. Y también cuentan con su propia norma a las que se sujeta conformes las costumbres.

La Jurisdicción y competencia se circunscribe al ámbito comunal, pero existen dos tribunales competentes, a) la jurisdicción comunal y el Juzgado único Local Penal, ambos son competentes tienen jurisdicción sobre cualquier tipo de faltas y delitos hasta los cinco años regulado por el presente código Penal de la República de Nicaragua Ley 641. Sin embargo la que escoge a que sistema someterse es la víctima. En ambos casos existen funcionarios que se encargan de operar los sistemas y garantizar los procesos, en la vía ordinaria, están: los Jueces, el Ministerio Público, la defensoría pública, la policía a través de auxilio Judicial, las partes, la norma establece los principios y las pruebas, los recursos a los que puede recurrir el acusado.

En la comunidad las partes se reducen al Wihta, sus Kuatmas o Policías, víctima y victimarios, los curanderos, los ancianos, los pastores, y la asamblea comunal.

Una experiencia se conoce sobre el respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple “En una de las diez comunidades de Sandibay se dio un usabanka/riña entre cinco jóvenes, el Wihta de Ninayari conoció del caso y los sancionó a reparar el daño causado y a realizar Paplit, cuatro de ellos cumplieron, uno de ellos no cumplió con la decisión del Wihta y demandó ante el Sistema ordinario, y llegaron al Juzgado local, se abrió proceso y en el Juicio la abogada defensora logro trasladar como testigos al wihta que conoció del caso y aplicó la sanción y el Wihta en funciones, mostraron que efectivamente se trataba de una riña y que el resarcimiento del daño no contradecía lo que aplica del derecho ordinario, la jueza mando a archivar el caso y mando al joven a cumplir con las sanciones establecidas por el Wihta.

Hasta ahora es la única experiencia que coadyuva a evitar la persecución múltiple que puede ser replicado por la policía, el Ministerio Público y el Juez Local al momento de conocer cualquier caso que ya los wihta han conocido.

A) FALTAS Y DELITOS SANCIONADAS POR EL CODIGO PENAL

El Código Penal sobre faltas y delitos menos graves con pena no exceda a los cinco años señala un total de 277 delitos y 40 faltas.

Para las faltas el código ha establecido como sanciones; el trabajo comunitario y las multas que van desde 10 a 45 días, para los funcionarios públicos multas se aplican conforme al salario mínimo y suspensión de funciones.

Nº	Art.	Descripción	Sanción
1	523	Agresiones contra las personas a) Cause a otro lesión que no requiera de tratamiento médico ulterior a la primera asistencia facultativa; b) Maltrate o golpee a otra persona, le arroje piedras u objetos semejantes, o de cualquier modo la agrede físicamente, no requiriendo tratamiento médico, o, c) Suelte o azuce maliciosamente perro u otro animal contra una persona.	Se impondrá de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la Comunidad de quince a cuarenta y cinco jornadas de dos horas diarias.
2	524	Agresiones multitudinarias Quien, incite a la agresión física de una persona o grupo de personas contra otras personas o la propiedad pública o privada	Será sancionado de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias.
3	525	Disparo de armas de fuego En sitio poblado o frecuentado, dispare arma de fuego y con peligro para las personas o las cosas.	Será sancionado de diez a cuarenta y cinco días multa o con trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco jornadas de dos horas diarias.
4	526	Presencia de niños, niñas y adolescentes en lugares destinados a Adultos Al que tolere la entrada o permanencia de un niño, niña o adolescente en un lugar destinado exclusivamente para adultos.	Se impondrá de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco días de dos horas diarias
5	527	Descuido en la vigilancia de enajenados El encargado de una persona declarada en estado de interdicción o con evidente falta de capacidad volitiva y cognoscitiva que represente un peligro para sí misma o para los demás, que descuide su vigilancia o no avise a la autoridad cuando el enajenado se sustraiga a su custodia	Se impondrá la sanción de diez a treinta días de multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
6	528	Desobediencia a la autoridad A quien desobedezca instrucciones, resoluciones o recomendaciones de autoridad, funcionario o empleado público, en el ejercicio de sus funciones	se le impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la Comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
7	529	Desobediencia de auxiliares en el proceso Al que habiendo sido citado legalmente y teniendo la obligación de comparecer como testigo, perito o intérprete, injustificadamente no acate el llamado de la autoridad.	se impondrá de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio De la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias.
8	530	Destrucción de sellos oficiales Al que violente, arranque, destruya o de cualquier otro modo haga inservibles los sellos fijados por la autoridad con propósitos policiales, judiciales o fiscales.	se impondrá de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la Comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
9	531	Denegación de ayuda a la autoridad, funcionario o empleado público Quien no preste a la autoridad, funcionario o empleado público, la ayuda requerida o no suministre la información que se le pide o la dé falsa en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, pudiendo hacerlo sin grave detrimento propio.	Se impondrá de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
10	532	Estorbo a la autoridad, funcionario o empleado público El que sin agredir a una autoridad, funcionario o empleado público a la persona	Sera sancionado con pena de diez a treinta días de multa, o trabajo en beneficio de la

		que le presta auxilio a requerimiento de aquel en virtud de una obligación legal, lo estorbe o le dificulte en alguna forma el cumplimiento de un acto propio de sus funciones.	comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
11	533	Negativa a identificarse Quien, requerido o interrogado por la autoridad en el ejercicio de sus funciones y en su ámbito de su competencia, se niegue a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia o rehúse dar su nombre, oficio o profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación, o los dé falsos	será sancionado con pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
12	534	Perturbación por ruido. El que utilizando medios sonoros, electrónicos o acústicos de cualquier naturaleza, ya sea en la vía pública, en locales centros poblacionales, residenciales o viviendas populares o de todo orden; produzcan sonidos a mayores decibeles que los establecidos por la autoridad competente y de las normas y recomendaciones dictadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).	será sancionado con diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, y además de la suspensión, cancelación o clausura de las actividades que generan el ruido o malestar
13	535	Llamado falso a la policía, bomberos o cuerpos de socorro Al que por alarma o llamamiento injustificado provoque una salida de la policía, de un carro de bomberos o de una ambulancia.	Se impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
14	536	Alarma injustificada a la comunidad Al que injustificadamente alarme a la comunidad con la noticia de una calamidad o desgracia pública o privada, o dé la voz de fuego sin que exista razón para hacerlo	Se impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
15	537	Escándalo público Quien cause escándalo o perturbe la tranquilidad de las personas.	Será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
16	538	Expendio indebido de bebidas alcohólicas Al dueño, encargado o personal que atiende a clientes, de cualquier establecimiento comercial que sirva, expendo o facilite el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años	se le impondrá de diez a sesenta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a sesenta jornadas de dos horas diarias. Igual pena se aplicará a quien venda para el consumo en el sitio, permita el consumo o consuma bebidas alcohólicas en un lugar de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados.
17	539	Asedio El que asedie a otra persona, con impertinencias de hecho, de palabra o por escrito.	se le impondrá de diez a quince días multa, o trabajo en beneficio de la Comunidad de cinco a veinte jornadas de dos horas diarias.
18	540	Exhibicionismo Quien se muestre desnudo o exhiba sus órganos genitales en lugares públicos.	Será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la Comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
19	541	Actos sexuales en forma pública Al que ejecute actos sexuales, en forma pública.	Se impondrá de diez a veinte días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte jornadas de Dos horas diarias.
20	542	Omisión en la colocación de señales de advertencia El que omita colocar las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o remueva dichos avisos o señales, o apague una luz colocada como señal. Cuando quien incurra en esta conducta sea la autoridad, funcionario o empleado público responsable de la señalización	Se sancionará de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la Comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias. La pena será de treinta a ciento veinte días, sin que sea posible la sustitución por trabajo en beneficio de La comunidad.
21	543	Inutilización de señales del tránsito El que altere, inutilice, sustraiga, destruya, manche o de cualquier forma afecte una señal del tránsito o letrero destinado a orientar la circulación de vehículos o peatones o a advertir de un peligro.	será sancionado de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias, sin perjuicio de las otras responsabilidades que Le correspondan.

22	544	Cruce temerario de vía pública Quien con riesgo para sí o para los demás, atraviese, temerariamente calle o carretera.	Será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
23	545	Omisión en la colocación de señales de construcción o edificio Quien omita colocar señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar el riesgo de hundimiento u otras amenazas para la seguridad de las personas en edificaciones, patios, calles o terrenos de cualquier naturaleza	Se sancionará de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias. Con la misma pena se sancionará a quien remueva, oculte o destruya dichos avisos o señales.
24	546	Negligencia en la reparación o demolición de una construcción u obra ruinosas Quien estando obligado, omita o retarde la reparación o demolición de una construcción u obra ruinosas.	Será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias
25	547	Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas El responsable de la construcción o demolición de una obra que omita tomar las medidas de seguridad adecuadas en defensa de las personas o de las propiedades.	Será sancionado con pena de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco jornadas de dos horas diarias.
26	548	Hurto, estafa o apropiación de menor cantidad Quien cometa hurto, estafa o apropiación indebida, fraude en la entrega de las cosas, de cuantía que no exceda de la suma resultante de dos salarios mínimos del sector industrial.	Se sancionará de diez a treinta días multa, o Trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
27	549	Defraudación aduanera y contrabando menor Quien eluda total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos en la importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor sea mayor de cinco mil e inferior a cien mil pesos centroamericanos, según se trate de defraudación aduanera o de contrabando.	Se sancionará de diez a treinta días multa, o Trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
28	550	Defraudación tributaria menor Quien evada total o parcialmente el pago de una obligación tributaria menor a diez salarios mínimos del sector industrial.	Será sancionado con multa Equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar.
29	551	Ingreso dañino a heredad ajena El que en heredad ajena y sin motivo justificado atraviese terrenos sembrados o plantaciones y cause algún daño que no constituye delito.	Será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte jornadas de dos horas diarias.
30	552	Daños menores Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, si la cuantía no excediera de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial	Será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias. Igual pena se impondrá, al dueño o encargado de ganado o animales domésticos que, por descuido o negligencia, causen daño a la propiedad ajena en el monto indicado.
31	553	Contaminación de recursos hídricos y zonas protegidas Quien arroje basura o desechos de cualquier naturaleza a los cauces de aguas pluviales, quebradas, ríos, lagos, lagunas, esteros, cañadas, playas, mares o cualquier otro lugar no destinado por la autoridad para ese fin.	Será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, si el hecho no constituye delito. Si la conducta se realiza en una zona protegida, se impondrá de cien a doscientos días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de cien a doscientos jornadas de dos horas diarias.
32	554	Maltrato de árboles o arbustos Quien fije en árboles o arbustos ubicados en lugares públicos; rótulos, carteles, papeletas, o les aplique pintura o cualquier sustancia que no tenga por finalidad su preservación u ornato, o de cualquier otra forma los maltrate.	Será sancionado con diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la Comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.
33	555	Arrojar basura y aguas negras en lugares públicos El que arroje, tire o bote bolsas plásticas, papeles, aguas negras o basura de cualquier clase en la vía pública, plazas, parques u otros lugares de acceso público.	Será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias. En la misma pena incurrirá, quien omita colocar y mantener un recipiente adecuado para que sus usuarios depositen la basura, en

			vehículos de Transporte público colectivo y selectivo.
34	556	Pintas El que sin autorización del propietario, haga pintas o pegue carteles o papeletas en muros, paredes, puertas o ventanas de edificios públicos o privados. Si los actos anteriormente descritos se realizan sobre bienes definidos como patrimonio cultural e histórico por la ley de la materia.	Será sancionado con diez a veinte días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte días de dos horas diarias. Se sancionarán con veinte a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a Treinta días de dos horas diarias.
35	557	Destrucción de jardines El que destruya o sustraiga plantas, flores u objetos ornamentales o de uso público en parques y jardines públicos. Si la conducta se realiza en una zona protegida.	Será sancionado de veinte a cuarenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de Dos horas diarias. Se impondrá de cien a doscientos días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de cien a Doscientos jornadas de dos horas diarias.
36	558	Irrespeto y negligencia en la prestación de un servicio publico Se impondrá sanción a la autoridad, funcionario o empleado público que en el ejercicio de su función o empleo, o con ocasión de ella: a) Falte al respeto o a la consideración del público que debe atender; b) Demore los trámites injustificadamente, o los imponga o subordine a condiciones no previstas; c) Informe negligentemente sobre los requisitos o condiciones necesarias para realizar un trámite. d) No atienda al público en las horas habilitadas para ello.	La sanción se dará de veinte a cincuenta días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a cincuenta jornadas de dos horas diarias
37	559	Omisión de indicación de riesgo de fármaco dependencia Quien estando legalmente obligado, omita indicar en las etiquetas de los productos farmacéuticos los riesgos de fármaco dependencia que su uso implica.	Será sancionado con cien a doscientos días multa e inhabilitación especial para ejercer profesión, comercio o industria, relacionada con la actividad de tres a doce meses.
38	560	Tenencia de sustancias controladas en cantidad superior que la autorizada Quien tenga en existencia medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada por el Ministerio de Salud.	Será sancionado de cien a doscientos días multa, e inhabilitación especial para ejercer la profesión, industria o comercio relacionado con la actividad delictiva por un período de tres meses a un año.
39	561	Posesión menor de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en cantidades inferiores a cinco gramos de marihuana o un gramo, si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada.	Será sancionado con setenta a cien días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a sesenta días de dos horas diarias.
40	562	Criterio de aplicación de las faltas penales Las disposiciones contenidas en los artículos de este Libro Tercero, se aplicarán sólo cuando el hecho no constituya delito.	

En el caso de los delitos, las penas varían desde los seis meses a los cinco años de prisión, y las sanciones van de cincuenta días a un mil días, trabajo social, trabajo en beneficio de la comunidad, la inhabilitación de funciones con la cual causo el ilícito

N°	Artículo	Descripción	Penas	Sanción
1	Art. 141 Homicidio imprudente	Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado.	De uno a cuatro años	

2	Art. 142. Inducción o auxilio al suicidio	Quien induzca a otro al suicidio, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión. El que coopere con actos necesarios y directos al suicidio de otro, será castigado con la pena de dos a seis años de prisión. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años quien preste cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del suicidio, siempre que no se trate de la conducta prevista en el párrafo anterior.	De seis meses a dos años	
3	Art. 143. Aborto	Quien provoque aborto con el consentimiento de la mujer será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión. Si se trata de un profesional médico o sanitario, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u oficio sanitario.	De uno a tres años	Inhabilitación especial para el profesional médico de dos a cinco años
4	Art. 143. Aborto	A la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consienta que otra persona se lo practique, se le impondrá pena de uno a dos años de prisión.	De uno a dos años de prisión	
5	Art. 145. Aborto imprudente	Quien por imprudencia temeraria ocasione aborto a una mujer, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión; si el hecho se produce con ocasión del ejercicio de la profesión de la salud, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto.	De seis meses a un año de prisión.	Inhabilitación especial de uno a cuatro años a médicos profesionales.
6	Art. 146. Manipulación genética y clonación de células	Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos, por razones distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de uno a tres años	De uno a tres años de prisión.	
7	Art. 146. Manipulación genética y clonación de células.	Quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años.	De dos a cinco años de prisión.	
8	Art. 148. De las lesiones en el que está por nacer	El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave y permanente lesión física o psíquica, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.	De dos a cinco años de prisión	
9	Art. 149. Lesiones imprudentes en el que está por nacer	Quien por imprudencia temeraria ocasione en el no nacido las lesiones descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer cualquier profesión médica o sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos públicos o privados, por tiempo de uno a cinco años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto	De uno a dos años de prisión.	Inhabilitación especial de dos a cinco años para el profesional.
10	Art. 151. Lesiones leves	Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será castigado con prisión de seis meses a un año.	Seis meses a 1 año de prisión	
11	Art. 151. Lesiones leves	Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años.	De seis meses a 2 años de prisión.	
12	Art. 152. Lesiones graves	Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.	De dos a cinco años de prisión.	

13	Art. 152. Lesiones graves	Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.	De uno a tres años de prisión.	
14	Art. 154. Lesiones imprudentes	Quien por imprudencia temeraria cause alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de lesiones leves; de nueve meses a dos años, de lesiones graves, y de uno a tres años, de lesiones gravísimas.	de nueve meses a dos años, de lesiones graves, y de uno a tres años, de lesiones gravísimas.	
15	Art. 154. Lesiones imprudentes	Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo automotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas por el plazo de uno a tres años.		Privación de licencia de conducir o portación de armas, de uno a tres años.
16	Art. 154. Lesiones imprudentes	Cuando las lesiones se cometan por imprudencia profesional, se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.		Inhabilitación especial para oficio o cargo por un cargo de uno a tres años.
17	Art. 155. Violencia doméstica o intrafamiliar	Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendientes o discapacitados que convivan con él o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro y como consecuencia de la realización de los actos anteriormente señalados	lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión y lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.	
18	Art. 156. Contagio provocado	Quien a sabiendas de que padece una enfermedad de transmisión sexual o cualquier otra enfermedad infecciosa grave, ejecutare sobre otra persona actos que importen peligro de transmisión o contagio de tal enfermedad, poniendo con ello en peligro su salud, integridad física o su vida, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años. Si el contagio ocurre, la pena será de uno a cuatro años de prisión.	Prisión de seis meses a tres años. Si el contagio ocurre, la pena será de 1 a 4 años de prisión.	
19	Art. 158. Riña tumultuaria	Quienes riñan entre sí acometiéndose tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de seis meses a un año. Se considerará riña tumultuaria cuando se enfrenten más de tres personas.	De seis meses a un año de prisión.	
20	Art. 159. Exposición y abandono de	Quien exponga al peligro la vida o la integridad de alguna persona, será penado con prisión de seis meses a dos años.	De seis meses a dos años	

	personas		prisión.	
21	Art. 159. Exposición y abandono de personas	Quien exponga al peligro la vida o la integridad de un niño o niña o persona incapaz de valerse por sí misma, la abandone o coloque en situación de desamparo, será penado con prisión de uno a tres años.	De uno a tres años de prisión.	
22	Art. 160. Omisión de auxilio	Quien omita prestar el auxilio necesario a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando tuviera posibilidad de hacerlo sin riesgo personal o de terceros, será penado con multa de cien a quinientos días.	Pena de cien a quinientos días.	
23	Art. 160. Omisión de auxilio	Quien encuentre perdido o abandonado a un niño o niña o incapaz cuya vida estuviera en inminente peligro y omita prestarle auxilio necesario teniendo posibilidades de hacerlo sin riesgo personal o de terceros, será penado con prisión de dos a cuatro años y con multa de cien a quinientos días.	De dos a cuatro años de prisión	Multa de cien a quinientos días
24	Art. 160. Omisión de auxilio	Si la víctima, señalada en los párrafos anteriores, lo fuera por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de tres a seis meses y si el accidente se debiera a imprudencia, la de prisión de seis meses a un año.	De seis meses a un año de prisión.	
25	Art. 160. Omisión de auxilio	El que niegue atención sanitaria o abandone los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial de tres a cinco años	De dos a cuatro años de prisión	Inhabilitación especial de tres a cinco años.
26	Art. 161. Utilización de niños, niñas, adolescentes, discapacitados o personas de la tercera edad para mendicidad.	Quien utilice a personas con problemas de discapacidad, niños, niñas, adolescentes o personas de la tercera edad para practicar la mendicidad, será penado con prisión de uno a tres años. Si el autor de este delito fuera el responsable legal, se impondrá además la inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda	De uno a tres años de prisión.	Inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer los derechos de madre, padre e hijos, tutela o guarda.
27	Art. 163. Secuestro simple	Si el autor de este delito pusiere en libertad al secuestrado dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de su privación de libertad, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años.	De uno a tres años de prisión.	
28	Art. 166. Detención ilegal y ocultamiento de detenido	Quien ordene o ejecute la detención de alguien sin la orden judicial o de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito, será sancionado con pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial de dos a cuatro años para ejercer cargo o función pública. En igual pena incurrirá el encargado de un centro de detención que admita al detenido ilegalmente.	De uno a dos años de prisión	Inhabilitación especial de dos a cuatro años para ejercer la función pública.
29	Art. 166. Detención ilegal y ocultamiento de detenido	Las autoridades que ordenen y quienes ejecuten el ocultamiento de un detenido serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y con inhabilitación especial para ejercer el cargo o empleo público de cuatro a seis años, en su caso	De dos a cuatro años de prisión.	Inhabilitación de cuatro a seis años para ejercer el cargo público.
30	Art. 170. Estupro	Quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad, sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de dieciséis años, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.	De dos a cuatro años de prisión.	
31	Art. 173. Incesto	Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, conociendo las relaciones consanguíneas que lo vinculan y mediante consentimiento, tenga acceso carnal con un ascendiente, descendiente, o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad mayor de dieciocho años de edad. Lo anterior, sin perjuicio de la pena que se pueda imponer por la comisión de otros delitos.	De uno a tres años de prisión.	

32	Art. 174. Acoso sexual	Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años.	De uno a tres años de prisión.	
33	Art. 174. Acoso sexual	Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión.	De tres a cinco años de prisión.	
34	Art. 175. Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago.	Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.	De uno a dos años de prisión.	
35	Art. 180. Rufianería	Quien por medio de amenazas o coacciones, se haga mantener económicamente, aun de manera parcial, por una persona que realice acto sexual mediante pago, será penado con prisión de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.	De tres a cinco años de prisión	Multa de sesenta a doscientos días.
36	Art. 184. Amenazas	Quien amenace a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito y que por su naturaleza parezca verosímil, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.	De seis meses a un año de prisión.	Pena de cien a doscientos días de multa
37	Art. 185. Chantaje	El que con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, violación o divulgación de secretos, con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad que represente o en que tenga interés, obligue a otro a hacer o no hacer algo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de cien a doscientos días multa.	De dos a cuatro años de prisión.	Multa de cien a doscientos días.
38	Art. 186. Amenaza con armas	Quien amenace a otra persona con arma blanca o de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud, será penado con prisión de seis meses a dos años prisión y multa de cien a doscientos días.	De seis meses a dos años de prisión	Multa de cien a doscientos días.
39	Art. 187. Coacción y desplazamiento	El que mediante violencia o intimidación compeliere a otro a hacer, a no hacer o a tolerar algo a lo que no está obligado, será penado con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días.	De dos a cuatro años de prisión.	Multa de cien a doscientos días.
40	Art. 187. Coacción y desplazamiento	Si la coacción consiste en obligar a una persona a cambiar su domicilio o residencia o abandonar su vivienda de un modo permanente o transitorio, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días. Si el desplazamiento afecta un grupo de más de diez personas, la pena será de cuatro a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.	De tres a cinco años de prisión.	Multa de doscientos a quinientos días.
41	Art. 187. Coacción y desplazamiento	Si la coacción impidiere el ejercicio de un derecho individual consagrado en la Constitución Política, la sanción será de dos a cuatro años de prisión. Este precepto se aplicará sólo en defecto de cualquier otro que castigare esa misma conducta con una pena superior.	De dos a cuatro años de prisión.	
42	Art. 188. Inseminación sin consentimiento	Quien, sin el consentimiento de la mujer, procure su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial, será penado con prisión de tres a cinco años. Si resultara el embarazo, se aplicará prisión de cuatro a seis años. En ambos casos, cuando se trate de profesionales de la salud, se impondrá además pena de inhabilitación especial de cinco a diez años.	De tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial de cinco a diez años para profesionales de salud.
43	Art. 189. Inseminación fraudulenta	El que altere fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial, o logre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años para ejercer la profesión u oficio en cuyo ejercicio hubiere	De dos a cuatro años de prisión.	Inhabilitación especial de uno a cinco años

		delincuado.		para ejercer profesión en la que delinquiró.
44	Art. 190. Perturbación de actos religiosos o ceremoniales	Quien impida o perturbe el ejercicio de cultos o ceremonias religiosas, será penado con multa de cien a doscientos días.		Multa de cien a doscientos días.
45	Art. 191. Profanación de cadáveres	Se impondrá prisión de uno a tres años, a quien: Profane o vilipendie el lugar donde reposa un muerto o sus cenizas, o destruya o sustraiga objetos del lugar donde reposa el cadáver; Ultraje un cadáver o sus cenizas; Sustraiga, manipule, comercialice u oculte un cadáver o sus cenizas; Mutile o destruya un cadáver, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizado por los parientes del fallecido o cuando se trate de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de treinta días o cuando se trate de necropsia médico legal.	De uno a tres años de prisión.	
46	Art. 192. Apertura o interceptación ilegal de comunicaciones	Quien ilegítimamente abra, intercepte o por cualquier otro medio se entere del contenido de una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telemático, electrónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, será penado con prisión de seis meses a dos años.	De seis meses a dos años de prisión.	
47	Art. 192. Apertura o interceptación ilegal de comunicaciones	Si además difundiera o revelara el contenido de las comunicaciones señaladas en el párrafo anterior, se impondrá prisión de uno a tres años.	De uno a tres años de prisión.	
48	Art. 193. Sustracción, desvío o destrucción de comunicaciones	Quien sin enterarse de su contenido, se apodere ilegalmente, destruya o desvíe de su destino una comunicación que no le esté dirigida, será penado con prisión de seis meses a un año	De seis meses a un años de prisión.	
49	Art. 193. Sustracción, desvío o destrucción de comunicaciones	Quien conociendo o presuponiendo el contenido de la comunicación realizare la conducta prevista en el párrafo anterior, será penado con prisión de uno a dos años.	De uno a dos años de prisión.	
50	Art. 194. Captación indebida de comunicaciones ajenas	Quien ilegítimamente grabe las palabras o conversaciones ajenas, no destinadas al público, o el que mediante procedimientos técnicos escuche comunicaciones privadas o telefónicas que no le estén dirigidas, será penado con prisión de uno a dos años.	De uno a dos años de prisión.	
51	Art. 195. Propagación	Quien hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hayan sido dirigidos, será penado con multa de sesenta a ciento ochenta días.		Multa de sesenta a ciento ochenta días.
52	Art. 196. Violación de secreto profesional	Quien por razón de su investidura, oficio, cargo, empleo, profesión o arte, tenga noticia de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, y lo revele sin justificación legítima, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer el cargo, profesión u oficio de que se trate.	De uno a tres años de prisión.	Inhabilitación de dos a cinco años para ejercer la profesión de que se trate.
53	Art. 197. Registros	El que sin autorización de ley promueva, facilite, autorice, financie, cree o comercialice un banco de datos o un registro informático con datos que puedan	De dos a cuatro años	Multa de trescientos

	prohibidos	afectar a las personas naturales o jurídicas, será penado con prisión de dos a cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.	de prisión.	a quinientos días.
54	Art. 198. Acceso y uso no autorizado de información	Quien, sin la debida autorización, utilice los registros informáticos de otro, o ingrese, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos, será penado con prisión de uno a dos años, y de doscientos a quinientos días.	De uno a dos años de prisión.	Multa de doscientos a quinientos días.
55	Art. 200. Violación de domicilio	Quien entre o permanezca en morada ajena, en sus dependencias o en recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño, será penado con prisión de uno a tres años. En el caso del párrafo anterior, la pena será de dos a cuatro años de prisión si el hecho se cometiera por dos o más personas o con fuerza en las cosas o escalamiento, y de tres a cinco años si se cometiera con violencia o intimidación en las personas o con ostentación de armas.	De uno a tres años de prisión.	
56	Art. 200. Violación de domicilio	Si la entrada o permanencia ilegal ocurriera en el domicilio de una persona jurídica, pública o privada, despacho profesional u oficina privada, la pena será de seis meses a un año, y si se diera alguna de las circunstancias del párrafo anterior, se impondrá la pena que a ella correspondiera, reducida a la mitad.	De seis meses a un año de prisión.	
57	Art. 201. Allanamiento ilegal	La autoridad, funcionario o empleado público que allane un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período. Se excluye de este supuesto el allanamiento producido en los casos expresamente previstos en la Constitución Política y en la ley.	De tres a cinco años de prisión.	
58	Art. 202. Calumnia	El que impute falsamente a otro la comisión o participación en un delito concreto, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. Si la calumnia se propagara con publicidad, será sancionado con pena de ciento veinte a trescientos días multa.		Multa de cien a doscientos días y con publicidad será de ciento veinte días de multa.
59	Art. 203. Injuria	Quien mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentando contra su propia estima, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa.		Multa de cien a doscientos días.
60	Art. 203. Injuria	Si las injurias se propalan con publicidad se sancionarán con pena de doscientos a trescientos días multa.		Multa de doscientos a trescientos días.
61	Art. 208. Ofensa a la memoria de un difunto	Quien ofendiere la memoria de un difunto con expresiones injuriosas o calumniosas, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. El derecho de querellar por este delito, comprende al cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas.		Multa de cien a doscientos días.
62	Art. 209. Difusión no autorizada de imágenes de un difunto	Quien difundiere, por cualquier medio, imágenes de un difunto sin la autorización de su cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas, con interés malsano que incremente el dolor generado por su muerte, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa.		Multa de cien a trescientos días de multa.
63	Art. 210. Matrimonio ilegal	Quien contraiga ulterior matrimonio civil, sin hallarse legalmente disuelto o anulado el anterior, será penado con prisión de dos a cuatro años y pena de cien a doscientos días multa.	De dos a cuatro años de prisión.	Multa de cien a doscientos días de multa.
64	Art. 211. Simulación de matrimonio	La misma pena del artículo anterior sufrirá quien engañe a otra persona, simulando la celebración de un matrimonio con ella.	De dos a cuatro años de prisión.	Multa de cien a doscientos días de

				multa.
65	Art. 212. Celebración ilegal de matrimonio	El juez o notario público que, con conocimiento de su ilicitud, autorice el matrimonio en los supuestos establecidos en los dos artículos anteriores, o intervenga en su simulación, será penado con prisión de tres a cinco años, e inhabilitación especial para ejercer el cargo, profesión u oficio de juez o notario público por el mismo período.	De tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial para ejercer la profesión de juez o notario pública.
66	Art. 212. Celebración ilegal de matrimonio	A los testigos que a sabiendas participen en la celebración ilegal o en la simulación de matrimonio, se les impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y pena de cincuenta a cien días multa.	De seis meses a un año de prisión	Multa de cincuenta a cien días de multa.
67	Art. 213. Suposición, supresión y alteración de estado civil	Quien mande inscribir en el registro correspondiente el nacimiento o la muerte de una persona inexistente; altere los datos registrales de una persona u oculte su existencia, será penado con prisión de dos a cuatro años.	De dos a cuatro años de prisión	
68	Art. 213. Suposición, supresión y alteración de estado civil	Si este delito es cometido por el funcionario público responsable de la inscripción, la pena será de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período.	De tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo periodo.
69	Art. 214. Simulación de parto y alteración de filiación	Será penado con prisión de seis meses a dos años quien con ánimo de modificar o alterar la filiación: Simule un parto; Oculte un hijo o hija u otro descendiente o cualquier niño o niña, aunque no esté ligado con él por relación de filiación o parentesco, o, Entregue un niño o niña a otra persona eludiendo los procedimientos legales de la guarda o adopción, siempre que no se trate del delito de trata de personas.	De seis meses a dos años de prisión.	
70	Art. 215. Sustitución de niña o niño	Quien sustituya a una niña o niño por otra u otro, será penado con prisión de dos a cinco años	De dos a cinco años de prisión.	
71	Art. 215. Sustitución de niña o niño	La sustitución de niña o niño producida en hospitales, centros de salud, clínicas médicas públicas o privadas, por falta del debido cuidado de los responsables de su identificación y custodia, será castigada con prisión de uno a dos años.	De uno a dos años de prisión.	
72	Art. 217. Incumplimiento de los deberes alimentarios	Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a: Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediante resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omita prestarlos. Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.	De seis meses a dos años de prisión.	Inhabilitación especial para ejercer los derechos derivados de la relación, padre, madre e hijos.
73	Art. 217. Incumplimiento de los deberes alimentarios	La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.	De dos a tres años de prisión.	
74	Art. 218. Sustracción de menor o incapaz	Cuando un familiar, sin mediar las circunstancias del secuestro, sustraiga a un menor de edad o a una persona incapaz del poder de sus padres, tutor, guardador o persona legítimamente encargada de su custodia, y el que lo retenga contra la voluntad de éstos, será penado con prisión de uno a cuatro años.	Uno a cuatro años de prisión.	
75	Art. 219. Hurto simple	Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena será penado con prisión de seis meses a dos años y de noventa a ciento veinte días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma resultante de	De seis meses a dos años de	

		dos salarios mínimos mensuales del sector industrial.	prisión.	
76	Art. 220. Hurto agravado	El hurto será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años y multa de ciento veinte a trescientos días en los casos siguientes, cuando: Se cometa con abuso de confianza o con auxilio de un doméstico o dependiente del ofendido o haciendo uso de nombre supuesto, o simulando autoridad, orden de ella o representación que no se tiene; Se trate de equipaje o valores de viajero, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transporte, aduanas aéreas o terrestres. Igual se dará si el hurto se da en correspondencia o bienes enviados por correo, recintos aduaneros y similares. Se trate de insumos, máquinas o instrumentos de trabajo; Sea cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado; Recaiga en objetos de valor científico, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública; Se trate de bienes culturales, definidos como tales en la ley; Sea de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública; Se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima; La cuantía de lo hurtado sea superior a diez salarios mínimos del sector industrial; o El autor sea reincidente de hurto, simple o agravado. Cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en el párrafo anterior, la pena de prisión será de cuatro a seis años y multa de doscientos a trescientos días.	De dos a cinco años de prisión	Multa de ciento veinte a trescientos días.
77	Art. 221. Hurto de uso	Quien, sin derecho alguno, tome sin violencia una cosa mueble total o parcialmente ajena con el único fin de hacer uso de ella y la restituya dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, será penado con noventa a trescientos días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto, simple o agravado.		Multa de noventa a trescientos días.
78	Art. 223. Robo con fuerza en las cosas	Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena con uso de fuerza en las cosas será penado con prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa.	De dos a cinco años de prisión.	Multa de ciento veinte a trescientos días de multa.
79	Art. 226. Receptación	Quien compre, reciba u oculte bienes o valores provenientes de un delito, conociendo su ilícita procedencia, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o multa de cincuenta a trescientos días o trabajo en beneficio de la comunidad de noventa a trescientos días de dos horas diarias.	De uno a tres años de prisión	Multa de cincuenta a trescientos días ó noventa a trescientos días de de trabajo social.
80	Art. 226. Receptación	Si el delito fuere cometido por comerciante o intermediario en el sector financiero, autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones en establecimiento mercantil, o para traficar con los efectos del delito, la pena será de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el empleo o cargo público profesión, oficio, industria o comercio.	De dos a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer el cargo.
81	Art. 227. Tráfico ilícito de vehículos	Quien trafique, importe, exporte, transporte, almacene o comercialice vehículos robados o hurtados o que hubiere sido objeto de apropiación o retención indebida, nacional o internacionalmente, o piezas de ellos, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.	De tres a cinco años de prisión.	
82	Art. 228. Extorsión.	Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, obligare a otro con violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, en perjuicio de su	De dos a cinco años	

		patrimonio o el de un tercero, será penado con prisión de dos a cinco años.	de prisión.	
83	Art. 229. Estafa	Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero, mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno, siempre que el valor del perjuicio patrimonial exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a cuatro años y noventa a trescientos días multa.	De uno a cuatro años de prisión.	Multa de noventa a trescientos días.
84	Art. 231. Estafa de seguro	Quien, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, dañe, simule la desaparición o haga desaparecer una cosa asegurada, será penado con prisión de uno a tres años y de noventa a ciento cincuenta días multas. Si logra su propósito, la pena será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.	De uno a tres años de prisión. Y de tres a cinco años de prisión.	Multa de noventa a ciento cincuenta días, y de ciento cincuenta a trescientos días de multa.
85	Art. 233. Estelionato	Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa a quien: Vendiere o gravare como libres bienes litigiosos, embargados o gravados; Vendiere, gravare o arrendare como propios bienes ajenos; Vendiere, gravare o arrendare ilegítimamente a diversas personas un mismo bien; Mediante cualquier acto jurídico que no sea enajenación, ya sea ocultando, dañando o removiendo un bien, torne imposible, incierto o litigioso el derecho o el cumplimiento de una obligación acordada con otro, por un precio o como garantía, y, Dañare o inutilizare con perjuicio de tercero, un bien mueble de su propiedad o lo sustrajere de quien lo tenga legítimamente en su poder.	De uno a cuatro años de prisión.	Multa de noventa a trescientos días.
86	Art. 234. Fraude en la entrega de cosas	Quien engañe en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que debe hacer o entregar, o de los materiales que debe emplear para realizar una obra que le ha sido encargada, será penado con prisión de uno a tres años y de noventa a ciento cincuenta días multa, cuando lo defraudado sea mayor de dos salarios mínimos del sector industrial.	De uno a tres años de prisión	Multa de noventa a ciento cincuenta días.
87	Art. 234. Fraude en la entrega de cosas	La pena de prisión será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando se trate de productos de consumo o distribución masiva, básico o de primera necesidad, objetos de valor artístico u otros sometidos a control oficial.	De tres a cinco años de prisión.	Multa de ciento cincuenta a trescientos días.
88	Art. 235. Fraude por simulación	Se impondrá la misma pena del delito de estafa: A quien con simulación contrate, elabore escritos o realice actos en perjuicio de otro y para obtener cualquier beneficio indebido. Al que se constituya en deudor o fiador y realice actos con el fin de eludir el pago de la fianza o la deuda. A quien, en perjuicio del patrimonio de otro, realice una simulación de litigio, diligencia o empleo de otro fraude procesal.	De uno a cuatro años de prisión.	Multa de noventa a trescientos días.
89	Art. 236. Aprovechamiento indebido de fluido eléctrico, agua y telecomunicaciones	Quien por medio de una conexión ilegal o alterado los sistema de control y mediación, obtenga o utilice para sí o para tercero, los servicios de agua, electricidad, telecomunicaciones u otros servicios públicos, con perjuicios para la empresa suplidora o de otros usuario, por un monto mensual igual o superior a tres salarios mensuales del sector industrial, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y cien a trescientos días de multa.	De uno a tres años de prisión.	Multa de cien a trescientos días.
90	Art. 237. Administración fraudulenta	Se castigará con pena de prisión de uno a cuatro años al administrador de hecho o de derecho de bienes ajenos que perjudique a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.	De uno a cuatro años de prisión.	
91	Art. 238. Apropiación y retención	Se aplicarán las penas previstas para el delito de estafa a quien teniendo bajo su poder o custodia un bien mueble, activo patrimonial o valor ajeno, que exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos del sector industrial por un título que	De uno a cuatro años de prisión.	Multa de noventa a trescientos

	indebidas	produzca obligación de entrega o devolución, se apropie de ello o no lo entregue o restituya a su debido tiempo, en las condiciones preestablecidas, en perjuicio de otro.		días.
92	Art. 238. Apropriación y retención indebidas	Si no ha habido apropiación, sino uso indebido de la cosa en perjuicio de tercero, la pena será de seis meses a un año de prisión	De seis meses a un año de prisión	
93	Art. 239. Apropriación irregular	Será penado con multa de treinta a ciento ochenta días o trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a ciento cincuenta días de dos horas diarias: Quien se apropie de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la Ley; Quien se apropie de una cosa ajena en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito; Quien se apropie en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme la Ley.		Multa de treinta a ciento ochenta días ó de treinta a ciento cincuenta días de trabajo social.
94	Art. 240. Usurpación de dominio privado	Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión, a quien: Con violencia, intimidación, engaño o abuso de confianza despoje a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, ya sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; Para apoderarse de todo o parte de un inmueble, altere sus términos o límites, o, Con violencia o intimidación, turbe la posesión o tenencia de un inmueble.	De seis meses a tres años de prisión.	
95	Art. 241. Usurpación de dominio público o comunal	Será penado con prisión de uno a tres años, quien: Sin autorización, ocupe permanentemente suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado, de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica o de las Municipalidades; Sin estar legalmente autorizado, explote vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales; Haciendo uso de concesiones otorgadas por la ley con un fin determinado, haya entrado en posesión de un terreno y lo utilice para una finalidad diferente a la autorizada, o, después de aprovechar el bosque respectivo, abandone dicho terreno, sin cumplir los compromisos adquiridos en relación con dicho aprovechamiento; Ocupe tierras comunales o pertenecientes a comunidades indígenas; Quien por las vías de hecho restrinja, limite o imposibilite el paso por caminos públicos y que constituyen el acceso a una propiedad, caserío, comunidad, población, costas lacustres, marítimas o fluviales. Sin perjuicio de lo que proceda, el Juez ordenará la inmediata apertura.	De uno a tres años de prisión.	
96	Art. 242. Usurpación de aguas	Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años o trabajo en beneficio de la comunidad de cuarenta y cinco a doscientos días de dos horas diarias, a quien: Desvíe a su favor las aguas que no le correspondan, o las tome en mayor cantidad que aquella a que tuviera derecho, y, Estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero conforme la ley de la materia, tuviera sobre dichas aguas.	De seis a dos años de prisión.	Trabajo benéfico a la comunidad de cuarenta y cinco a doscientos días de dos horas diarias.
97	Art. 243. Daño	Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de noventa a trescientos días o trabajo en beneficio de la comunidad de cuarenta y cinco a doscientos días de dos horas diarias, atendida la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial.	De seis meses a dos años de prisión.	Multa de noventa a trescientos días de trabajo social.
98	Art. 244. Daño agravado	Se impondrá prisión de dos a tres años cuando el daño: Se ejecute para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;	De dos a tres años de prisión.	

		<p>Se cause en archivos, registros, bibliotecas, museos u otras cosas de valor científico, artístico, cultural, histórico o religioso; en bienes de uso público, signos conmemorativos o monumentos, tumbas y demás construcciones de los cementerios;</p> <p>Recaiga sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;</p> <p>Se ejecute con violencia en las personas o con intimidación;</p> <p>Deje a la víctima en grave situación económica;</p> <p>Recaiga sobre obras, establecimientos o instalaciones militares o policiales, medios de transporte o de transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio del Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional;</p> <p>Produzca infección o contagio en plantas o animales;</p> <p>Se perpetre por tres o más personas, o,</p> <p>Se ejecute empleando medios, procedimientos o sustancias nocivas para la salud o el ambiente.</p>		
99	Art. 244. Daño agravado	Si el daño se produce sobre vivienda o casa de habitación, la pena será de tres a cinco años de prisión.	De tres a cinco años de prisión.	
100	Art. 245. Destrucción de registros informáticos	Quien destruya, borre o de cualquier modo inutilice registros informáticos, será penado con prisión de uno a dos años o multa de noventa a trescientos días. La pena se elevará de tres a cinco años, cuando se trate de información necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro oficial.	De uno a dos años de prisión y de tres a cinco años.	Multa de noventa a trescientos días.
101	Art. 246. Uso de programas destructivos	Quien, con la intención de producir un daño, adquiera, distribuya o ponga en circulación programas o instrucciones informáticas destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o a los equipos de computación, será penado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a quinientos días.	De uno a tres años de prisión	Multa de trescientos a quinientos días.
102	Art. 247. Ejercicio no autorizado del derecho de autor y derechos conexos	<p>Será sancionado con noventa a ciento cincuenta días multa o prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia, y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los actos siguientes sin autorización escrita del titular del derecho:</p> <p>La traducción, arreglo, u otra transformación de la obra;</p> <p>La comunicación pública de una obra o fonograma por cualquier forma, medio o procedimiento, íntegra o parcialmente.</p> <p>La retransmisión, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico de una emisión de radiodifusión;</p> <p>La reproducción de un mayor número de ejemplares que el establecido en el contrato;</p> <p>Distribuir o comunicar la obra después de finalizado el contrato;</p> <p>La atribución falsa de la autoría de una obra;</p> <p>La realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica implementada por el titular del derecho para evitar la utilización no autorizada de una obra o fonograma;</p> <p>La fabricación, importación, distribución y comercialización, o quien proporcione mecanismos, dispositivos, productos o componentes, u ofrezca servicios de instalación para evadir medidas tecnológicas enunciadas en el literal anterior;</p> <p>La alteración, supresión de información sobre gestión de derechos; y</p> <p>La importación, distribución, comercialización, arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución de obras o fonogramas cuya información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada.</p>	De seis meses a dos años de prisión.	Multa de noventa a ciento cincuenta días. Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer profesión relacionado con la conducta delictiva.
103	Art. 248. Reproducción ilícita	<p>Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la Ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:</p> <p>La reproducción, total o parcial, de una obra o fonograma por cualquier medio,</p>	De uno a tres años de prisión.	Multa de trescientos a quinientos días. Inhabilitación especial por el

		<p>forma o procedimiento;</p> <p>La distribución de ejemplares de una obra o fonograma por medio de venta, arrendamiento, préstamo público, importación, exportación o cualquier otra modalidad de distribución;</p> <p>La fijación de la actuación de un artista intérprete o ejecutante y;</p> <p>La fijación de una emisión protegida para su ulterior reproducción o distribución.</p>		<p>mismo periodo para ejercer profesión relacionado con la conducta delictiva.</p>
10 4	Art. 249. Delitos contra señales satelitales protegidas	<p>Quien contraviniendo la ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:</p> <p>La retransmisión o distribución al público de una señal portadora de programas, sea por medios alámbricos o inalámbricos u otro medio o procedimiento similar.</p> <p>La decodificación de una señal codificada portadora de programas;</p> <p>La fijación o reproducción de las emisiones;</p> <p>La fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, instalación, mantenimiento, arrendamiento o cualquier otra forma de distribución o comercialización de dispositivos o sistemas que sirvan para decodificar una señal codificada portadora de programas.</p> <p>El que incurra en cualquiera de las conductas anteriormente señaladas, será sancionado con prisión de uno a tres años o de trescientos a quinientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva.</p>	De uno a tres años de prisión.	<p>Multa de trescientos a quinientos días.</p> <p>Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer el oficio relacionado con la conducta delictiva.</p>
10 5	Art. 250. Protección de programas de computación	<p>Será sancionado de trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia fabrique, distribuya o venda mecanismos o sistemas que permitan o faciliten la supresión no autorizada de dispositivos técnicos que se hayan utilizado para evitar la reproducción de programas de computación.</p>	De uno a tres años de prisión.	<p>Multa de trescientos a quinientos días.</p> <p>Inhabilitación especial por el mismo periodo para el oficio</p>
10 6	Art. 252. Fraude sobre patente, modelo de utilidad o diseño industrial	<p>Será sancionado con noventa a trescientos días multa o prisión de uno a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, a quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>Haga parecer como producto patentado, protegido por modelo de utilidad o diseño industrial, aquellos que no lo estén.</p> <p>Sin ser titular de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial o sin gozar ya de estos privilegios, la invocare ante tercera persona como si disfrutara de ellos.</p>	De uno a dos años de prisión.	<p>Multa de noventa a trescientos días.</p> <p>Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión</p>
10 7	Art. 253. Violación a los derechos de patente, modelo de utilidad o diseño industrial.	<p>Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>La fabricación de un producto amparado por una patente o modelo de utilidad, o un diseño industrial protegido;</p> <p>La utilización de un procedimiento patentado para la fabricación de productos obtenidos directamente del procedimiento patentado;</p> <p>La venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de un producto amparado por una patente u obtenido por un procedimiento patentado, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados; y,</p> <p>La venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de un producto amparado por un modelo de utilidad, o que incorpore un diseño industrial protegido a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados.</p>	De uno a tres años de prisión.	<p>Multa de trescientos a quinientos días.</p> <p>Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión relacionado con la conducta delictiva.</p>
10	Art. 254.	<p>Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años</p>	De uno a	Multa de

8	Delitos contra el derecho del obtentor	e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, produzca, reproduzca, prepare para los fines de reproducción o multiplicación, comercialice, exporte, importe o done material de reproducción o de multiplicación de la variedad vegetal protegida.	tres años de prisión.	trescientos a quinientos días. Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión.
109	Art. 255. Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos	Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos: La fabricación, venta, almacenamiento, distribución, importación, exportación de productos o servicios que lleven una marca o signo distintivo registrado o una copia servil o imitación de ella, así como la modificación de la misma, si la marca o signo distintivo se emplea en relación con los productos o servicios que distinguen el signo protegido; La fabricación, reproducción, venta, almacenamiento o distribución de etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan una marca registrada o signo distintivo; La utilización con fines comerciales de envases, envolturas o embalajes que lleven una marca registrada o signo distintivo con el propósito de dar la apariencia que contienen el producto original; y La fabricación, venta, almacenamiento o distribución del producto que lleve una indicación geográfica o denominación de origen falsa aun cuando se indique el verdadero origen del producto o se use acompañada de expresiones como “tipo”, “género”, “manera”, “imitación” u otras análogas.	De uno a tres años de prisión.	Multa de trescientos a quinientos días. Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión relacionado con la conducta delictiva.
110	Art. 256. Violación de derechos derivados de la titularidad de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados	Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos: Reproduzca por incorporación en un circuito integrado, o de cualquier otro modo, de un esquema de trazado protegido, en su totalidad o en cualquiera de sus partes que se considere original. Importe, exporte, venda, distribuya, almacene, un esquema de trazado protegido, un circuito integrado que incorpore ese esquema, o un artículo que contenga un circuito integrado que a su vez incorpore el esquema protegido.	De uno a tres años de prisión.	Multa de trescientos a quinientos días. Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión relacionado con la conducta delictiva.
111	Art. 258. Quiebra fraudulenta.	Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para ejercer el cargo, profesión u oficio por el mismo período la persona declarada en quiebra fraudulenta que, en perjuicio de sus acreedores, realice alguno de los siguientes actos: Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; Sustraer u ocultar activos que correspondan a la masa patrimonial o no justificar su salida o cancelación; Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor con el objeto de aparentar obligaciones; Transferir o enajenar maliciosamente a cualquier título los activos antes de ser declarado en estado de quiebra; Falsear balances y estados financieros; Llevar a cabo negociaciones con instrumentos monetarios o los activos con la intención de reducir o simular una disminución de la masa patrimonial; Llevar duplicidad de los libros contables o llevarlos falsamente;	De dos a seis años de prisión	Inhabilitación especial para ejercer la profesión por el mismo periodo.

		<p>Pagar dividendos de utilidades que manifiestamente no existían, con el ánimo de disminuir el patrimonio de la sociedad; e</p> <p>Distribuir dividendos ficticios o ganancias que no han sido percibidas, o aquellas cuya distribución ha sido prohibida por autoridad competente.</p> <p>También comete este delito el socio, directivo o funcionario que por razón de su voto o cargo o de cualquier otro modo, hubiere procurado ventajas sobre el activo de la entidad declarada en quiebra o que a consecuencia de su acción dolosa u operaciones fraudulentas, condijeran a la quiebra de la sociedad.</p>		
11 2	Art. 259. Quiebra imprudente	<p>Quien haya sido declarado en quiebra o provocado la misma por insolvencia propia en perjuicio de sus acreedores, a consecuencia de sus gastos excesivos en relación con el patrimonio propio o de terceros, especulaciones ruinosas, juegos, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período, para ejercer el cargo, profesión, arte u oficio.</p>	De seis meses a dos años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer la profesión.
11 3	Art. 260. Insolvencia fraudulenta	<p>El deudor no comerciante concursado civilmente que dolosamente para defraudar a sus acreedores oculte, altere, falsee o deteriore información contable o situación patrimonial, será sancionado con pena de seis meses a dieciocho meses de prisión.</p>	De seis a dieciocho meses de prisión.	
11 4	Art. 261. Connivencia	<p>Quien a nombre propio, por delegación o en representación de otra persona natural o jurídica, concierte con el deudor o con un tercero ventajas ilegales para el supuesto de aceptación de un avenimiento, convenio o transacción, será penado con prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días de multa.</p>	De seis meses a dos años de prisión	Multa de noventa a ciento cincuenta días.
11 5	Art. 261. Connivencia	<p>El deudor o quien actuando en representación de una persona jurídica, declarada en quiebra o concursada civilmente, sin autorización judicial o de los órganos concursales, realice cualquier acto de disposición patrimonial destinado a pagar a uno o varios acreedores con posposición del resto, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.</p>	De uno a tres años de prisión.	
11 6	Art. 262. Elusión de responsabilidad civil derivada de delito	<p>El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles provenientes del ilícito penal, realice actos de disposición patrimonial o contraiga obligaciones que disminuyan su patrimonio al grado de convertirse en insolvente, será penado con prisión de dos a cinco años.</p>	De dos a cinco años de prisión.	
11 7	Art. 263. Usura	<p>Quien a cambio de préstamo u otra obligación jurídica, en cualquier forma, para sí o para otros, cobre intereses u otras ventajas pecuniarias o haga otorgar recaudos o garantías superiores a las tasas de interés establecidas en las leyes de la materia, será penado con prisión de uno a cuatro años y de cien a mil días multa.</p>	De uno a cuatro años de prisión	Multa de cien a mil días.
11 8	Art. 263. Usura	<p>La misma pena será aplicada al que adquiera, transfiera o haga valer un crédito usurario y al que exija a sus deudores, en cualquier forma, un interés superior al indicado en el párrafo anterior, aun cuando los intereses se encubran o disimulen bajo otras denominaciones, y a quien capitalice intereses con el fin de cobrar intereses sobre intereses.</p>	De uno a cuatro años de prisión	Multa de cien a mil días.
11 9	Art. 264. Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito	<p>Quien ofrezca al público bonos, acciones u otro tipo de obligaciones de sociedades mercantiles, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando hechos o circunstancias falsas, que puedan causar perjuicios a tercero, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período de la condena para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.</p>	De seis meses a dos años de prisión.	Inhabilitación especial por el por el mismo período de la condena para ejercer la profesión.
12 0	Art. 265. Publicación y autorización de balances falsos	<p>El socio, directivo, gerente, vigilante, auditor, contador, o representante de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación o de un comerciante individual, que a sabiendas y en perjuicio de otro, autorice o publique un balance, un estado de pérdidas y ganancias, memorias o cualquier otro documento falso o incompleto relativo a la situación patrimonial de la sociedad o del comerciante individual, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o</p>	De seis meses a tres años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer la

		comercio.		profesión.
12 1	Art. 266. Manipulación de precios del mercado de valores	Quien, con ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultación de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales o perspectivas promisorias de la inversión o las emisiones, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión, e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.	De tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial por el mínimo período para ejercer la profesión.
12 2	Art. 267. Abuso de información privilegiada	Quien, conociendo con ocasión de su actividad profesional información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, o sus emisores o relativa a los mercados de valores, suministre a otro dicha información, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores, con el fin de obtener un beneficio indebido para él o para otros, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio.	De uno a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer la profesión.
12 3	Art. 268. Agiotaje	El que en perjuicio de otro, alce o baje el precio de mercaderías, valores o tarifas en el mercado, mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos, materia prima, maquinaria o mediante convenios o acuerdos con otros productores, tenedores o empresarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.	Uno a tres años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión.
12 4	Art. 269. Desabastecimiento	Quien, con el propósito de obtener un beneficio económico, provoque el desabastecimiento total o parcial o una situación de escasez del mercado, mediante acaparamiento u ocultación, destrucción de mercadería o interrupción injustificada de servicios, será sancionado con trescientos días multa y prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio.	De uno a tres años de prisión.	Multa de trescientos a seiscientos días. Inhabilitación especial por el mismo período.
12 5	Art. 269. Desabastecimiento	Se impondrá la pena de seiscientos a mil días multa y tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, cuando se trate de servicios públicos, productos alimenticios, medicinas o cualquier otro artículo de consumo básico de primera necesidad.	De tres a cinco años de prisión.	Multa de seiscientos a mil días. Inhabilitación especial por el mismo período.
12 6	Art. 271. Fraude en la facturación	Quien, en perjuicio del consumidor y por cualquier medio, altere las facturas a través del establecimiento de cantidades superiores por productos o servicios, incluya en ella conceptos de cobros indebidos o altere los valores legales o contractualmente establecidos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de trescientos a quinientos días.	De seis meses a dos años de prisión	Multa de trescientos a quinientos días.
12 7	Art. 272. Publicidad engañosa	Quien por cualquier medio publicitario realice afirmaciones engañosas, acerca de la naturaleza, composición, origen, virtudes o cualidades sustanciales, descuentos, condiciones de la oferta, premios o reconocimientos recibidos de los productos o servicios anunciados, capaces por sí misma de inducir a error al consumidor o perjudicar a un competidor, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, o, de trescientos a quinientos días multa.	De seis meses a dos años de prisión-	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión. Ó trescientos a quinientos días de multa.
12 8	Art. 273. Prácticas anticompetitiv	Será sancionado con seiscientos a mil días multa y prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el mismo período, para ejercer profesión, oficio, industria u comercio, el que, contraviniendo la ley de la materia, mediante	De dos a seis años de prisión	Multa de seiscientos a mil días.

	as	<p>acuerdos impida, dificulte o, restrinja la libre competencia, poniendo en peligro la estabilidad económica del país, o que la práctica anticompetitiva recaiga sobre bienes, productos o servicios de primera necesidad a través de alguna de las prácticas siguientes:</p> <p>La imposición, directa o indirecta, de los precios u otras condiciones de compra de venta de bienes o servicios, intercambiar información con el mismo objeto o efecto.</p> <p>La imposición de limitaciones o restricciones a la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.</p> <p>El reparto de los mercados, áreas de suministro, fuentes de aprovisionamiento o de clientes.</p> <p>Impedir, dificultar u obstaculizar a otros agentes económicos la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste.</p>		Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión relacionado con la conducta delictiva.
129	Art. 274. Competencia desleal	Quien por medio de actos de denigración, inducción fraudulenta o comparación, trate de desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento industrial o comercial, en perjuicio de un competidor o consumidor, será penado con prisión de seis meses a dos años o de trescientos a seiscientos días multa.	De seis meses a dos años de prisión.	Multa de trescientos a seiscientos días.
130	Art. 275. Apoderamiento o de secretos de empresa	Quien, en provecho propio o de un tercero, se apodere por cualquier medio, de información, de datos, documentos escritos o electrónicos, registros informáticos u otros medios u objetos que contengan un secreto empresarial, sin autorización de su poseedor legítimo o del usuario autorizado, será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años o de trescientos a seiscientos días multa.	De dos a cuatro años de prisión.	Multa de trescientos a seiscientos días.
131	Art. 276. Difusión de secreto de empresa	El que teniendo, legal o contractualmente, la obligación de guardar reserva, ilegítimamente difunda, comunique, divulgue, revele o explote un secreto de empresa, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión o de quinientos a setecientos días de multa.	De dos a cinco años de prisión.	Multa de quinientos a setecientos días.
132	Art. 277. Uso indebido de secreto de empresa	El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber participado en el apoderamiento del secreto de empresa, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de trescientos a seiscientos días.	De seis meses a dos años de prisión.	Multa de trescientos a seiscientos días.
133	Art. 278. Gestión abusiva	<p>El directivo, gerente, vigilante, auditor, representante legal, administrador de hecho o de derecho o socio de una entidad mercantil o civil, con o sin fines de lucro, que adopte o contribuya a tomar alguna decisión o acuerdo abusivo en beneficio propio o de terceros, en grave perjuicio de la empresa o entidad, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando las personas mencionadas en el artículo anterior alteren cuenta o información financiera con el objeto de presentar una situación distorsionada de forma idónea para causar perjuicio económico de la entidad, a alguno de los socios o terceros.</p>	De uno a tres años de prisión. La misma pena a los mencionados en el artículo anterior por alteración de información financiera con objeto de perjuicio.	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión.
134	Art. 279. Autorización de actos indebidos	El directivo, gerente, vigilante, auditor o representante legal de derecho o de hecho, de una sociedad constituida o en formación que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento para la realización de actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o el público, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.	De seis meses a tres años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión.
135	Art. 280. Delitos contra el sistema bancario y	Se impondrá pena de trescientos a quinientos días multa al que impida o niegue a uno o más socios obtener información veraz sobre el estado patrimonial real de los negocios y de los balances financieros.		Multa de trescientos a quinientos días de

	financiero			multa.
13 6	Art. 280. Delitos contra el sistema bancario y financiero	Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de cuatrocientos a mil días multa, al socio, director y cualquier funcionario de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que por sus funciones o cargo, autorice y apruebe distribución de utilidades que sean ficticias o que no estén autorizadas o hayan sido objetadas razonablemente por el Superintendente conforme la Ley de la materia o que no se hayan percibido de manera efectiva, salvo que se trate de distribución de utilidades contables destinadas a capitalizarse, previa no objeción de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.	De tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el sistema financiero y de cuatrocientos a mil días de multa.
13 7	Art. 281. Fraude en concursos y otros actos públicos	El que concierte con otro para alterar el precio u otras condiciones en un remate, concurso de precio, subasta o licitación pública o solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar en un remate, concurso de precio, subasta o licitación pública será sancionado con la pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la actividad relacionada con la actividad delictiva por el mismo período.	De dos a cuatro años de prisión.	Inhabilitación especial para ejercer la actividad relacionada con la actividad delictiva por el mismo periodo.
13 8	Art. 284. Falsificación material	Quien haga en todo o en parte un documento falso o altere uno verdadero, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, si se trata de un documento o instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años si se trata de un documento privado.	Uno a cuatro años de prisión.	De seis meses a dos años de prisión si se trata de documentos privados.
13 9	Art. 285. Falsedad ideológica	Las penas previstas para la falsificación material de instrumento o documento público o privado son aplicables a quien inserte o haga insertar en un documento o instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar.	Uno a cuatro años de prisión.	De seis meses a dos años de prisión si se trata de documentos privados.
14 0	Art. 286. Supresión, ocultación y destrucción de documentos	Será castigado con las penas previstas para el delito de falsificación material, en los casos respectivos, el que suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento público o privado.	Uno a cuatro años de prisión.	De seis meses a dos años de prisión si se trata de documentos privados.
14 1	Art. 287. Documentos equiparados	Se sancionará con las penas previstas para la falsificación o alteración de los documentos o instrumentos públicos a quien falsifique en todo o en parte, suprima, oculte o destruya un testamento cerrado, un cheque, una letra de cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.	Uno a cuatro años de prisión.	De seis meses a dos años de prisión si se trata de documentos privados.
14 2	Art. 288. Falsedad en certificados médicos	Se sancionará con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período al médico que extienda un certificado material o ideológicamente falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión.	De dos a cuatro años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo periodo para el médico.
14	Art. 289. Uso	Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a	De seis	Multa de

3	de falso documento	doscientos días a quien haga uso de un documento falso o alterado.	meses a tres años de prisión	cincuenta a doscientos días
14 4	Art. 292. Falsificación de sellos de correo o timbres fiscales	Quien falsifique sellos de correos o timbres fiscales, o papel sellado, estampillas del correo nacional, o cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservados por ley, o con conocimiento de su falsedad los exporte, introduzca al territorio nacional, los distribuya o use, será penado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará cuando la acción recaiga sobre billetes de lotería autorizada.	De uno a tres años de prisión La misma pena para billetes de lotería falsificados	
14 5	Art. 293. Falsificación de señas y marcas	Será sancionado con prisión de seis meses a tres años quien: Falsifique marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o semoviente o certificar su calidad, cantidad o contenido, fecha, vencimiento, registro sanitario y el que los aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados; Falsifique bonos, boletos, billetes, vales, recibos, cupones de entidades públicas o privadas de servicio o, Falsifique, altere o suprima la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones de seguridad o fiscales.	De seis meses a tres años de prisión	
14 6	Art. 294. Restauración fraudulenta de sellos	El que haga desaparecer, en cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique que ha servido o ha sido utilizado para el objeto de su expedición, con el fin de reutilizar lo o venderlo, será penado con prisión de seis meses a tres años o de noventa a ciento cincuenta días multa.	De seis meses a tres años de prisión.	Multa de noventa a ciento cincuenta días
14 7	Art. 295. Tenencia de instrumentos de falsificación.	Quien fabrique, introduzca al país o conserve en su poder material o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones previstas en este título, será penado con prisión de seis meses a un año o multa de noventa a trescientos días.	De seis meses a un año de prisión.	Multa de noventa a trescientos días.
14 8	Art. 296. Usurpación de funciones públicas	Será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público, a quien: Asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo; Después de hacer cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la censaría o suspensión de sus funciones y efectuada la entrega oficial o negándose a la misma, continúe ejerciéndolas; Usurpe funciones correspondientes a otro cargo u órgano.	De uno a tres años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio del cargo público.
14 9	Art. 297. Uso indebido de emblemas, uniformes o pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.	Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o de cincuenta a doscientos días multas, quien usare indebida y públicamente uniformes, distintivos, emblemas oficiales o demás pertrechos que simulen la pertenencia de su portador al Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional, con el fin de usurpar la autoridad de estas instituciones.	De seis meses a tres años de prisión.	Multa de cincuenta a doscientos días.
15 0	Art. 298. Ejercicio ilegal de profesión y usurpación de título	Quien ejerza actos propios de una profesión cuyo ejercicio requiera obligatoriamente la posesión del título académico expedido o reconocido en Nicaragua y habilitación de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de ciento cincuenta a trescientos días multa.		Multa de ciento cincuenta a trescientos días.
15 1	Art. 299. Tráfico ilegal del patrimonio cultural	El que trafique, transporte, almacene, comercialice o extraiga del país bienes culturales, o de cualquier modo transfiera bienes protegidos en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del órgano competente, será sancionado con prisión de tres a cinco años y de quinientos a	De tres a cinco años de prisión.	Multa de quinientos a ochocientos días.

		ochocientos días multa.		
15 2	Art. 299. Tráfico ilegal del patrimonio cultural	El que trafique, transporte, almacene, comercialice o extraiga del país bienes culturales, o de cualquier modo transfiera bienes protegidos en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del órgano competente, será sancionado con prisión de tres a cinco años y de quinientos a ochocientos días multa.	De tres a cinco años de prisión.	Multa de quinientos a ochocientos días.
15 3	Art. 301. Derribo o alteración grave de edificios de interés histórico, artístico, cultural o monumental	Quien contraviniendo las leyes, reglamentos o normativas de planificación urbana, derribe o altere gravemente un edificio o un conjunto urbano o rural protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental, será sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión. Quien estando obligado a la conservación de edificio o conjunto urbano o rural señalados en el párrafo anterior, injustificadamente deje de darle mantenimiento o no permita prestarlo, se le impondrá pena entre cincuenta y doscientos días multa.	De seis meses a tres años de prisión.	Multa de cincuenta a doscientos días.
15 4	Art. 302. Delitos contra el patrimonio cultural cometidos por funcionarios	Cuando los hechos descritos en los artículos anteriores sean cometidos por una autoridad, funcionario o empleado público, además de la pena aplicable para cada uno de los delitos, se impondrá al autor inhabilitación absoluta por un período de seis a doce años.		Inhabilitación absoluta por un periodo de seis a doce años.
15 5	Art. 303. Defraudación tributaria	Será sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión y una multa equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar siempre que la cuantía sea superior a la suma de diez salarios mínimos del sector industrial y no mayor a veinticinco, a quien evada total o parcialmente el pago de una obligación fiscal.	De seis meses a tres años de prisión.	Multa equivalente al doble del valor del defraudado.
15 6	Art. 305. Apropiación de retención impositiva	El retenedor de impuestos autorizado por la ley correspondiente que, mediante alteración fraudulenta u ocultación, no entere el impuesto retenido, será penado con prisión de uno a tres años y multa de una a tres veces el valor del monto no enterado.	De uno a tres años de prisión	Multa de una a tres veces el valor del monto no enterado.
15 7	Art. 306. Defraudación a haciendas regionales y municipales.	Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable, en lo pertinente, para el caso de las obligaciones tributarias establecidas por la ley a favor de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Municipios del país.	De uno a tres años de prisión	Multa de una a tres veces el valor del monto no enterado.
15 8	Art. 310. Infracciones contables	Será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de noventa a ciento veinte días multa, el que debiendo llevar por ley contabilidad mercantil, libros o registros tributarios para satisfacer las obligaciones con el Fisco: Lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aun cuando se trate de libros auxiliares o no autorizados, para registrar las operaciones contables, fiscales o sociales; Oculte, destruya, ordene o permita destruir, total o parcialmente, los libros de contabilidad que le exijan las leyes mercantiles o las disposiciones fiscales, dejándolos ilegibles; o, Sustituya o altere las páginas foliadas en los libros a que se refiere el literal b).	De seis meses a tres años de prisión.	Multa de noventa a ciento veinte días.
15 9	Art. 311. Fraude en los subsidios, concesiones o beneficios estatales.	Quien, mediante alteraciones fraudulentas en los estados contables, ocultamiento de la situación patrimonial de la empresa o falsas declaraciones bajo promesa de ley, obtenga un subsidio, concesión o beneficio estatal superior a la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a seiscientos días.	De uno a tres años de prisión.	Multa de trescientos a seiscientos días.
16 0	Art. 312. Desnaturaliza	La misma pena del artículo anterior se impondrá al titular de un subsidio, concesión o beneficio estatal superior a la suma equivalente a veinte salarios	De uno a tres años de	Multa de trescientos

	ción de subsidios, concesiones o beneficios estatales.	mínimos mensuales del sector industrial que utilice o aplique el beneficio, concesión o subsidio desnaturalizando su finalidad o lo destine a actividades o finalidades distintas a las previstas en la motivación del acto de otorgamiento.	prisión.	a seiscientos días.
161	Art. 315. Discriminación, servidumbre, explotación	Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición, económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días multa.	De seis meses a un año de prisión.	Multa de noventa a ciento cincuenta días.
162	Art. 315. Discriminación, servidumbre, explotación	Quien contrate para el empleo a una persona menor de dieciocho años fuera de los casos autorizados por la ley con fines de explotación laboral, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.	De dos a cuatro años de prisión.	
163	Art. 316. Represalia	El que, en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la Constitución, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos, haga cesar la relación laboral o la modifique en perjuicio del trabajador, será sancionado con noventa a trescientos días multa.		Multa de noventa a trescientos días.
164	Art. 317. Seguridad en el trabajo	El empleador, gerente o administrador que desatendiendo las indicaciones o recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente relativas a la seguridad e higiene en el trabajo no adopte las medidas necesarias para evitar el peligro para la vida y la salud de los trabajadores o de terceros, será sancionado con dos a cuatro años de prisión o de trescientos a seiscientos días multa.	De dos a cuatro años de prisión.	Multa de trescientos a seiscientos días.
165	Art. 318. Tráfico de migrantes ilegales	Quien con el objeto de traficar personas, ingrese, facilite la salida o permanencia, traslade, contrate o albergue migrantes ilegales conociendo su condición, Si el delito se comete por imprudencia, la pena a imponer será de tres a cinco años de prisión. Si el autor es autoridad, funcionario o empleado público se incrementaran en un tercio los límites mínimos y máximos de las penas anteriormente previstas, además de la inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.	De tres a cinco años de prisión.	
166	Art. 319. Incendio	Quien incendiare un bien mueble con peligro de la seguridad de las personas, será penado con prisión de uno a cuatro años.	De uno a cuatro años de prisión.	
167	Art. 319. Incendio	Si el incendio se produjere sobre bienes inmuebles, la pena será de dos a cinco años de prisión.	De dos a cinco años de prisión	
168	Art. 321. Inutilización de obras de defensa civil	Quien dañe o inutilice diques u otras obras destinadas a la defensa civil, será penado con prisión de uno a cuatro años. La misma pena se aplicará a quien, para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, substraiga, oculte o inutilice materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa civil.	De uno a cuatro años de prisión.	
169	Art. 322. Inobservancia a las reglas de seguridad	Quien en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas, asfixiantes, materiales nucleares, elementos radiactivos u organismos, o cualesquiera otra materia, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contraviniera las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para ejercer profesión, industria, comercio o derecho relacionado con la actividad delictiva.	De seis meses a dos años de prisión.	Inhabilitación especial de uno a tres años para ejercer profesión relacionada con la actividad delictiva.
170	Art. 323. Desastre imprudente	Quien por imprudencia cause cualquiera de las conductas previstas en los artículos anteriores, será penado con prisión de seis meses a un año o multa de noventa a ciento cincuenta días.	De seis meses a un año de prisión.	Multa de noventa a ciento cincuenta días.
171	Art. 324. Peligro a los medios de	Quien ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante, transporte aéreo o terrestre automotor, será penado con prisión de dos a cuatro años.	De dos a cuatro años de prisión.	

	transporte			
17 2	Art. 325. Atentados contra plantas o conductores de energía	<p>Será penado con prisión de dos a cuatro años, quien ponga en peligro la vida, integridad física o la salud, en cualquiera de las formas siguientes:</p> <p>Atentando contra obras o instalaciones destinadas a la producción o transmisión de energía eléctrica o de sustancias energéticas;</p> <p>Atentando contra la seguridad de los medios conductores de energía;</p> <p>Evitando o impidiendo la reparación de desperfectos de obras o instalaciones a que se refiere el literal a), o el restablecimiento de los conductores energéticos interrumpidos.</p>	De dos a cuatro años de prisión.	
17 3	Art. 326. Conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas.	Quien conduzca u opere cualquier tipo de vehículo aéreo, terrestre o acuático, dedicado al transporte colectivo o de servicio público o vehículo pesado de construcción, agrícola o industrial, bajo la influencia de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas de manera que disminuya sus facultades, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y privación del derecho a conducir u operar vehículos por el mismo período.	De seis meses a tres años de prisión.	Privación del derecho a conducir u operar vehículos por el mismo periodo.
17 4	Art. 327. Entorpecimiento de servicios públicos	Quien cree una situación de peligro, impidiendo u obstaculizando gravemente el normal funcionamiento del transporte por tierra, agua y aire, o el de los servicios públicos de provisión de agua potable, electricidad u otras sustancias energéticas, o de telecomunicaciones, será penado con prisión de seis meses a dos años.	De seis meses a dos años de prisión.	
17 5	Art. 329. Fabricación o tenencia ilícita de instrumentos o materiales explosivos o radiactivos	El que ilícitamente, con el fin de cometer delitos contra la seguridad común, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, avancargas, materias explosivas o tóxicas, inflamables o asfixiantes, elementos radiactivos, o generadores de radiaciones ionizantes u otras sustancias o materiales destinados a su preparación, será penado con prisión de uno a cuatro años.	De uno a cuatro años de prisión.	
17 6	Art. 330. Elaboración y comercialización de sustancias nocivas o de uso restringido	El que, sin hallarse autorizado por el organismo competente, elabore, despache, suministre o comercialice sustancias nocivas para la salud o de uso restringido, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer, según el caso, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva.	De seis meses a tres años de prisión	Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión.
17 7	Art. 331. Incumplimiento de formalidades previstas	El que estando autorizado para el tráfico de las sustancias o productos referidos en el artículo anterior, los suministre o despache sin cumplir las formalidades previstas en las leyes y reglamentos respectivos poniendo en peligro la vida, integridad física y la salud de las personas, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial, según el caso, para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva por el mismo período.	De seis meses a dos años de prisión	Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión.
17 8	Art. 332. Comercialización de fármacos adulterados, vencidos o deteriorados.	El que a sabiendas suministre, importe, distribuya o comercialice medicamentos adulterados, vencidos o deteriorados, o incumpla las exigencias técnicas relativas a su almacenamiento, composición, estabilidad y eficacia o sustituya uno por otro poniendo en peligro la vida, integridad física o la salud de las personas, será penado con prisión de uno a dos años e inhabilitación especial de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionado con la conducta.	De uno a dos años de prisión.	Inhabilitación especial de uno a tres años.
17 9	Art. 333. Elaboración y	Quien introduzca, expendo, elabore, almacene, suministre, comercialice o recete fármacos sin el debido registro sanitario de Nicaragua, será penado con prisión de	De seis meses a dos	Inhabilitación especial

	comercialización de fármacos no autorizados	seis meses a dos años, e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso.	años de prisión	por el mismo periodo para ejercer profesión.
180	Art. 334. Adulteración de medicamentos	Quien altere la cantidad, dosis o composición original, de un medicamento respecto a lo autorizado y declarado en la etiqueta de éste, será penado con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer, profesión, oficio, industria o comercio relacionados con la conducta, según el caso.	De uno a cuatro años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer profesión.
181	Art. 335. Simulación de fármacos	Quien con el propósito de comercializar o utilizar de cualquier manera, imite o simule medicamentos dándoles apariencia de verdaderos, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso.	De dos a cuatro años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión relacionado con la conducta.
182	Art. 336. Adulteración de alimentos	Quien utilice en los alimentos, sustancias o bebidas destinados al consumo humano aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daño a la salud de las personas, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio relacionados con la conducta, según el caso.	De seis meses a tres años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión relacionado con la conducta.
183	Art. 337. Comercialización de alimentos vencidos, en mal estado o sin autorización sanitaria	Quien introduzca, exporte, distribuya o comercialice alimentos envasados sin registro sanitario, vencido o en mal estado, será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión.	De seis meses a tres años de prisión.	
184	Art. 338. Contaminación y expendio de carne no apta para el consumo	Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso, a quien: Administre a los animales cuyas carnes o productos estén destinados al consumo humano, aditivos o sustancias no autorizadas, prohibidas o en dosis superiores a las permitidas, que originen riesgo para la vida o la salud de las personas; Sacrifique animales y destine sus productos al consumo humano sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el inciso anterior, o que son portadores de enfermedades capaces de producir alteraciones en la salud de las personas; o Venda animales o productos derivados de animales, para el consumo humano, con conocimiento de que son portadores de enfermedades transmisibles capaces de alterar la salud.	De uno a tres años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer profesión relacionado con la conducta delictiva.
185	Art. 339. Sacrificio de animales sin control sanitario.	Quien sacrifique animales para la comercialización sin la debida autorización y vigilancia sanitaria, ocasionando riesgo para la vida o la salud de las personas, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso.	De seis meses a dos años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo periodo

				para ejercer la profesión relacionado con la conducta.
186	Art. 341. Riego con aguas contaminadas o residuales	Quien a sabiendas riegue con aguas contaminadas o residuales no tratadas cualquier tipo de cultivo destinado al consumo humano o animal, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.	De seis meses a dos años de prisión.	Multa de cincuenta a doscientos días de multa.
187	Art. 342. Contaminación por transfusión sanguínea	Quien a sabiendas y con ocasión de una transfusión sanguínea o de alguno de sus derivados o en el proceso preparatorio para realizar esta actividad, contamine a la persona receptora con alguna enfermedad o padecimiento transmisible por esta vía, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta.	De uno a cinco años de prisión.	Inhabilitación por el mismo periodo para ejercer la profesión relacionado con la conducta.
188	Art. 344. Ejercicio ilegal de la medicina o profesiones afines	<p>Será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa quien:</p> <p>Sin título ni autorización para el ejercicio de la profesión médica o afines, anuncie, prescriba, administre o aplique habitualmente cualquier medio real o supuesto destinado al diagnóstico, pronóstico, tratamiento, terapia o a la prevención de enfermedades de las personas, aun cuando lo hiciera a título gratuito; o</p> <p>Teniendo título o autorización para el ejercicio de la medicina o afines, preste su nombre a otro que carezca de aquéllos para que ejerza los actos a que se refiere el inciso anterior. Además, se impondrá inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta.</p> <p>No son punibles los usos y costumbres en materia curativa tradicionales, las terapias alternativas cuya eficacia esté comprobada ni aquéllos atribuibles a actos de fe que no atenten contra la vida o integridad de las personas.</p>	De uno a cuatro años de prisión.	Multa de noventa a trescientos días.
189	Art. 358. Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.	A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.	De seis meses a tres años de prisión.	Multa de cincuenta a cien días.
190	Art. 363. Construcción en lugares prohibidos	Quien lotifique, construya o haga construir una edificación en suelos destinados a áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a tres años o de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionado con la conducta delictiva.	De seis meses a tres años de prisión.	Multa de trescientos a seiscientos días. Inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer profesión relacionado con la conducta.
191	Art. 364. Alteración del entorno o	Quien altere de forma significativa o perturbadora del entorno y paisaje natural urbano o rural, de su perspectiva, belleza y visibilidad panorámica, mediante modificaciones en el terreno, rótulos o anuncios de propaganda de cualquier tipo,		Cien a trescientos días multa.

	paisaje natural	<p>instalación de antenas, postes y torres de transmisión de energía eléctrica de comunicaciones, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental o las autorizaciones correspondientes, o fuera de los casos previstos en el estudio o la autorización, será sancionado con cien a trescientos días multa. En este caso, la autoridad judicial ordenará el retiro de los objetos a costa del sentenciado.</p> <p>Igual penas se impondrá a la autoridad, funcionario o empleado público que, a sabiendas de su ilegalidad, haya aprobado, por sí mismo o como miembro de un órgano colegiado, una autorización, licencia o concesión que haya permitido la realización de las conductas descritas o que, con motivo de sus inspecciones, haya guardado silencio sobre la infracción de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que la regulen.</p>		En este caso, la autoridad judicial ordenará el retiro de los objetos a costa del sentenciado.
192	Art. 365. Contaminación del suelo y subsuelo.	Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente, y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en los suelos o subsuelos, con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.	De dos a cinco años de prisión	Multa de cien a mil días.
193	Art. 366. Contaminación de aguas.	Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.	De dos a cinco años de prisión	Multa de cien a mil días.
194	Art. 367. Contaminación atmosférica.	El que sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, mediante el uso o la realización de quemas de materiales sólidos y líquidos, químicos o bioquímicos o tóxicos, genere o descargue emisiones puntuales o continuas que contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo, polvos o contaminantes con grave daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la biodiversidad o a los ecosistemas será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.	De tres a cinco años de prisión	Multa de cien a mil días.
195	Art. 368. Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes.	El que transporte en cualquier forma materiales y desechos tóxicos, peligrosos y contaminantes o autorice u ordene el transporte de estos materiales o sustancias en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de protección del ambiente de manera que se ponga en peligro o dañe la salud de las personas o el medio ambiente, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.	De seis meses a tres años de prisión	Multa de cien a quinientos días.
196	Art. 369. Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes.	El que sin cumplir con las medidas y precauciones establecidas en la legislación vigente de manera que se ponga en peligro o dañe la vida o la salud de la población o el medio ambiente o los recursos naturales; almacene, distribuya, comercialice, manipule o utilice gasolina, diesel, kerosén u otros derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o cualquier otro agroquímico, sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes, será sancionado con cien a mil días multa y prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer oficio, arte, profesión o actividad comercial o industrial.	De tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión.
197	Art. 371. Violación a lo dispuesto por los estudios de impacto ambiental.	El que altere, dañe o degrade el medioambiente por incumplimiento de los límites y previsiones de un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la actividad, oficio, profesión o arte, empleo o cargo.	De dos a cuatro años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la

				profesión.
198	Art. 372. Incorporación o suministro de información falsa	Quien estando autorizado para elaborar o realizar estudios de impacto ambiental, incorpore o suministre información falsa en documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorías, programas o reportes que se comuniquen a las autoridades competentes y con ocasión de ello se produzca una autorización para que se realice o desarrolle un proyecto u obra que genere daños al ambiente o a sus componentes, a la salud de las personas o a la integridad de los procesos ecológicos, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.	De dos a cuatro años de prisión.	
199	Art. 372. Incorporación o suministro de información falsa	La autoridad, funcionario o empleado público encargado de la aprobación, revisión, fiscalización o seguimiento de estudios de impacto ambiental que, a sabiendas, incorpore o permita la incorporación o suministro de información falsa a la que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público.	Pena de tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público.
200	Art. 373. Aprovechamiento ilegal de recursos naturales	El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, aproveche, oculte, comercie, explote, transporte, trafique o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos de la fauna, de los recursos forestales, florísticos, hidrobiológicos, genéticos y sustancias minerales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.	De seis meses dos años de prisión	Multa de cien a trescientos días.
201	Art. 374. Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas.	El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, construya dique, muros de contención, perfore, obstruya, retenga, aproveche, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural o del subsuelo, o en zonas manejo, de veda o reserva natural de manera permanente, afectado directamente los ecosistemas, la salud de la población o las actividades económicas, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.	De uno a tres años de prisión.	Multa de cien a quinientos días.
202	Art. 375. Pesca en época de veda.	El que pesque o realice actividades de extracción, recolección, captura, comercio o transporte de recursos hidrobiológicos, en áreas prohibidas o en época de veda, será sancionado con prisión de uno a dos años.	De uno a dos años de prisión.	
203	Art. 376. Trásiego de pesca o descarte en alta mar.	El que trasiegue productos de la pesca en alta mar o no los desembarque en puertos nicaragüenses, será sancionado de tres a cinco años de prisión. Con igual pena se sancionará al que realice descartes masivos de productos pesqueros al mar o capture tiburones en aguas continentales, marítimas, lacustres o cualquier otro cuerpo de agua, solamente para cortarles las aletas o la cola.	De tres a cinco años de prisión.	
204	Art. 377. Pesca sin dispositivos de conservación.	El que, autorizado para la pesca, realice actividades pesqueras sin tener instalados en sus embarcaciones los dispositivos de conservación y protección de especies establecidas por la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, será sancionado de dos a cuatro años de prisión.	De dos a cuatro años de prisión.	
205	Art. 378. Pesca con explosivo u otra forma destructiva de pesca.	El que pesque con elementos explosivos, venenos o realice actividades pesqueras con métodos que permitan la destrucción indiscriminada de especies, así como el uso de trasmallos en bocanas o arrecifes naturales será sancionado de dos a cuatro años de prisión.	De dos a cuatro años de prisión.	
206	Art. 379. Pesca con bandera extranjera no autorizada.	El que realice actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera sin la debida autorización, será sancionado de tres a cinco años de prisión.	De tres a cinco años de prisión.	
207	Art. 380. Caza de animales en peligro de extinción.	El que cace animales que han sido declarados en peligro de extinción por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, o definición como tales por la ley o por disposición administrativa, será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa.	De uno a cuatro años de prisión.	Multa de quinientos a mil días.
208	Art. 381. Comercialización	Quien sin autorización de la autoridad competente, comercialice o venda especies de la fauna o flora silvestre que no estén catalogadas por la ley o disposición		Multa de cincuenta a

	ión de fauna y flora.	administrativa como especies en peligro de extinción o restringida su comercialización, será sancionado de cincuenta a cien días multa.		cien días.
209	Art. 383. Incendios forestales.	El que provoque un incendio forestal o incite a otros a la realización de un incendio forestal, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días.	De dos a cuatro años de prisión.	Multa de quinientos a mil días.
210	Art. 383. Incendios forestales.	Quien estando autorizado por autoridad competente y a causa de su imprudencia, realice quemas agrícolas que causen daños fuera de las áreas destinadas para realizar dicha quema, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa.		Multa de cincuenta a doscientos días.
211	Art. 384. Corte, aprovechamiento y veda forestal.	Quien sin la autorización correspondiente, destruya, remueva total o parcialmente, árboles o plantas en terrenos estatales, baldíos, comunales, propiedad particular y vías públicas, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.	De seis meses a dos años de prisión.	Multa de doscientos a quinientos días.
212	Art. 384. Corte, aprovechamiento y veda forestal.	Quien sin la autorización correspondiente, tale de forma rasante árboles en tierras definidas como forestales, o de vocación forestal, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.	De dos a cinco años de prisión.	Multa de doscientos a quinientos días.
213	Art. 385. Talas en vertientes y pendientes.	Quien, aunque fuese el propietario, deforeste, tale o destruya árboles o arbustos, en áreas destinadas a la protección de vertientes o manantiales naturales o pendientes determinadas por la ley de la materia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.	De dos a cinco años de prisión.	Multa de quinientos a mil días.
214	Art. 386. Corte, transporte y comercialización ilegal de madera	El que corte, transporte o comercialice recursos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad competente, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.	De dos a cuatro años de prisión.	Multa de quinientos a ochocientos días.
215	Art. 387. Corte o poda de árboles en casco urbano	El que corte o pade destructivamente uno o más árboles a orillas de las carreteras, avenidas, calles o bulevares, servidumbres de tendido eléctrico o telecomunicaciones, será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión.	De seis meses a cuatro años de prisión.	
216	Art. 388. Incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental	El que deforeste, tale o destruya, remueva total o parcialmente la vegetación herbácea, o árboles, sin cumplir, cuando corresponda, con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y las normativas técnicas y ambientales establecidas por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa.	De dos a cuatro años de prisión.	Multa de doscientos a quinientos días.
217	Art. 390. Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos	Quien sin autorización, introduzca, utilice o propague en el país especies de flora y fauna invasoras, agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar significativamente las poblaciones de animales o vegetales o pongan en peligro su existencia, además de causar daños al ecosistema y la biodiversidad, se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil días.	De uno a tres años de prisión.	Multa de quinientos a mil días.
218	Art. 391. Daños físicos o maltrato a animales	El que maltrate, someta a tratamientos crueles o se ensañe con un animal de cualquier especie, sea doméstico o no, e independientemente al uso o finalidad de los mismos, aún siendo de su propiedad, causándole daño físico por golpes, castigos o trabajos manifiestamente excesivos que lo lleven a padecer impedimentos o causen daños a su salud, estrés o la muerte, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte días por un período no menor de dos horas diarias.		Cincuenta a doscientos días multa ó trabajo social de diez a veinte días.
219	Art. 391. Daños físicos o maltrato a animales	Quien realice espectáculos violentos entre animales, sea en lugares públicos o privados será sancionado con prisión de tres a seis meses. Si el espectáculo se realiza con ánimo de lucro, se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión.	De seis meses a dos años de prisión	
220	Art. 392. Asociación para delinquir.	A quien forme parte de una asociación de dos o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer o favorecer delitos menos graves, será sancionado con pena de prisión de 6 meses a un año.	De seis meses a un año de prisión.	
221	Art. 392. Asociación	Los jefes y promotores de una asociación ilícita, serán sancionados con pena de uno a dos años de prisión.	De uno a dos años de	

	para delinquir.		prisión	
22 2	Art. 401. Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones	Quien venda, porte, posea o facilite la portación o el uso de un arma de fuego o municiones, sin tener la respectiva licencia o autorización, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa.	De seis meses a un año de prisión.	Multa de cincuenta a cien días.
22 3	Art. 402. Tráfico ilícito de armas	Se impondrá la pena de seis meses a dos años al que con el mismo fin, prepare, oculte o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior.	De seis meses a dos años de prisión	
22 4	Art. 403. Alteración de las características técnicas de armas de fuego	El que altere, elimine o modifique el sistema o los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón o el calibre de un arma de fuego, sin la debida y previa autorización de la autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a doscientos días multa.	De uno a tres años de prisión.	Multa de cien a doscientos días.
22 5	Art. 407. Entrega de armas o sustancias peligrosas a personas que no puedan manejarlas	El que venda o confíe armas, materias explosivas o sustancias venenosas o corrosivas a un menor de dieciséis años o a cualquier persona que no tenga la capacidad física, psíquica, civil o legal de forma tal que represente un grave peligro para él o un tercero, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión.	De uno a dos años de prisión.	
22 6	Art. 408. Disposición común.	Además de las sanciones previstas en este capítulo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de seis meses a tres años, para ejercer comercio, profesión o industria y la privación de derechos a la tenencia y portación de armas.		Inhabilitación especial de seis meses a tres años para ejercer el oficio.
22 7	Art. 414. Violación de inmunidad	Quien viole la inmunidad de un jefe de estado, jefe de gobierno, o de cualquier persona protegida por la inmunidad de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por Nicaragua, será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión.	De seis meses a tres años de prisión.	
22 8	Art. 416. Revelación imprudente de secretos de estado.	Quien por imprudencia temeraria permita conocer los secretos mencionados en el art. precedente, de los cuales se encuentre en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial, será penado con prisión de 6 meses a 2 años.	De seis meses a dos años de prisión.	
22 9	Art. 421. Motín	Los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión se alzaren públicamente con violencia para impedir el cumplimiento de las leyes o de resoluciones de las autoridades, funcionarios o empleados públicos; obligarles a tomar una medida u otorgar alguna concesión, o impedir el ejercicio de funciones públicas, provocando grave alteración al orden público, serán castigados con una pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.	De seis meses a dos años de prisión.	Inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.
23 0	Art. 421.Motín	Los inductores, promotores y jefes del motín, serán sancionados con una pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.	De tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial para ejercer el cargo público por el mismo período.
23 1	Art. 421.Motín	Los subalternos con mando serán castigados con una pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.	De uno a tres años de prisión	Inhabilitación especial para ejercer

				el cargo público por el mismo periodo.
23 2	Art. 427. Discriminación	Quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social, religiosa, política, personal u otras condiciones, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa.	De seis meses a un año de prisión.	Multa de trescientos a seiscientos días.
23 3	Art. 428. Promoción de la discriminación.	Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación, señalados en el artículo anterior, será penado con multa de cien a quinientos días multa.		Multa de cien a quinientos días.
23 4	Art. 429. Delitos contra la libertad de expresión e información	El que impida mediante violencia o intimidación, el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a informar y ser informado, la libre circulación de un libro, revista, periódico, cintas reproductoras de la voz o la imagen, o cualquier otro medio de emisión y difusión del pensamiento, será sancionado de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionado con la actividad delictiva para el mismo periodo.	De tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación especial para ejercer la profesión relacionado con la actividad delictiva por el mismo periodo.
23 5	Art. 429. Delitos contra la libertad de expresión e información	Si la conducta anteriormente descrita fuere realizada mediante soborno o engaño se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionada con la actividad delictiva por el mismo periodo.	De seis meses a dos años de prisión.	Inhabilitación especial para ejercer profesión por el mismo periodo.
23 6	Art. 430. Obstáculo a la asistencia del abogado o los derechos de imputado, acusado o sentenciado	La autoridad, funcionario o empleado público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al imputado, acusado, sentenciado, procure o favorezca la renuncia, asistencia de abogado imputado, acusado de sentencia, procure a favor de la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata o comprensible, sus derechos y las razones de su detención, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa e inhabilitación especial a uno o tres años, para ejercer profesión, empleo o cargo público.		Multa de cien a trescientos días. Inhabilitación especial a uno o tres años, para ejercer profesión.
23 7	Art. 432. Abuso de autoridad o funciones.	La autoridad, funcionario o empleado público que con abuso de su cargo, o función, ordene o cometa cualquier acto contrario a la Constitución Política de Nicaragua, leyes o reglamentos en perjuicio de los derechos de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público de seis meses a cuatro años.	De seis meses a dos años de prisión.	Inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público de seis meses a cuatro años.
23 8	Art. 433. Incumplimiento o de deberes	La autoridad, funcionario o empleado público que sin causa justificada omita, rehúse o retarde algún acto debido propio de su función, en perjuicio de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo periodo.	De seis meses a un año de prisión.	Inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo periodo.
23 9	Art. 434. Requerimiento o de fuerza contra actos	La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo, requiera la asistencia de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua para impedir la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o resoluciones judiciales, será penado con inhabilitación especial de tres a seis años,		Inhabilitación especial de tres a seis años,

	legítimos	para ejercer el cargo o la función pública.		para ejercer el cargo o la función pública.
240	Art. 435. Abandono de funciones públicas	La autoridad, funcionario o empleado público que injustificadamente abandone sus funciones, causando daño al servicio público, será penado con multa de cien a quinientos días o diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad de dos horas diarias. Se exceptúa de esta disposición el ejercicio del derecho a huelga de conformidad con la ley.		multa de cien a quinientos días o diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad.
241	Art. 436. Nombramiento ilegal.	La autoridad, funcionario o empleado público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad nombre o dé posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, será penado de cien a trescientos días multa e inhabilitación especial de uno a cuatro años, para ejercer empleo o cargo público.		Cien a trescientos días multa e inhabilitación especial de uno a cuatro años, para ejercer o cargo público.
242	Art. 437. Denegación de auxilio	La autoridad, funcionario o empleado público que requerido en el ejercicio de su competencia, no prestare el auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será castigado con pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años para el empleo o el cargo público.		Inhabilitación especial de uno a cuatro años para el empleo o el cargo público.
243	Art. 438. Desobediencia de autoridad o funcionario.	Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que se nieguen abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad competente, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, serán sancionados con pena de noventa a ciento cincuenta días multa e inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo público por un período de seis meses a dos años.		Noventa a ciento cincuenta días multa, inhabilitación especial para ejercer el cargo por un período de seis meses a dos años.
244	Art. 439. No comparecencia ante Asamblea Nacional	El funcionario, autoridad o empleado público que habiendo sido debidamente citado por la Asamblea Nacional, para comparecer en asuntos de su competencia, y sin justa causa, se niegue a comparecer u omita, oculte o altere información requerida, será sancionado de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por el mismo período.	De seis meses a un año de prisión.	Inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por el mismo período.
245	Art. 440. Acceso indebido a documentos o información pública reservada	La autoridad, funcionario o empleado público que acceda o permita acceder a documentos o información cuyo acceso esté reservado conforme a la ley de la materia, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación de dos a cuatro años para ejercer empleo o cargo público.	De uno a tres años de prisión.	Inhabilitación de dos a cuatro años para ejercer empleo o cargo público.
246	Art. 441. Revelación, divulgación y aprovechamiento de	La autoridad, funcionario o empleado público que revele o divulgue informaciones o documentos declarados como información pública reservada o información privada conforme a la ley de la materia, será penado con tres a cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.	De tres a cinco años de prisión.	Inhabilitación para ejercer empleo o cargo

	información.			público por el mismo período.
247	Art. 441. Revelación, divulgación y aprovechamiento de información	El particular que aprovechándose de la información pública reservada o de la información privada revelada por la autoridad, funcionario o empleado público en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores y obtenga lucro o beneficio para sí o para un tercero, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.	De tres a cinco años de prisión.	
248	Art. 442. Facilitación imprudente.	La autoridad, funcionario o empleado público que por imprudencia temeraria dé lugar a las conductas descritas en este capítulo, será sancionado con la pena de inhabilitación para ejercer empleo o cargo público de seis meses a dos años.		Inhabilitación para ejercer cargo público de seis meses a dos años.
249	Art. 443. Denegación de Acceso a la Información Pública.	La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión, e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.	De seis meses a dos años de prisión.	Inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.
250	Art. 444. Violación a la autodeterminación informativa	La autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada o se niegue a rectificar, actualizar, eliminar, información falsa sobre una persona contenida en archivos, ficheros, banco de datos, registro público, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público	De seis meses a dos años de prisión.	inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público.
251	Art. 447. Requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido.	Igual pena se aplicará a quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad o funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de un acto cumplido o omitido en el ejercicio de sus funciones, si la dádiva o ventaja, es requerida o aceptada bajo la sola circunstancia de la condición de su función, la pena a imponer será de dos a cinco años de prisión.	De cuatro a seis años de prisión.	
252	Art. 452. Malversación de caudales públicos	La autoridad, funcionario o empleado público que dé un destino diferente al señalado por la ley, para los caudales públicos, bienes y muebles o inmuebles, dinero o valores pertenecientes a descentralización autónomas o empresas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas u organismos dependientes de algunas de ellas, cuya administración, tenencia u custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo o funciones de la administración pública, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión, e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.	De dos a cinco años de prisión.	Inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.
253	Art. 453. Utilización de recurso humano de la Administración Pública.	La autoridad, funcionario o empleado público que aproveche o permita que otro aproveche o que se diere en uso privado, en beneficio propio o de un tercero, de recursos humanos al servicio o persona bajo custodia la administración o entidad estatal, regional o municipal o de entes descentralizados, desconcentrados o autónomo, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada, incurrirá en la pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público	De dos a cuatro años de prisión.	Inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.
254	Art. 456. Actividad profesional incompatible	La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realice por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asuntos en que debe de intervenir o que haya intervenido por razón de su cargo y funciones, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer cargo o empleo público.	De dos a cuatro años de prisión.	Inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo

				público.
25 5	Art. 460. Obstrucción de funciones.	El que empleare intimidación o violencia para impedir u obstruir a una autoridad, funcionario o empleado público el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.	De uno a cuatro años de prisión.	
25 6	Art. 460. Obstrucción de funciones.	La misma pena se impondrá a quien intimide o ejerza violencia en contra de la persona que le preste auxilio a la autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de un acto legítimo de sus funciones, a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal o en aprehensión de una persona en flagrante delito.	De uno a cuatro años de prisión.	
25 7	Art. 462. Desobediencia o desacato a la autoridad.	El que desobedezca una resolución judicial o emanada por el Ministerio Público, salvo que se trate de la propia detención, será penado de seis mese a un año de prisión o de cincuenta a ciento cincuenta días multa. No existirá delito cuando voluntariamente o por requerimiento de autoridad posteriormente se cumpla con la resolución desobedecida.	De seis mese a un año de prisión	Multa de cincuenta a ciento cincuenta días.
25 8	Art. 466. Patrocinio infiel	Si la conducta anterior fuere realizada por imprudencia temeraria, será sancionada con inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía de seis meses a dos años. Serán sancionados con las mismas penas señaladas en el párrafo anterior: El abogado que haciendo asesorado, defendido o representado a una persona, asesorare, defendiere o representare en el mismo asunto a quien tenga intereses contradictorios; o El abogado que destruyere, inutilizare u ocultare documentos o información a los que hubiere tenido acceso en razón de su profesión, con perjuicio para los intereses de la parte que representa, asiste o asesora.	De seis meses a dos años de prisión.	
25 9	Art. 467. Sujetos equiparados.	Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables a los fiscales, procuradores, defensores públicos, asistentes, secretarios, consultor técnico o perito de parte, árbitros o mediadores.	De seis meses a dos años de prisión	
26 0	Art. 468. Omisión del deber de perseguir delitos.	La autoridad, funcionario o empleado público que, faltando a la obligación de su cargo, deje ilegalmente de promover o proseguir la persecución de los delitos de que tenga noticia, será sancionado con doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público de uno a tres años.		Multa de doscientos a quinientos días, e inhabilitación especial para ejercer cargo de uno a tres años.
26 1	Art. 469. Omisión del deber de impedir delitos.	Quien con su intervención inmediata, sin riesgo propio o ajeno, y con capacidad deshacerlo no impida la comisión de un delito que afecta a la persona en su vida integridad, salud libertad o libertad sexual, será penado con doscientos a quinientos días multa si el delito es contra la vida, y de cien a quinientos días multa en los demás casos.		Multa de doscientos a quinientos días.
26 2	Art. 470. Encubrimiento.	Será penado con prisión de seis meses a tres años, quien, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, intervenga con posterioridad a su ejecución de algunos de los modos siguientes: Auxilie a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho producto o precio del delito; Oculte, altere o inutilice los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento; Ayude a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su búsqueda o captura. En este caso se eximirá de responsabilidad penal al cónyuge o compañero en unión de hecho estable, ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas.	De seis meses a tres años de prisión.	
26 3	Art. 472. Acusación y denuncia falsa.	Quien con conocimiento de su falsedad, denuncie ante autoridad competente o acuse alguna persona, por hechos que de ser ciertos constituirían un delito, será sancionado con pena de: Prisión de seis meses a dos años y de trescientos a seiscientos días multa, si se imputa un delito grave; o	Prisión de seis meses a dos años delito grave. Prisión de	Trescientos a seiscientos días multa por delito grave.

		Prisión de seis meses a un año y de noventa a trescientos días multa si se imputa un delito menos grave.	seis meses a un año delito menos grave.	Noventa a trescientos días multa si se imputa un delito menos grave.
264	Art. 473. Simulación de delitos	Quien ante autoridad competente simule ser responsable o víctima de un delito o falta o denuncie una inexistente y provoque actuaciones de investigación o procesales se le impondrá de cien a doscientos días multa.		Multa de cien a doscientos días.
265	Art. 474. Perjurio.	Quien falte a la verdad con relación a hechos propios cuando se le impone bajo promesa de ley en causa judicial la obligación de decir la verdad, será penado con prisión de uno a tres años o multa de trescientos a seiscientos días.	De uno a tres años de prisión	Multa de trescientos a seiscientos días.
266	Art. 475. Falso testimonio.	Quien al rendir testimonio o declaración en causa judicial o administrativa, oculte o deforme hechos verdaderos o simule o afirme hechos falsos, total o parcialmente, será penado con prisión de tres a cinco años.	De tres a cinco años de prisión.	
267	Art. 477. Ofrecimiento e intercambio de testigo, peritos, intérpretes o traductor.	Quien a sabiendas, haya ofrecido o intercambiado testigo, perito intérprete o traductor, que haya incurrido en falsedad en su declaración, informe o traducción en causa judicial o administrativa, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo, oficio o cargo público de que se trate.	De dos a cuatro años de prisión.	
268	Art. 478. Soborno de testigos, peritos, interpretes o traductores.	Quien ofreciere o prometiére una dádiva o cualquier otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida, será sancionado con prisión de uno a tres años.	De uno a tres años de prisión.	
269	Art. 480. Obstrucción a la justicia	Quien citado en forma legal a comparecer ante juez o tribunal en causa penal no comparezca o se ausente sin justa causa, y provoque la suspensión del acto procesal, será sancionado de noventa a trescientos días multa.		Multa de noventa a trescientos días.
270	Art. 480. Obstrucción a la justicia	Quien por sí o interpósita persona haya impedido u obstaculizado la comparecencia o facilitado la ausencia del citado, será sancionado con cien a trescientos días multa. La pena de multa se incrementará en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el autor es abogado representante asesor o asistente de una de las partes en un proceso de investigación o juzgamiento.		Multa de cien a trescientos días.
271	Art. 480. Obstrucción a la justicia	Si la incomparecencia o la ausencia provocaren la interrupción o consecuente anulación de la audiencia del juicio en causa penal, la pena será de doscientos a quinientos días multa.		Multa de doscientos a quinientos días.
272	Art. 480. Obstrucción a la justicia	Si la suspensión del acto procesal es provocada por la inasistencia sin justa causa del fiscal, defensor o procurador, se le impondrá además de la pena de multa señalada en el párrafo anterior, inhabilitación especial para ejercer empleo, cargo público o ejercicio profesional, por un periodo de tres meses a un año.		Inhabilitación especial para ejercer el cargo por un periodo de tres meses a un año.
273	Art. 480. Obstrucción a la justicia	Si el responsable de la suspensión del acto procesal por su falta de comparecencia sin justa causa fuera el magistrado, juez o secretario judicial, se le impondrá además de la pena de multa señalada en el primer párrafo, inhabilitación especial para ejercer empleo, cargo público o ejercicio profesional por un periodo de seis meses a dos años.		Inhabilitación especial para ejercer el cargo por un periodo de seis meses a dos años.
27	Art. 482.	La autoridad, funcionario o empleado público que procure, permita o facilite la	De uno a	Inhabilitación

4	Facilitación de evasión.	evasión de un detenido legalmente o un condenado, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo público de dos a seis años.	tres años de prisión.	ón especial para ejercer el cargo de dos a seis años.
27 5	Art. 482. Facilitación de evasión.	Al particular que proporcione los medios para la evasión de un detenido legalmente o el quebrantamiento de la condena a una persona condenada, se le impondrá la pena de uno a dos años de prisión.	De uno a dos años de prisión	
27 6	Art. 483. Quebrantamiento de condena.	Quien quebrantare su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar o custodia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si estuviera privado de libertad y con la multa de noventa a trescientos días en los demás casos.	De seis meses a dos años de prisión	Multa de noventa a trescientos días.
27 7	Art. 500. Uso indebido de emblemas e insignias	Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de Naciones Unidas o de organismos internacionales, de tregua o de rendición; banderas, uniformes o insignias del enemigo o de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas, u otros signos de protección contemplados en los tratados internacionales ratificados por Nicaragua, será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión.	De seis meses a tres años de prisión.	

Muchos de éstos tipos penales no son conocidos por el derecho consuetudinario, porque corresponden al contexto actual y de avance tecnológico, que con el avance de la ciencia el wihta podría ir adecuándolo a sus costumbres y tradiciones, en estas faltas y delitos de los que tradicionalmente no ha conocido el wihta el Código penal/ ley 641 puede complementar su aplicación, su eventualmente llegare alguno a someterse a la Jurisdicción comunal.

El código no establece restricción alguna para que las autoridades conozcan sobre delitos y faltas que el código penal establece, pero si es limitativo con relación a los todos los Saura daukan que se cometía entre sus miembros salvo aquellos que la asamblea comunal decidía su traslado a la justicia ordinaria. El wihta en comunidades lejanas a los centros urbanas sigue conociendo todos aquellos casos que son llevados ante el wihta comunal.

V. CONCLUSIÓN

El wihta es el funcionario comunal que se encarga de la administración de Justicia por mandato de la comunidad, como figura surge con el establecimiento de las comunidades su antecesor lejano es el cacique, para época del reinado de la Mosquitia se les llamo Head Mean o Kuatmas, con la llegada de la iglesia Morava el nombre fue adoptado y asignado al *“La Uplika” o Wihta que en su traducción se equipara al cabecilla.* en la década de los sesenta se sustituye o se crea la figura del Juez de Mesta, la figura del wihta se mantuvo al margen de la aplicación de justicia de conformidad a las costumbres y tradiciones. Actualmente la norma que señala al Wihta de manera directa en asuntos de regulaciones es la Ley 445 en su artículo 10

El Marco Jurídico Nicaragüense otorga atribuciones y competencias a los Pueblos indígenas de Nicaragua de administrar sus asuntos locales de manera general, el artículo 89 circunscribe esto a derechos de las comunidades de las comunidades de la Costa Atlántica. Todo esto de conformidad a sus tradiciones históricas y culturales. En ese sentido el Código Penal de la República de Nicaragua en congruencia con este principio y derecho consignado en la constitución establece el artículo 20 al que le denominó “Leyes Penales Especiales” que crea jurisdicción y competencia a los wihta para conocer sobre delitos y faltas cuyas penas no exceda los cinco años serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, sin que contradiga a la constitución, lo que refuerza las facultades jurisdiccionales del wihta y ahora para conocer todas aquellas faltas establecidas en el sistema estatal, ni limita las costumbres y tradiciones, podrá aplicar los procedimientos históricos y tradicionales. La LOPJ, establece en las regulaciones especiales en su artículo 62 que reflejaran las particularidades culturales propias de sus comunidades. La Ley 445 crea competencia y Jurisdicción para el control del aprovechamiento de madera destinado al uso domestico y designando de manera directa al Juez (wihta).

El proceso utilizado por el wihta en la solución de los problemas/ Pât o trabil nani dentro de sus comunidades, son sencillos y se aplican a todos los Saura daukan, variando en la aplicación de las sanciones o multas. Los operadores del sistema de Justicia de los pueblos indígenas son nombrados por la asamblea comunal para administrar Justicia en nombre de su comunidad, existen un cuerpo de policías, el consejo de anciano, los pastores, la Junta directiva y la asamblea comunal como instancias de apelación.

Como los procedimientos son generales para atender todas las materias sin especialización alguna, con apego a las costumbres, tecnificados a través del diario vivir. La sanción es aplicada a partir del sistema de creencia y se circunscriben a la moral y a los aspectos

económicos, resarcir el daño de manera económica sean esto efectivos o en bienes materiales suficientes para pagar el daño causado.

La reparación del daño psicológico no se evidencia, lo que se da es un tratamiento psicosocial para superar el trauma por el daño causado encargándose de ello los ancianos/as y los pastores, mediante un abordaje desde la espiritualidad.

El Artículo 20 reconoce el procedimiento particular en que la administración de Justicia del derecho consuetudinario, en faltas y delitos cuyas penas no excedan los cinco años, creando de alguna manera contradicción en el funcionamiento de las instituciones autorizadas para la aplicación del mismo.

Las comunidades cuentan con autoridades que desarrollan todo un proceso para la aplicación del derecho consuetudinario: la asamblea comunal elige a la autoridad, en este caso el Wihta y sus policías o Kuatmas. A los que le da la potestad de administrar Justicia con el siguiente proceso: La víctima denuncia ante el Wihta, quien emplaza a las partes y conoce del caso, al resolver si la víctima no está de acuerdo el wihta lleva el caso ante el Gobierno Comunal quien dentro del mismo espacio, los ancianos/as conocen sobre el mismo, al igual que los pastores, curanderos, grandes/parteras, todos los que estén involucrados en el caso, sin en ninguno de las instancia lo que resuelve satisface a la víctima entonces la asamblea comunal remite el caso a sistema ordinario o resuelve apegado a las costumbre. Lo resuelto en asamblea comunal constituye cosa juzgada dentro de la comunidad.

VII. RECOMENDACIONES

Es necesario establecer mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción especial indígena creada por el artículo 20 del sistema judicial nacional, estableciendo una instancia permanente para que atienda todo lo relacionado al derecho consuetudinario incluyendo las capacitación que desde el Poder Judicial se realizan que ayudan a promover el Régimen Autonómico así como la divulgación de la norma.

Para la solución de las controversias que puedan surgir entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos los dos sistemas tanto el estatal como el consuetudinario tomar en consideración las costumbres, el sistema estatal deberán observar las salvaguardas procedimental establecido en el artículo 8 de Convenio 169 de la OIT, y el artículo 5 de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Para lo cual se deberá tener en cuenta: a) Fortalecer las capacidades de las autoridades, actos y decisiones jurídicas indígenas. b) reconocer sus procedimientos existentes para solucionar conflictos que el sistema de Justicia consuetudinaria aplica. c) aplicar los principios constitucionales del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y aplicarlos según sus tradiciones históricas.

Es urgente establecer un mecanismo que permita a los operadores del sistema de Justicia tanto Policía, Ministerio Público, Defensoría, el poder Judicial, el Consejo Regional, definan las regulaciones especiales que establezca los límites y procedimiento para cada uno de los órganos jurisdiccionales al momento de conocer de faltas y delitos donde la víctima haya escogido el derecho ordinario para evitar la persecución múltiple y que se traten de imponer penas en concordancia con las recomendaciones realizadas por el convenio 169 de la OIT

Diseñar un plan de capacitación en conjunto con el consejo regional que permita la formación de wihta y Mediadores de tal manera que permita separar las competencias del Mediador con las del Wihta.

VIII.- BIBLIOGRAFÍA

A) FUENTES PRIMARIAS DEL CONOCIMIENTO

LEYES:

Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua, 2,007 Publicado en la Gaceta diario Oficial No 232 del 03 de Diciembre del 2007

Constitución Política de Nicaragua aprobada el 19 de Noviembre de 1987y sus reformas 1,990, 1995, 2000, 2004, 2005 y el 2007;

Ley No 28: Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua, Publicado en la Gaceta No 238 del 30 de Octubre de 1987

Reglamento a la Ley No 28 Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua Decreto AN No. 3584, Aprobado el 09 de Julio del 2003 y Publicado en la Gaceta Diario Oficial No 186 del 02 de Octubre 2003

Ley No. 445; Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz; 2,003, publicado en la Gaceta Diario Oficial No 16 del 23 de Enero del 2003.

Ley 290: “Ley Orgánica del Poder Judicial” y su Reglamento, con todas sus reformas, Editorial Jurídica 3era edición, 2003. Publicada en la Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998.

Ley No 406; Código Penal de la República de Nicaragua, aprobado el 13 de Noviembre del 2001, Publicado en la Gaceta No 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.

DECLARACIONES, CONVENIOS Y TRATADOS

Convenio No 169; Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Resolución adoptada el 27 de Junio de 1989 por la conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo 76ª. Reunión. Adoptada en Nicaragua el 06 de Mayo del 2010.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de Septiembre del 2007.

TESIS

Moreno, Edda. (2000). Tesis“*La organización comunitaria tradicional miskita y su papel en el desarrollo comunal en las comunidades de Santa Isabel, Pilhpilia, Kringkrignia,*

Wiwinak y Santa Fe”. Monografía para optar al título de Licenciada en Sociología con Mención en Autonomía. URACCAN-Kamla.

Moreno Blanco, Edda (2008), El Talamana: como práctica del derecho consuetudinario para resarcir el daño en comunidades miskitas de la región autónomas del atlántico norte ¿Un complemento para el derecho positivo?, Tesis para optar al Título de Licenciada en Derecho, Unversidad BICU – CIUM.

Salgado Zelaya, Róger A. (2002). Tesis; Legislación y derechos humanos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas. Bilwi, 15 de Enero. Monografía Previo al título del diplomado en derecho Indígena. Universidad URACCAN. Pág. 197-200.

ENTREVISTAS DIRECTAS A INFORMANTES CLAVES

Ercito Alberto	Ex wihta de las Diez Comunidades de Sandibay Miembro del Consejo Regional
Carlos Emsly	Ex Wihta de la comunidad de Sisin, anciano y promotor de la comisión de derechos humanos de su comunidad.
Carlos Morales	Miembro del Consejo de Anciano de la Comunidad de Auhyá Pihny.
Avelino Cox M	Maestro, estudioso de la cultura Miskita, escritor de varios libros, ex concejal regional.
Porcel Sandino	Médico Tradicional, de la comunidad de Sisin, actualmente vive en el Barrio el Cocal.
Francisco Rodríguez.	Medico Tradicional, de la comunidad de la Esperanza
Jimmy Chang	Magistrado del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte.
Alejandro Téllez	Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte.
Enrique Sánchez	Magistrado del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte.
Hazel Law	Magistrada del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte.
José Barrientos W	Magistrado del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte.
Ana Vanz	Ex Wihta y actual Sindico de Altamira

Adrián Valle	Ex Wihta Sahsa y actual secretario de la Junta Directiva del gobierno Territorial indígena de Tasba Pri
Leonardo Romero	wihta de la comunidad de Sahsa
William Chow	Ex miembro del Gobierno Territorial de Wangki Li Lamni Río coco.
Angela Moody	Ex Wihta de la comunidad de Sangnilaya
Donald Zamora	Actual wihta territorial de Wangki Twi Tasba Raya

B) FUENTES SECUNDARIAS DEL CONOCIMIENTO

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, María Luisa: Régimen Legal de la Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe Nicaragüense. Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense. 1era. Ed, Managua EDITARTE, 2004. 280 p.

Anaya, S. James: Los pueblos indígenas en el derecho internacional, 2da edición, de su original publicado en Ingles 2,004, publicado con la Autorización de Oxford University Press, Inc. Editorial Trotta, universidad Internacional de Andalucía 493 p

Arzú Irigoyen, Álvaro. (1998). *Discurso del Presidente de la República*. En Memoria del II Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas. (IIDH. OIT-ASDI-BANCO MUNDIAL).

Arzú Irigoyen, Álvaro. (1998). Discurso del Presidente de la República. Pág. 61. En Memoria del II Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas. IIDH. OIT-ASDI-BANCO MUNDIAL.

Aylwin, José. (2006). *Ombudsman y derechos indígenas en América Latina: estudios comparativos sobre el marco normativo e Institucionalidad*. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos: San José).

Barceló Raquel, ed-al, Diversidad Étnica y conflicto en América Latina, primera edición Mayo 1995.

Bayadares Navarro, Sagrario Msc: Historia y Arqueología de la Costa Caribe Centroamericana, Caso concreto de Nicaragua, Compilación para la Maestría en Antropología Social con mención en Desarrollo Humano, Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, URACCAN, Bilwi, Julio 2006.

Bonilla Toruño Wolfgang Alejandro (2012); Justicia Indígena y Autoridades Tradicionales Mayangnas y Miskitas de Nicaragua , NITLAPAN – UCA 2012.

Bronislaw Malinowski: Crimen y Castigo en sociedad salvaje. Editorial Ariel S.A. España, 1926.

Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico, p 109

Dussalt, René (1998). *Los pueblos aborígenes y el sistema de justicia criminal: una gran sombra sobre una sociedad justa*. En Memoria del II Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas. (IIDH. OIT-ASDI-BANCO MUNDIAL).

Escorcia Jorge Flavio (2009); *Derecho Administrativo 1era edición Managua, editorial jurídica 2009*.

Giraldo Gulio: Los Excluidos ¿construirán la nueva historia?, El movimiento indígena, Negro y Popular, Febrero de 1994.

Gómez, Magdalena. (1997). “*Derecho indígena*”. México: Instituto Nacional Indigenista.

Ibarra, Clarisa y Mayorga, Rihna. 1999. “*Administración de justicia en un contexto multiétnico e intercultural*”. Corte Suprema de Justicia. (Inédito).

Ibarra, Clarisa. (2000). “*La administración de justicia en un contexto multiétnico e intercultural*”. Ponencia presentada en el foro taller “Racismo, discriminación y cultura Multiétnica de la Costa Caribe nicaragüense. URACCAN-CEDEHCA. Mimeo.

J. Locke, Es.ta\ Concerning on Hun'.iin Undemanding (London: George Routledge, 1948), book II, chapter xxvii, section 9, p. 247. G. Leibniz, Philosophical Writings (London: J.M. Denl & Sons, 1973), p. 44.

Los pueblos aborígenes y el sistema de justicia criminal: una gran sombra sobre una sociedad justa. En Memoria del II Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas. (IIDH. OIT-ASDI-BANCO MUNDIAL).

Memoria del 4to Simposio Internacional de Autonomía: Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense. 1era. Ed. Managua: URACCAN. 2005.

Murga Armas, Jorge (1998). *Efectos de la nueva Legislación Procesal Penal para los pueblos indígenas de Guatemala (los juzgados de paz comunitarios)*. En Memoria del II Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas. (IIDH. OIT-ASDI-BANCO MUNDIAL).

Nino, Santiago Carlos: Filosofía de Derecho, colección 5. Introducción a análisis del derecho, segunda edición, ampliada y revisada novena reimposición, editorial ASTREA. Pp 353 – 436.

Ortiz Urbina J Roberto: (2004); Derecho Procesal Civil TI; Impresiones la Universal, 2009, pp: 333-350

Padilla, Marcos. (1998). “*Linderos comunales de la comunidad de Krukira. Bilwi-RAAN*”. Ponencia presentada ante el seminario centroamericano sobre derechos territoriales y legalización de territorios indígenas. (FADCANIC).

Páiz, César. (1998). “*Situación de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua*”. Ponencia presentada ante el encuentro mesoamericano sobre Poder local y derechos indígenas” IEPA-URACCAN. Guatemala.

Prodeti José Ramiro, (1955) Tratado de los actos procesales: Principios y normas generales, 2 TM parte, volumen 2 Tratado de los actos procesales: principios y normas generales, Volumen 2 de Derecho Procesal Civil, comercial y laboral doctrina, legislación y jurisprudencia. Universidad de Michigan, Ediar 1955.

Rizo Zeledón, Mario Francisco: Identidad y Derecho: Los Títulos Reales del Pueblo de Subtiava. 1era. Ed-Managua: IHNCA-UCA, 1999, 291 p.

Roldán Ortega, Roque. (1998). Comentario a la ponencia presentada por Carlos Gaviria Díaz “*La justicia indígena en la Constitución Colombiana de 1991*”. En “Memoria II Seminario Internacional sobre administración de justicia y Pueblos Indígenas”. (IIDH. OIT-ASDI-BANCO MUNDIAL).

Roldán Ortega, Roque. “*Pueblos Indígenas y leyes en Colombia, Aproximación crítica al estudio de su pasado y su presente*” Enero. Impreso en Colombia Tercer Mundo editores.

Roldán Ortega, Roque: Legalidad y Derechos Étnicos en la Costa Atlántica de Nicaragua. Programa de Apoyo Institucional a los Consejos Regionales y las Administraciones Regionales de la Costa Atlántica, RAAN – ASDI – RAAS. Editorial Graficsa SA Bogotá D.C. Colombia, Noviembre 2,000.

Salgado, Róger. (2002). “*Legislación y derechos humanos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas*”. Bilwi, 15 de Enero. Monografía Previo al título del diplomado en derecho Indígena. Universidad URACCAN.

Stavenhagen, Rodolfo y Diego Iturralde. (1999). “*Entre la ley y la costumbre. Derecho Consuetudinario en América Latina*”. (Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos).

Stavenhagen, Rodolfo: Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario en América Latina. 1999. Pág. 29, 34

Taylor y Bodgan (1984). Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados. (Ed. Paidós, Barcelona).

Vélez Martínez, Laura et al. (2000). “*La mediación: un instrumento para la paz*”. Manual del Participante. (Centro de Resolución de Conflictos. Fundación CENAVID. IAP).

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Ediar Temis. ed. Manual de Derecho Penal, Parte General (Primera edición). Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa, Ramón Maciá Gómez, Cedecs 1995. DE LA CUESTA AGUADO,, Paz M. (1995). Tipicidad e imputación objetiva (Primera edición). Tirant Lo Blanch.

DOCUMENTOS

Álvarez Arzate, María Dolores: Nicaragua un país multicultural. Managua, 1 de noviembre de 2005.

Albert, Vanesa; Moreno Teresa; Fúnez Florencio; Hernández Norman y Lee Dixie. (2002). “Prácticas de administración de Justicia en las comunidades de Kamla, Tuapi, Yulu Tingni, Krukira, Sisin y Boom Sirpi, del bloque de las Diez Comunidades Indígenas, Puerto Cabezas”.

Canales Colindres, Ramón Francisco: Derecho Constitucional y Derecho Consuetudinario, Programa de Capacitación a los Comités Territoriales de Desarrollo Módulo III, Programa de Transporte Danida, Bilwi, Noviembre 1,998, pp37

Castellanos Alicia et-al: Revista Nueva Antropología: Racismo y Pueblos Indígenas en América Latina. 1994.

Castellanos Alicia: Papeles de Población: Espacios de Multiculturalismo, Política y formas de ciudadanía. Folletos

Cox Avelino, Cosmovisión de los Pueblos de Tulu Palpa: según relatos de los sabios ancianos miskitos, ed. Carlos Alemán Ocampo, Managua URACCAN, 1998, 145 p.

Escobar, Glenis; Gutiérrez, Rosalía; Casanova, Michel y Poveda, Carmen. (2001). “*Rescate de normas tradicionales de administración de justicia de acuerdo al derecho indígena de la comunidad Miskita de Tuapi, del bloque de las Diez Comunidades Indígenas*”.

Ibarra, Clarisa. (2001). *Exposición sobre el sistema judicial en la RAAN ante la fundación Ford*.

Ibarra Rivera, Clarissa Indiana, Mayorga Paredes, Rhina Esmeralda: Informe final sobre la Administración de Justicia en un Contexto Multiétnico e Intercultural, 1999

Internacional council on human Rights: Exclusión Racial y Económica. Consecuencia en materia Formativa.

Memoria de la Asamblea de las Diez Comunidades Indígenas sobre el conflicto Kamla-Tuapi, realizada en la ciudad de Bilwi. (2001).

C) FUENTES ELECTRONICA

Sitios Web

"http://es.wikipedia.org/wiki/Mario_Garrido_Montt" \o "Mario Garrido Montt" GARRIDO Montt, Mario (2007). Derecho Penal (4 tomos) (cuarta edición). Editorial Jurídica de Chile.

"<http://www.Juridicas.unam.mx>" www.Juridicas.unam.mx,

"<http://www.derecho.unam.mx>" www.derecho.unam.mx. Mayo 2011

14 Armenta, Luis Ponce de León; Metodología de la Investigación Científica del Derecho, "<http://www.Juridicas.unam.mx>" www.Juridicas.unam.mx, "<http://www.derecho.unam.mx>" www.derecho.unam.mx (Mayo 2011)

IX.- ANEXOS

GLOSARIO:

- Tawan** : Pueblo, los miembros de cada uno de los espacios territoriales a sí mismo le llaman pueblo.
- Talamana** : Pago por la sangre, pago en moneda de sangre, precio de la sangre valor de la sangre, para el pueblo Indígena Mískitu.
- A minit** : Pago por la sangre, Pago en Moneda de sangre en las variantes panamahka y Twahka del Pueblo Indígena Sumu – Mayangna.
- Awaw makalnak** : Pago en Moneda de Sangre, Pago por la sangre en la variante Ulwa del Pueblo Sumu – Mayangna
- Trick** : Maleficio, hechicería, brujería, que se realiza mediante oración.
- Puisin** : Veneno, liquido que puede ser suministrado a las personas, este puede ser extraído de animales que poseen estas sustancias tóxicas, algún tipo de planta, o puede ser enterrado en alguna lugar. Común en los pueblos Indígenas.
- Pât/Trabail nani** Problemas
- Playamana** : Pago por mujer, pago por el uso del vientre de una mujer en su traducción literal. Para casos de mujeres que no son virgen.
- Wihta** Es la persona electa en asamblea comunal al servicio de la comunidad, para dirigir los asuntos comunales y administrar la Justicia dentro de sus miembros. el Wihta puede ser hombre o mujer, líder reconocido en su comunidad, mayores de edad, que viven dentro de la comunidad, con buenas relaciones con los

comunitarios, comunitarias, responsable, y hasta ahora no recibe remuneración alguna por la designación en el cargo.

Sauhkanka :Daño, arruinar, algo, puede ser en persona, en la propiedad.

Saura daukan, : Hacerle mal a alguien, hacer algo malo.

Miskitu: Pueblo Indígena que habita la Costa Atlántica de Nicaragua y Honduras, tienen su propio idioma, costumbres, tradiciones, su propio gobierno, que los caracteriza, no existe la fecha de población tomando como referencia el contacto documentado por los europeos.

Yamni daukan : hacer bien, lo hizo bien.

Saura daukan : Hacer Daño, daño

Natka nani o Costumbres: Práctica diaria de uso reiterado de los Pueblos indígenas que lo convierte en norma, cuya característica principal es la oralidad, la pluralidad de la aplicación.

Medico Tradicional, es la persona que tiene conocimiento y practica en el uso de la medicina indígena, que cuenta con su propio medio de diagnóstico de las enfermedades, sus propias técnicas de tratamientos y métodos terapéuticos, contando con su propia superestructura ideológica en relación con la salud – enfermedad, que los diferencia a cada uno según su especialidad.

El Sukia: Es un especialista dentro de los Médicos Tradicionales, Alvarado, Willis, Otilia, Webster Sam, Dorlin, (2,003), definen al Sukia, cómo él médico, adivino, y dirigentes principales de la comunidad desde el punto de vista espiritual, dedicándose por entero a la actividad de la medicina y la actividad ritual, mantiene contacto con los espíritus benignos y malignos, saber cuáles son las formas de enfrentarlos, habla con los espíritus de los muertos, es el encargado de reunir el alma con el cuerpo. Es el protector de la sociedad Miskita.

Mairin mana: Pago por mujer

Playamana : Pago por el vientre de la mujer.

Manaluha warkka :Trabajo voluntario, voluntad de trabajar por su Pueblo,

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CP: Constitución Política.

CPP: Código Procesal Penal.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

IEPA: Instituto de Estudio y Promoción de la Autonomía.

INIDE: Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

MARENA: Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

OXFAM UK: Oxford Committe for Famine Relief.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

PR: Código Procedimiento Civil.

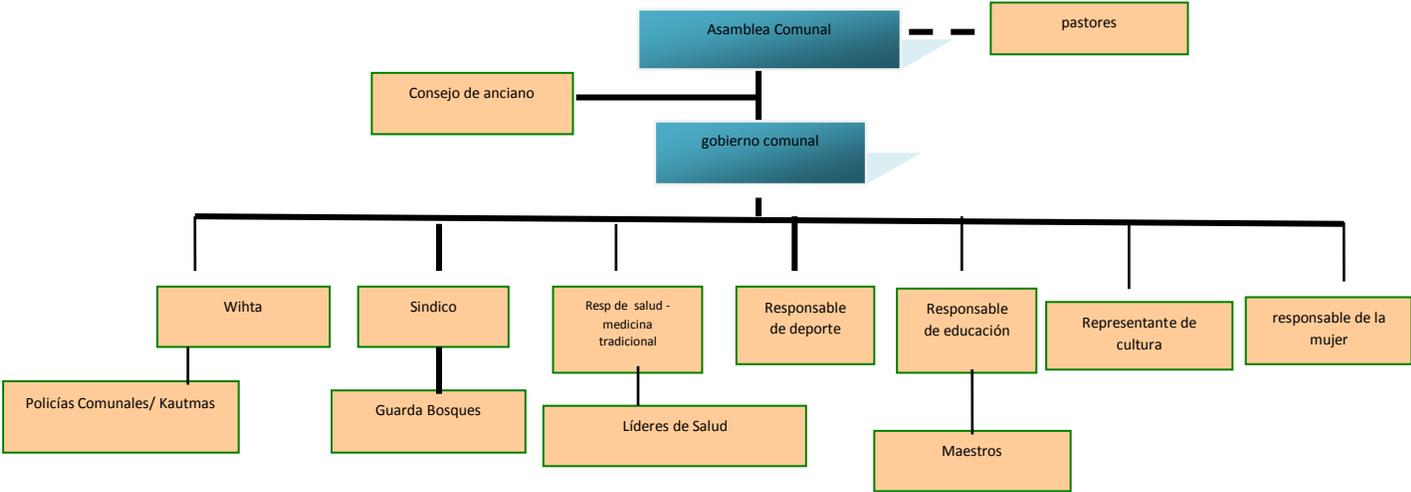
RAAN: Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense.

URACCAN: Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense.

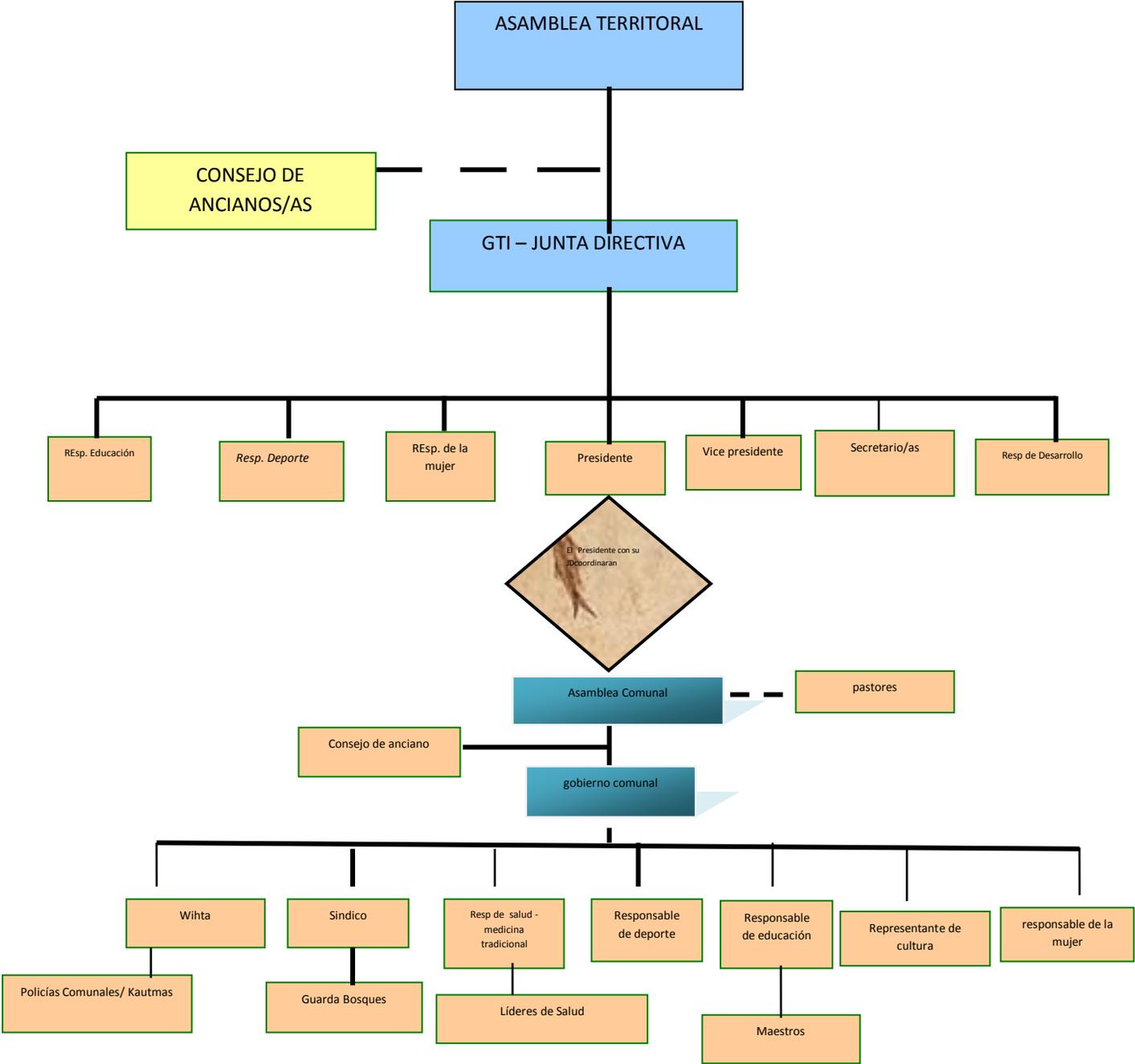
RAAN : Región Autónoma del Atlántico Norte

CRAAN : Consejo Regional Atlántico Norte.

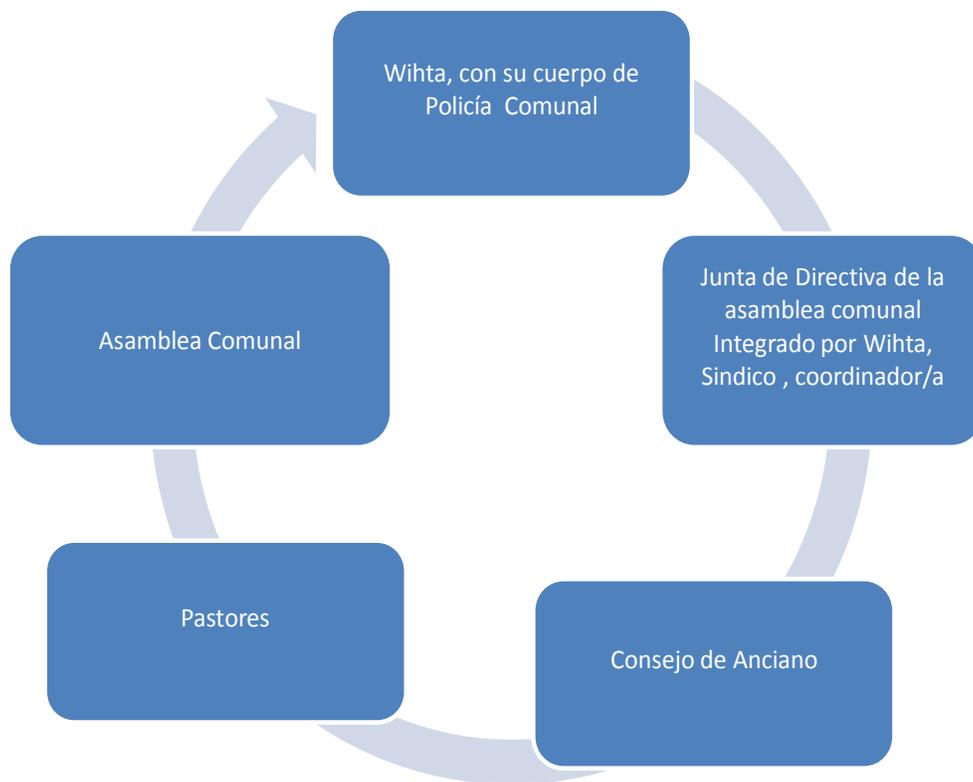
ORGANIGRAMA COMUNAL

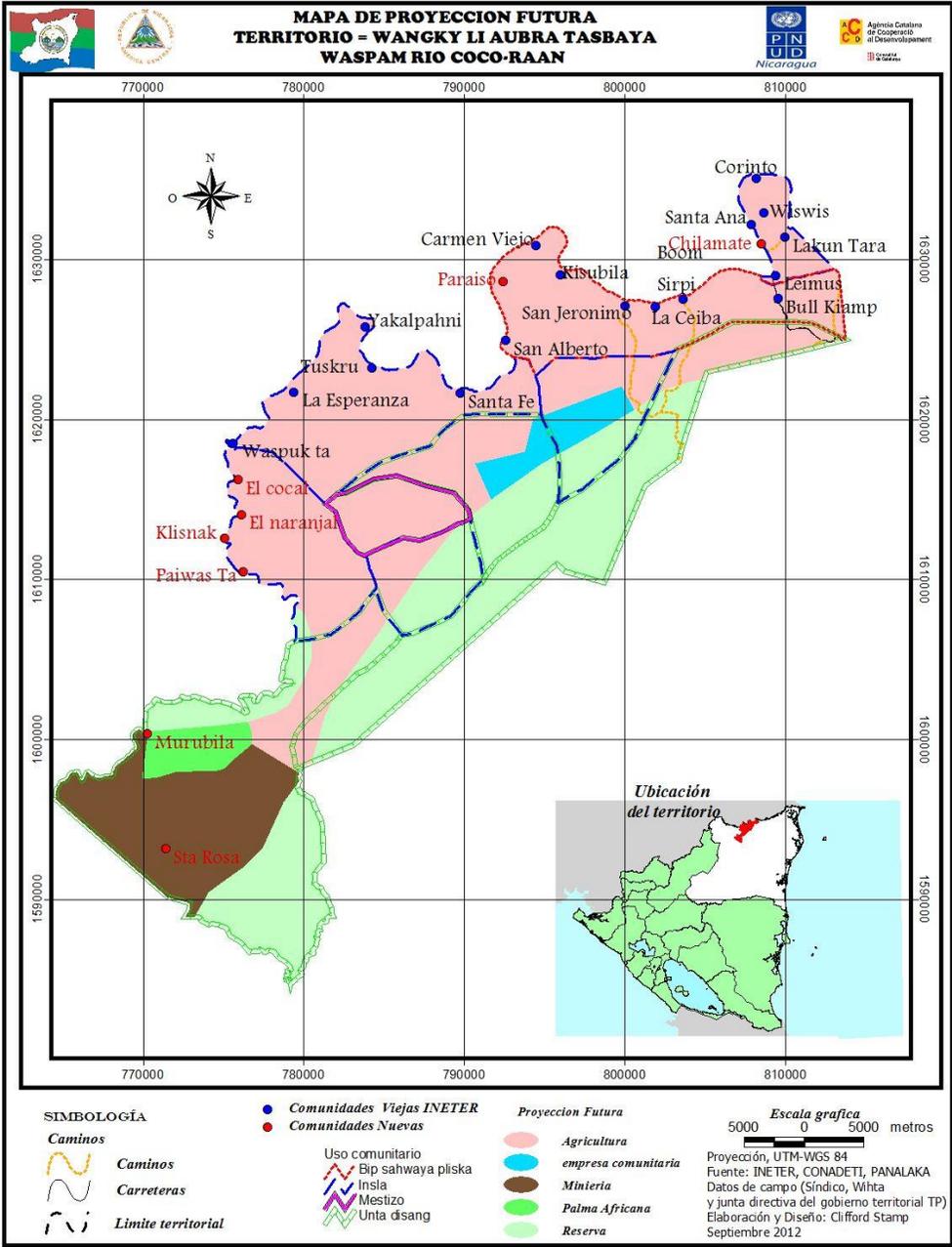


ORGANIGRAMA TERRITORIAL



ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA COMUNAL





ANEXO NO 2. CUADRO DE CONGRUENCIA:

OBJETIVOS	PREGUNTA/VARIABLES	METODO	TECNICA, INSTRUMENTO/HERRAMIENTA
Conocer los antecedentes históricos del Wihta (Juez Comunitario)	Surgimiento, concepto, características, requisitos, Naturaleza Jurídica, principios que orienta la actuación del Wihta.	Histórico Jurídico	Entrevistas, historia de vida, técnica de Selección de entrevistados, bola de nieve
Identificar las atribuciones y competencias del Wihta conferidas en la Legislación nicaragüense y las normas internas de su comunidad.	Definición de atribuciones y competencias, derechos y deberes, nombramiento, acreditación, renuncia, suspensión, proceso de destitución, responsabilidades, Nivel de dependencia, órgano regulador. Organización del sistema de Justicia comunal (carácter comunal). Materias que conoce el Sistema de Justicia Comunal, su procedimiento	Método Histórico Jurídico con enfoque jurídico descriptivo	Entrevista e historia de vida, lectura de monografías y estudios compilaciones escritas. Leyes, reglamentos, libros, otros
Identificar al wihta en la legislación nicaragüense	Constitución, CnP, CPP, Proyecto del Código de Procedimiento civil, Ley 28, LOPJ, leyes laborales, ambientales. Tratados y convenios	Método Histórico – Jurídico con enfoque descriptivo	Entrevista, historia de vida, observación,
Estudiar el procedimiento utilizado por el wihta en la solución de los Trabil nani/problemas dentro de sus comunidades.	Estudios previos realizados, Procedimiento utilizado en los casos de faltas/trabil y delitos/Saura duakan kumra	Método Histórico – Jurídico con enfoque descriptivo	Entrevista, historia de vida, observación, Lectura bibliográfica